

Legislación y Avisos Oficiales

Primera Sección



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874
DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. 5218-8400

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:
DRA. MARÍA IBARZABAL MURPHY - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:
DR. WALTER RUBÉN GONZALEZ - Director Nacional

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decretos

MINISTERIO DE JUSTICIA. Decreto 150/2026 . DECTO-2026-150-APN-PTE - Designase Subsecretario de Política Criminal.	4
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 152/2026 . DECTO-2026-152-APN-PTE - Recházase recurso.	4
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 154/2026 . DECTO-2026-154-APN-PTE - Recházase recurso.	6
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 151/2026 . DECTO-2026-151-APN-PTE - Recházase recurso.	8
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 153/2026 . DECTO-2026-153-APN-PTE - Recházase recurso.	10

Resoluciones

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. Resolución 20/2026 . RESFC-2026-20-APN-AABE#JGM.	12
INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. Resolución 72/2026 . RESOL-2026-72-APN-INCAA#SC.	16
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Resolución 24/2026 . RESOL-2026-24-APN-SAGYP#MEC.	18
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Resolución 25/2026 . RESOL-2026-25-APN-SAGYP#MEC.	20
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 66/2026 . RESOL-2026-66-APN-SE#MEC.	22
MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Resolución 224/2026 . RESOL-2026-224-APN-MSG.	29
MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Resolución 230/2026 . RESOL-2026-230-APN-MSG.	31
MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL. Resolución 233/2026 . RESOL-2026-233-APN-MSG.	35
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 200/2026 . RESOL-2026-200-APN-PRES#SENASA.	38
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 201/2026 . RESOL-2026-201-APN-PRES#SENASA.	41
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 446/2026 . RESOL-2026-446-APN-SSS#MS.	44
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 32/2026	46
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 34/2026	47
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 37/2026	48
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 38/2026	50
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 39/2026	51
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 41/2026	52
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 16/2026 . RESOL-2026-16-APN-INASE#MEC.	54
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 17/2026 . RESOL-2026-17-APN-INASE#MEC.	54
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 18/2026 . RESOL-2026-18-APN-INASE#MEC.	55
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 19/2026 . RESOL-2026-19-APN-INASE#MEC.	56
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 36/2026 . RESOL-2026-36-APN-INASE#MEC.	57

Resoluciones Generales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 1119/2026 . RESGC-2026-1119-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación. .	58
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 1120/2026 . RESGC-2026-1120-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación. .	60

Resoluciones Conjuntas

MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA. Resolución Conjunta 13/2026 . RESFC-2026-13-APN-SH#MEC.	61
---	----

Disposiciones

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. ADUANA ROSARIO. Disposición 12/2026 . DI-2026-12-E-ARCA-ADROSA#SDGOAI.	67
MINISTERIO DE SALUD. DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD. Disposición 16/2026 . DI-2026-16-APN-DNCYDTS#MS.	67
MINISTERIO DE SALUD. DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD. Disposición 17/2026 . DI-2026-17-APN-DNCYDTS#MS.	69
MINISTERIO DE SALUD. DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD. Disposición 18/2026 . DI-2026-18-APN-DNCYDTS#MS.	71
MINISTERIO DE SALUD. DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD. Disposición 19/2026 . DI-2026-19-APN-DNCYDTS#MS.	72
MINISTERIO DE SALUD. DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD. Disposición 20/2026 . DI-2026-20-APN-DNCYDTS#MS.	74
MINISTERIO DE SALUD. DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD. Disposición 21/2026 . DI-2026-21-APN-DNCYDTS#MS.	75
MINISTERIO DE SALUD. DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD. Disposición 22/2026 . DI-2026-22-APN-DNCYDTS#MS.	77
MINISTERIO DE SALUD. DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD. Disposición 23/2026 . DI-2026-23-APN-DNCYDTS#MS.	78
MINISTERIO DE SALUD. DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD. Disposición 24/2026 . DI-2026-24-APN-DNCYDTS#MS.	80

Disposiciones Sintetizadas

.....	82
-------	----

Avisos Oficiales

.....	83
-------	----

Avisos Anteriores

Avisos Oficiales

.....	90
-------	----

¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672)
5218-8400



Decretos

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 150/2026

DECTO-2026-150-APN-PTE - Designase Subsecretario de Política Criminal.

Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2026

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Designase, a partir del 5 de marzo de 2026, en el cargo de Subsecretario de Política Criminal de la SECRETARÍA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA al doctor Emiliano Pedro MÉNDEZ ORTIZ (D.N.I. Nº 35.112.010).

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Juan Bautista Mahiques

e. 13/03/2026 Nº 14876/26 v. 13/03/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 152/2026

DECTO-2026-152-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2017-19462039-APN-MD, el Decreto Nº 2539 del 24 de noviembre de 2015 y sus modificatorios y las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA Nros. 1385 del 3 de diciembre de 2015, 614 del 14 de julio de 2017 y 24 del 10 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la presentación interpuesta por el agente civil de la planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Jorge Adrián ZANOTTO contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 614/17 por la que se dispuso el reencasillamiento, a partir del 1º de junio de 2017, del Personal Civil Permanente de la ARMADA ARGENTINA detallado en su Anexo I en los Agrupamientos, Niveles Escalafonarios y Grados que se mencionan en el mismo, y por la cual el recurrente fue reencasillado en el Agrupamiento Producción - Nivel V - Grado 12 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado por el Decreto Nº 2539/15.

Que notificado el causante de la referida resolución interpuso el recurso administrativo de reconsideración con jerárquico en subsidio contra dicho acto administrativo.

Que el mencionado recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, para el recurso de reconsideración.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 24/25 se rechazó el referido recurso de reconsideración interpuesto por el señor ZANOTTO contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 614/17.

Que, en virtud de ello, corresponde en esta instancia tramitar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de reconsideración.

Que el peticionante alega que fue erróneamente reencasillado en el Agrupamiento Producción - Nivel V - Grado 12 - Tramo General del citado Convenio sobre la base de sus funciones, formación y antigüedad en la Administración Pública Nacional.

Que en cuanto a la asignación del Agrupamiento, Nivel y Grado Escalafonario del recurrente, resultan de aplicación los artículos 132 al 141 del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA- ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, y la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1385/15.

Que del “Formulario de Recopilación de Datos para el Reencasillamiento del Personal en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e IOSFA” de fecha 7 de septiembre de 2016 surge que el presentante, según su última situación escalafonaria, revistaba en el Agrupamiento Superior - Clase III - Categoría 19, siendo su máximo nivel de estudios alcanzado el Primario con una antigüedad en la Administración Pública Nacional, al 30 de junio de 2015, de TREINTA Y TRES (33) años, CUATRO (4) meses y VEINTINUEVE (29) días y en un puesto cuya denominación de acuerdo a la especialidad fijada en el escalafón correspondiente era “Supervisor Clase III (Mecánico Motorista Especializado)”.

Que el artículo 136 del mencionado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial establece que a los efectos de la aplicación de los criterios que se indican en los artículos 138 y 139 sobre disposiciones generales de reencasillamiento, se considerará para la asignación del nivel escalafonario en dicho Convenio la categoría de revista alcanzada por el agente al 30 de junio de 2015, conforme la última promoción de categoría legal y formalmente aprobada.

Que con la entrada en vigencia de las modificaciones al citado Convenio Colectivo se sustituyó la fecha tope indicada por la del 31 de octubre de 2016, en virtud del Acta Acuerdo homologada mediante el Decreto N° 222/17.

Que el modificado artículo 135 del precitado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA – ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, establece que para la asignación del grado escalafonario se dividirá por TREINTA Y SEIS (36) meses la experiencia laboral acreditada a dicha fecha, conforme lo establecido en el artículo 134, inciso b) del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.

Que, asimismo, en el referido artículo 135 se dispone que las fracciones iguales o superiores a CERO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (0,50) serán redondeadas al entero siguiente.

Que se encuentra acreditado que el incoante poseía, al 31 de octubre de 2016, una antigüedad total en la Administración Pública Nacional de TREINTA Y CUATRO (34) años, OCHO (8) meses y TREINTA (30) días.

Que al aplicar la ecuación del mencionado artículo 135 del referido Convenio se puede determinar que el recurrente se encuentra debidamente reencasillado en el Grado 12.

Que el artículo 139 del aludido Convenio Colectivo en su apartado II, inciso c, segundo párrafo establece que será reencasillado en el Nivel V: “El personal del Agrupamiento Supervisor del escalafón de origen (Ley N° 20.239 y su reglamentación), así como de los Agrupamientos Administradores y Especial del IOSE, sin título universitario ni terciario y que revista en las Categorías 12 a 20. Se determinará el Agrupamiento Técnico, Administrativo, Producción o Mantenimiento y Servicios, según corresponda, por la denominación del puesto de acuerdo con la especialidad fijada en el escalafón de origen y con lo establecido en el apartado I del presente artículo”.

Que en razón de la normativa precedentemente enunciada, y considerándose que en el “Formulario de Recopilación de Datos, para el Reencasillamiento del Personal en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e IOSFA”, el causante revistaba en el Agrupamiento Supervisor - Clase III - Categoría 19, en un puesto cuya denominación de acuerdo a la especialidad fijada en el escalafón correspondiente era “Supervisor Clase III (Mecánico Motorista Especializado)” siendo su máximo nivel de estudios alcanzado el Primario, se concluye que el mismo fue correctamente reencasillado en el Agrupamiento Producción - Nivel V - Grado 12.

Que la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17 a través de la cual se instrumentó el reencasillamiento del Personal Civil Permanente del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA no versa sobre el instituto del Tramo, ya que el mismo fue reconocido en el Decreto N° 2539/15 con posterioridad y por un artículo diferente a aquellos incluidos en el Título XIII referido al reencasillamiento, esto es, a través del artículo 128, cuyo texto fue sustituido por la cláusula quinta del Acta Acuerdo homologada por el Decreto N° 1091/17, por lo que el reclamo en cuestión no podría atacar la asignación del mismo.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso jerárquico incoado en subsidio del de reconsideración.

Que ha tomado la intervención de su competencia la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que los servicios jurídicos permanentes de la ARMADA ARGENTINA y del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por el agente civil de la planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Jorge Adrián ZANOTTO (D.N.I. N° 17.478.549) contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614 del 14 de julio de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - TG Carlos Alberto Presti

e. 13/03/2026 N° 14877/26 v. 13/03/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 154/2026

DECTO-2026-154-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2026

VISTO el Expediente N° EX-2017-19340429-APN-MD, el Decreto N° 2539 del 24 de noviembre de 2015 y sus modificatorios y las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA Nros. 1385 del 3 de diciembre de 2015, 614 del 14 de julio de 2017 y 710 del 12 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la presentación interpuesta por el agente Carlos Alberto GONZÁLEZ DE PAZ de la ARMADA ARGENTINA contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17 que dispuso el reencasillamiento, a partir del 1° de junio de 2017, del Personal Civil Permanente de la ARMADA ARGENTINA detallado en su Anexo I en los Agrupamientos, Niveles Escalafonarios y Grados que se mencionan en el mismo, y por la cual el recurrente fue reencasillado en el Agrupamiento Técnico, Nivel V, Grado 11 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15.

Que notificado el causante de la referida resolución interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra dicho acto administrativo, cuestionando la validez jurídica.

Que el mencionado recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, para el recurso de reconsideración.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 710/24 se rechazó el referido recurso de reconsideración interpuesto por el señor GONZÁLEZ DE PAZ contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17.

Que, en virtud de ello, corresponde en esta instancia tramitar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de reconsideración.

Que el peticionante alega que fue erróneamente reencasillado en el Agrupamiento Técnico Nivel V, Grado 11, Tramo General del citado Convenio, sobre la base de su experiencia y antigüedad en la Administración Pública Nacional.

Que en cuanto a la asignación del Agrupamiento, Nivel y Grado Escalafonario del recurrente, resultan de aplicación los artículos 132 al 141 del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, y la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1385/15.

Que del “Formulario de Recopilación de Datos para el Reencasillamiento del Personal en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e IOSFA “ de fecha 6 de septiembre de 2016 surge que el presentante, según su última situación escalafonaria, revistaba en el Agrupamiento Técnico, Clase I, Categoría 19, siendo su máximo nivel de estudios alcanzado el Primario, con una antigüedad en la Administración Pública Nacional, al 30 de junio de 2015, de TREINTA Y UN (31) años y CINCO (5) meses.

Que el artículo 136 del precitado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial establece que, a los efectos de la aplicación de los criterios que se indican en los artículos 138 y 139 sobre disposiciones generales de reencasillamiento, se considerará para la asignación del nivel escalafonario en dicho Convenio la categoría de revista alcanzada por el agente al 30 de junio de 2015, conforme la última promoción de categoría legal y formalmente aprobada.

Que con la entrada en vigencia de las modificaciones al citado Convenio Colectivo se sustituyó la fecha tope indicada por la del 31 de octubre de 2016, en virtud del Acta Acuerdo homologada mediante el Decreto N° 222/17.

Que el modificado artículo 135 del precitado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA – ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, establece que para la asignación del grado escalafonario se dividirá por TREINTA Y SEIS (36) meses la experiencia laboral acreditada a dicha fecha, conforme a lo establecido en el artículo 134, inciso b) del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.

Que, asimismo, en el referido artículo 135 se dispone que las fracciones iguales o superiores a CERO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (0,50) serán redondeadas al entero siguiente.

Que se encuentra acreditado que el incoante poseía, al 31 de octubre de 2016, una antigüedad en la Administración Pública Nacional de TREINTA Y DOS (32) años, OCHO (8) meses y TREINTA (30) días.

Que al aplicar la ecuación del mencionado artículo 135 del referido Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial se puede determinar que el recurrente fue correctamente reencasillado en el Grado 11.

Que el artículo 138 del aludido Convenio Colectivo en su apartado 2) inciso c) primer párrafo establece que será reencasillado en el Agrupamiento Producción, Nivel V: “El Personal de los Agrupamientos Universitario, de Seguridad y protección al Vuelo, Técnico, Aeronavegante del escalafón de origen (Ley N° 20.239 y su reglamentación), y Ventas del IOSE que, según corresponda, revista en las categorías 12 a 20 y no acredite título universitario inferior a 4 años de duración o título terciario, en ambos casos no inferior a DOS (2) años reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación respectivo”.

Que el causante, a tenor de la anterior prescripción normativa, se halla debidamente reencasillado, en cuanto al Agrupamiento, Nivel y Grado por haberse aplicado correctamente las normas de reencasillamiento previstas en los artículos 132 al 140 del citado Convenio Colectivo, bajo principios expresamente contemplados en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su Reglamentación, tales como jerarquización, capacitación, representatividad y trato igualitario.

Que, a tales efectos, se han considerado los antecedentes y datos declarados en el Formulario previsto en el artículo 133, siguientes y concordantes del citado Convenio Colectivo.

Que la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17 a través de la cual se instrumentó el reencasillamiento del Personal Civil Permanente del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA no versa sobre el instituto del Tramo, ya que el mismo fue reconocido en el Decreto N° 2539/15 con posterioridad y por un artículo diferente a aquellos incluidos en el Título XIII referido al reencasillamiento, esto es, a través del artículo 128, cuyo texto fue sustituido por la cláusula quinta del Acta Acuerdo homologada por el Decreto N° 1091/17, por lo que el reclamo en cuestión no podría atacar la asignación del mismo.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso jerárquico incoado en subsidio del de reconsideración.

Que tomó la intervención de su competencia la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que los servicios jurídicos permanentes de la ARMADA ARGENTINA y del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado la intervención que les corresponde.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por el agente civil de la planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Carlos Alberto GONZÁLEZ DE PAZ (D.N.I. N° 20.049.136) contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614 del 14 de julio de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al interesado que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - TG Carlos Alberto Presti

e. 13/03/2026 N° 14878/26 v. 13/03/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 151/2026

DECTO-2026-151-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2026

VISTO el Expediente N° EX-2019-56723328-APN-DIAP#ARA, el Decreto N° 2539 del 24 de noviembre de 2015 y sus modificatorios y las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA Nros. 1385 del 3 de diciembre de 2015, 614 del 14 de julio de 2017 y 1021 del 26 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la presentación interpuesta por el agente civil de la ARMADA ARGENTINA Gabriel Esteban GONZÁLEZ contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17 por la que se dispuso el reencasillamiento, a partir del 1° de junio de 2017, del Personal Civil Permanente de la ARMADA ARGENTINA detallado en su Anexo I en los Agrupamientos, Niveles Escalafonarios y Grados que se mencionan en el mismo, y por la cual el recurrente fue reencasillado en el Agrupamiento Producción, Nivel VI, Grado 1 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado mediante el Decreto N° 2539/15.

Que notificado el causante del dictado de la referida resolución interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, cuestionando su validez jurídica.

Que el mencionado recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, para el recurso de reconsideración.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1021/23 se rechazó el referido recurso de reconsideración interpuesto por el señor GONZÁLEZ contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17.

Que, en virtud de ello, corresponde en esta instancia tramitar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de reconsideración.

Que el peticionante alegó que fue erróneamente reencasillado en el Agrupamiento Producción, Nivel VI, Grado 1, sobre la base de su titulación, funciones, experiencia y su antigüedad en la Administración Pública Nacional.

Que en cuanto a la asignación del Agrupamiento, Nivel y Grado Escalafonario del recurrente, resultan de aplicación los artículos 132 al 141 del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex -IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, y la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1385/15.

Que del "Formulario de Recopilación de Datos para el Reencasillamiento del Personal en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e IOSFA" de fecha 9 de septiembre de 2016 surge que el presentante, según su última situación escalafonaria, revistaba en el Agrupamiento Técnico, Clase II, Categoría 7, siendo su máximo nivel de estudios alcanzado el secundario con título de "Técnico en

Instalaciones Electromecánicas” y con una antigüedad en la Administración Pública Nacional, al 30 de junio de 2015, de TRES (3) años, UN (1) mes y VEINTITRÉS (23) días.

Que el artículo 136 del precitado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial establece que, a los efectos de la aplicación de los criterios que se indican en los artículos 138 y 139 sobre disposiciones generales de reencasillamiento, se considerará para la asignación del nivel escalafonario en dicho Convenio la categoría de revista alcanzada por el agente al 30 de junio de 2015, conforme la última promoción de categoría legal y formalmente aprobada.

Que con la entrada en vigencia de las modificaciones al citado Convenio Colectivo se sustituyó la fecha tope indicada por la del 31 de octubre de 2016, en virtud del Acta Acuerdo homologada mediante el Decreto N° 222/17.

Que el modificado artículo 135 del mencionado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, establece que para la asignación del grado escalafonario se dividirá por TREINTA Y SEIS (36) meses la experiencia laboral acreditada a dicha fecha, conforme lo establecido en el inciso b) del artículo 134 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.

Que, asimismo, en el referido artículo 135 se dispone que las fracciones iguales o superiores a CERO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (0,50) serán redondeadas al entero siguiente.

Que se encuentra acreditado que el incoante poseía, al 31 de octubre de 2016, una antigüedad total en la Administración Pública Nacional de CUATRO (4) años, CINCO (5) meses y VEINTICUATRO (24) días.

Que al aplicar la ecuación del mencionado artículo 135 del referido Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial se puede determinar que el recurrente fue correctamente reencasillado en el Grado 1.

Que el artículo 138 del aludido Convenio Colectivo, en su apartado 4) Inciso b) segundo párrafo establece que será reencasillado en el Agrupamiento Producción, Nivel VI: “El Personal de los Agrupamientos Técnico, de Seguridad y Protección al Vuelo y Aeronavegante que, según corresponda, revista en la Categoría 7 a 11 y no acredite título universitario inferior a 4 años de duración o título terciario, en ambos casos no inferior a DOS (2) años reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación respectivo”.

Que el causante, a tenor de la anterior prescripción normativa, se encuentra debidamente reencasillado, en cuanto al Agrupamiento, Nivel y Grado, por haberse aplicado correctamente las normas de reencasillamiento previstas en los artículos 132 al 140 del citado Convenio Colectivo, bajo principios expresamente contemplados en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y su Reglamentación, tales como jerarquización, capacitación, representatividad y trato igualitario.

Que, a tales efectos, se han considerado los antecedentes y datos declarados en el formulario previsto en el artículo 133, siguientes y concordantes del citado Convenio Colectivo.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso jerárquico incoado en subsidio del de reconsideración.

Que ha tomado la intervención de su competencia la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que los servicios jurídicos permanentes de la ARMADA ARGENTINA y del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por el agente civil de la planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Gabriel Esteban GONZÁLEZ (D.N.I. N° 35.620.546) contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614 del 14 de julio de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - TG Carlos Alberto Presti

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**Decreto 153/2026****DECTO-2026-153-APN-PTE - Recházase recurso.**

Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2026

VISTO el Expediente N° EX-2020-07465886-APN-DIAP#ARA, el Decreto N° 2539 del 24 de noviembre de 2015 y sus modificatorios y las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA Nros. 1385 del 3 de diciembre de 2015, 614 del 14 de julio de 2017 y 661 del 19 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la presentación interpuesta por la agente civil de la planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Daniela Laura QUIROZ contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17 por la que se dispuso el reencasillamiento, a partir del 1° de junio de 2017, del personal civil permanente de la ARMADA ARGENTINA detallado en el Anexo I, en los Agrupamientos, Niveles Escalafonarios y Grados que se mencionan en el mismo, y por la cual la recurrente fue reencasillada en el Agrupamiento Técnico, Nivel IV, Grado 8 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA – ex-IOSE), homologado mediante el Decreto N° 2539/15.

Que notificada la causante de la referida resolución interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra dicho acto administrativo, cuestionando su validez jurídica.

Que el mencionado recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, para el recurso de reconsideración.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 661/23 se rechazó el referido recurso de reconsideración interpuesto por la señora QUIROZ contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17.

Que, en virtud de ello, corresponde en esta instancia tramitar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de reconsideración.

Que la peticionante alega que fue erróneamente reencasillada en el Agrupamiento Técnico, Nivel IV, Grado 8 sobre la base de su experiencia y antigüedad en la Administración Pública Nacional.

Que en cuanto a la asignación del Agrupamiento, Nivel y Grado Escalafonario de la recurrente, resultan de aplicación los artículos 132 al 141 del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA – ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, y la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1385/15.

Que del “Formulario de Recopilación de Datos para el Reencasillamiento del Personal en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e IOSFA” surge que la presentante, según su última situación escalafonaria, revistaba en el Agrupamiento Supervisor, Clase II, Categoría 21, siendo su máximo nivel de estudios alcanzado el Secundario con título de Bachiller, con una antigüedad en la Administración Pública Nacional, al 30 de junio de 2025, de VEINTIDÓS (22) años y en un puesto cuya denominación de acuerdo a la especialidad fijada en el escalafón correspondiente era “Supervisor – Personal Técnico – Laboratorista Principal”.

Que el artículo 136 del precitado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial establece que, a los efectos de la aplicación de los criterios que se indican en los artículos 138 y 139 sobre disposiciones generales de reencasillamiento, se considerará para la asignación del nivel escalafonario en dicho Convenio la categoría de revista alcanzada por el agente al 30 de junio de 2015, conforme la última promoción de categoría legal y formalmente aprobada.

Que con la entrada en vigencia de las modificaciones al citado Convenio Colectivo se sustituyó la fecha tope indicada por la del 31 de octubre de 2016, en virtud del Acta Acuerdo homologada mediante el Decreto N° 222/17.

Que el modificado artículo 135 del mencionado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA – ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, establece que para la asignación del grado escalafonario se dividirá por TREINTA Y SEIS (36) meses la experiencia laboral acreditada a dicha fecha, conforme lo establecido en el artículo 134, inciso b) del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.

Que, asimismo, en el referido artículo 135 se dispone que las fracciones iguales o superiores a CERO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (0,50) serán redondeadas al entero siguiente.

Que se encuentra acreditado que la incoante poseía, al 31 de octubre de 2016, una antigüedad en la Administración Pública Nacional de VEINTITRÉS (23) años, TRES (3) meses y TREINTA (30) días.

Que al aplicar la ecuación del mencionado artículo 135 del referido Convenio se puede determinar que la recurrente se encuentra correctamente reencasillada en el Grado 8.

Que el artículo 139 del aludido Convenio Colectivo, en su apartado II, inciso b) segundo párrafo, establece que será reencasillado en el Nivel IV: "El personal del Agrupamiento Supervisor sin título universitario ni terciario y que revista en las Categorías 21 a 24. Se determinará el Agrupamiento Técnico, Administrativo, Producción o Mantenimiento y Servicios, según corresponda, por la denominación del puesto de acuerdo con la especialidad fijada en el escalafón de origen (Anexos I a VII Ley Nº 20.239 y modificatorias) y con lo establecido en el apartado I del presente artículo".

Que en razón de la normativa precedentemente enunciada, y considerándose que en el "Formulario de Recopilación de Datos para el Reencasillamiento del Personal en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e IOSFA", la causante revistaba en el Agrupamiento Supervisor, Clase II, Categoría 21, siendo su máximo nivel de estudio alcanzado el Secundario y en un puesto cuya denominación de acuerdo a la especialidad fijada en el escalafón correspondiente era "Supervisor – Personal Técnico – Laboratorista Principal", se concluye que la misma fue correctamente reencasillada en el Agrupamiento Técnico, Nivel IV, Grado 8.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso jerárquico incoado en subsidio del de reconsideración.

Que ha tomado la intervención de su competencia la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que los servicios jurídicos permanentes de la ARMADA ARGENTINA y del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado la intervención que les compete.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T. O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la agente civil de la planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Daniela Laura QUIROZ (D.N.I. Nº 17.888.534) contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 614 del 14 de julio de 2017.

ARTÍCULO 2º.- Hágase saber a la recurrente que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la vía judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - TG Carlos Alberto Presti

e. 13/03/2026 Nº 14880/26 v. 13/03/2026

¿Sabías que sumamos herramientas para
que nuestra web sea más **Accesible**?

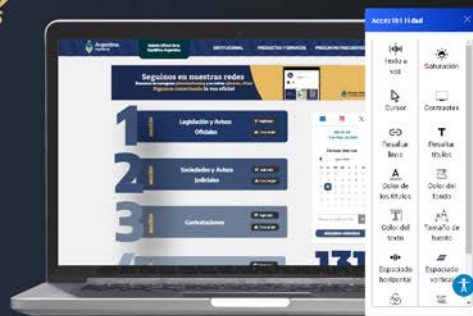
Entrá a www.boletinoficial.gob.ar,
clickeá en el logo  y **descubrilas**.



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación



Resoluciones

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Resolución 20/2026

RESFC-2026-20-APN-AABE#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2026-09847227- -APN-DCCYS#AABE y su asociado Nº EX-2025-82576207- -APN-DACYGD#AABE, Ley Nº 23.967, los Decretos Nros. 591 de fecha 8 de abril de 1992, 1.023 de fecha 13 de agosto de 2001, 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, 1.416 de fecha 18 de septiembre de 2013, 2.670 de fecha 1º de diciembre de 2015, 1.030 de fecha 15 de septiembre de 2016, 1.096 de fecha 4 de diciembre de 2018, todos ellos con sus modificatorios y/o complementarios, Nº 950 de fecha 24 de octubre de 2024, el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por la Resolución Nº 177 de fecha 16 de julio de 2022 (Texto Ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM), su modificatoria Resolución Nº 60 de fecha 6 de noviembre de 2024 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM), y

CONSIDERANDO:

Que por el primer Expediente citado en el Visto tramita el procedimiento de Subasta Pública Nº 392-0019-SPU26 para la venta en bloque de los inmuebles sitios en la calle Pasaje Roca S/Nº, identificado catastralmente como Departamento 10 - Distrito 11 - Sección 04 - Manzana 1256 - Parcela 5, correspondiente al CIE 8200029039/3, el cual cuenta con una superficie de terreno según mensura de DOSCIENTOS DIECISÉIS METROS CUADRADOS (216 m2), conforme Croquis de ubicación identificado como PLANO-2025-97325773-APN-DNSRYI#AABE y calle Pasaje Roca S/Nº, identificado catastralmente como Departamento 10 - Distrito 11 - Sección 04 - Manzana 1256 - Parcela 7, correspondiente al CIE Nº 8200028032/3, el cual cuenta con una superficie de terreno según mensura de DOSCIENTOS DIECISÉIS METROS CUADRADOS (216 m2), conforme Croquis de ubicación identificado bajo el PLANO-2025-95897480-APN-DSIENYND#AABE; con una superficie total de ambas Parcelas de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (432 m2); todos ellos de la Ciudad de SANTA FE DE LA VERA CRUZ, Departamento LA CAPITAL, PROVINCIA DE SANTA FE, según requerimiento formulado por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS COMUNITARIOS, de conformidad con el Artículo 1º de la Resolución Nº 9 (RESOL-2026-9-APN-AABE#JGM), de fecha 8 de enero de 2026, en razón de la encomienda de la atención y firma del despacho de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y ASUNTOS COMUNITARIOS.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012 se creó la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, como organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableciéndose que será el órgano rector, centralizador de toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del ESTADO NACIONAL, ejerciendo en forma exclusiva la administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL, cuando no corresponda a otros organismos estatales.

Que mediante el Decreto Nº 950 de fecha 24 de octubre de 2024, se autorizó a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, en los términos del artículo 20 del Anexo al Decreto Nº 2.670/15, con sus modificatorios, a disponer y enajenar los inmuebles objeto de la presente medida.

Que por medio de la Ley Nº 23.697 se estableció que el PODER EJECUTIVO NACIONAL centralizaría, coordinaría e impulsaría las acciones tendientes a agilizar las ventas de los inmuebles del dominio privado del Estado, de sus entes descentralizados, o de otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o de la formación de las decisiones societarias, que no sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones o gestión.

Que posteriormente, por medio del Decreto Nº 846 de fecha 2 de mayo de 1991, se estableció el PROGRAMA ARRAIGO y se creó, en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la entonces COMISIÓN DE TIERRAS FISCALES NACIONALES "Programa ARRAIGO".

Que a través del artículo 8º de la Reglamentación de dicha Ley, aprobada por medio del Decreto Nº 591 de fecha 8 de abril de 1992, se designó a la entonces COMISIÓN NACIONAL DE TIERRAS FISCALES – PROGRAMA ARRAIGO, como organismo executor designado para la aplicación de la Ley Nº 23.967.

Qué asimismo, por conducto del Decreto Nº 1.085/94, posteriormente sustituido por el Decreto Nº 597 de fecha 1º de julio de 1997, se facultó a la entonces COMISIÓN DE TIERRAS FISCALES NACIONALES – "PROGRAMA ARRAIGO", a suscribir y aprobar en representación del ESTADO NACIONAL, los boletos de compraventa por los cuales se formalizaran operaciones de enajenación de inmuebles desafectados del servicio o declarados

innecesarios por los entes en cuya jurisdicción revisten, a favor de grupos familiares de escasos recursos, que los ocupan, o de las entidades asociativas legalmente constituidas que los representen en su totalidad, en el marco de la regularización dominial de tierras fiscales nacionales.

Que mediante la emisión de la Resolución N° 62 de fecha 27 de septiembre de 1999, la COMISIÓN DE TIERRAS FISCALES NACIONALES “PROGRAMA ARRAIGO” afectó a las políticas de tierra del PODER EJECUTIVO NACIONAL, establecidas en el artículo 1° de la Ley N° 23.967, los inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL ARGENTINO ubicados en la Provincia de SANTA FE, desafectados del trazado norte de la AVENIDA DE CIRCUNVALACIÓN DE LA CIUDAD DE SANTA FE, que no fueron incluidos oportunamente en el Decreto N° 157/92, desde su inicio en el cruce del antiguo camino a Esperanza y el camino a Puente Iriondo en su extremo Oeste, progresiva Km. 7.350,00 según plano de afectación, hasta la Laguna Setubal en el extremo Este y la prolongación de su traza hacia el Sur hasta la intersección de las calles Italia y Regimiento 12 de Infantería.

Que dicha medida fue dictada por la Comisión mencionada en uso de las facultades otorgadas, entre otras normas, por el artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 591/92 reglamentario de la Ley N° 23.967.

Que posteriormente, por el Decreto N° 1.382/12 se estableció que esta AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO tiene entre sus objetivos la ejecución de las políticas, normas y procedimientos que rigen la disposición y administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL en uso, concesionados y/o desafectados, la fiscalización permanente de la actividad inmobiliaria estatal, y su intervención en toda operación inmobiliaria de la totalidad de las Jurisdicciones y Entidades que conforman el Sector Público Nacional.

Que a través del Decreto N° 358 de fecha 22 de mayo de 2017, se sustituyó el artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 591/92, designando a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO como organismo executor para la aplicación de la Ley N° 23.967, a cuyos efectos se le asignaron diversas misiones, funciones y facultades, a fin de lograr la regularización dominial de las tierras fiscales nacionales, en los términos de dicho régimen.

Que por el Decreto N° 1.096/18 se ratificaron las facultades de la Agencia en su calidad de organismo de ejecución designado para la aplicación de la Ley N° 23.967.

Que de acuerdo a lo informado por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS COMUNITARIOS mediante Nota NO-2025-103579302-APN-DAC#AABE de fecha 17 de septiembre de 2025, surge que “...dichos inmuebles se encuentran afectados al “PROGRAMA ARRAIGO” mediante la Resolución N° 62 fecha 27 de septiembre de 1999 de la COMISIÓN DE TIERRAS FISCALES NACIONALES...” y “...que no obran antecedentes sobre solicitudes en dicho marco, motivo por el cual desde esta Dirección no hay objeciones que formular respecto a la desafectación de los inmuebles de dicho programa...”.

Que ello permite establecer la innecesaridad de los inmuebles objeto de la presente subasta resultando procedente desafectar de las políticas de tierra del PODER EJECUTIVO NACIONAL, establecidas en el artículo 1° de la Ley N° 23.967 y en los términos del artículo 29 del Anexo al Decreto N° 2.670 de fecha 1° de diciembre de 2015 y sus modificatorios, los inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL ARGENTINO ubicados en la Provincia de SANTA FE, objeto de la presente.

Que en el marco de esas funciones, facultades, y consideraciones, resultando innecesarios dichos inmuebles para su ejecución en el PROGRAMA ARRAIGO, esta Agencia es competente para disponer la desafectación a las políticas de tierra del PODER EJECUTIVO NACIONAL establecidas en el artículo 1° de la Ley N° 23.967 de los inmuebles en cuestión.

Que el inciso 19 del Artículo 8° del Decreto N° 1.382/12, faculta a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO a desafectar aquellos bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL que se encontraren en uso y/o concesionados, cuando de su previa fiscalización resultare la falta de afectación específica, uso indebido, subutilización o estado de innecesaridad, teniendo en consideración las competencias, misiones y funciones de la repartición de origen, como así también, la efectiva utilización y/u ocupación de los mismos.

Que el artículo 37 del citado Anexo del Decreto N° 2.670/15 establece que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO considerará inmuebles pasibles de ser desafectados por presentar “falta de afectación específica, uso indebido, subutilización o estado de innecesaridad”, a aquellos inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL comprendidos en alguno de los supuestos, no taxativos, que a continuación se detallan: 1) Que no se encontraren afectados a ningún organismo; 2) Que no sean necesarios para la gestión específica del servicio al que están afectados; 3) No afectados al uso operativo de los concesionarios de los servicios públicos; 4) Los utilizados parcialmente en la parte que no lo fueran, encontrándose la Agencia facultada para efectuar la mensura o el deslinde necesario; 5) Los arrendados o concedidos en custodia a terceros, con los alcances del artículo 13 del Decreto N° 1.382/12 y su modificatorio; 6) Los inmuebles fiscales intrusados; y 7) Los concedidos en uso precario a las entidades previstas en el artículo 53 de la Ley de Contabilidad.

Que los procedimientos de selección que involucran bienes inmuebles, propiedad del Estado Nacional, se rigen por el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto Nº 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios.

Que el artículo 4º del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado mediante el Decreto Nº 1.030 del 15 de septiembre de 2016 estableció que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, en su carácter de Órgano Rector de toda la actividad inmobiliaria del ESTADO NACIONAL, dictaría el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional.

Que mediante Resolución Nº 177 de fecha 16 de julio de 2022 (Texto Ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM), su modificatoria Resolución Nº 60 de fecha 6 de noviembre de 2024 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM), se aprobó el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional, siendo de aplicación supletoria al mismo, el Reglamento aprobado por el Decreto antedicho.

Que el artículo 44 del Reglamento Anexo al Decreto Nº 2.670/15 y sus modificatorias establece que todo acto de disposición de inmuebles de propiedad del Estado Nacional será centralizado por la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

Que conforme lo establecido en el artículo 82 del Reglamento aprobado por dicha Resolución, la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO aprobará el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional.

Que hasta tanto se apruebe el mencionado Pliego Único, será de aplicación el aprobado mediante la Disposición ONC Nº 63-E/16, modificada por la Disposición ONC Nº 62/24 (DI-2024-62-APN-ONC#JGM), ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

Que conforme lo establecido por el Decreto Nº 29 de fecha 10 de enero del 2018 y el artículo 81 del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional, se implementó en forma obligatoria el Sistema de Gestión Electrónica "SUBAST.AR", como medio para efectuar en forma electrónica todos los procedimientos de subasta pública que realicen las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE MONUMENTOS, DE LUGARES Y DE BIENES HISTÓRICOS, a través de la Nota NO-2025-106300118-APN-CNMLYBH#SC de fecha 24 de septiembre de 2025, realizó la intervención de su competencia, no encontrando inconvenientes para proceder a la enajenación.

Que la ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN, mediante Nota NO-2025-130189696-APN-EGN de fecha 25 de noviembre de 2025, tomó la intervención de su competencia.

Que el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN mediante el Dictamen de Valor identificado bajo el IF-2026-07261443-APN-TTN#MEC resolvió fijar el Valor Venal de la venta en bloque de las Parcelas 5 y 7 al contado, desocupadas, en la suma de PESOS OCHENTA Y OCHO MILLONES (\$ 88.000.000) y según lo requerido su equivalente en DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES (U\$S 58.863), informando asimismo un Valor Base de Venta, en los términos del Procedimiento Interno TTN 19.1 en la suma de PESOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$ 83.600.000) o su equivalente en DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE (U\$S 55.920) a un tipo de cambio BNA de \$/USD 1.495, todos los valores a fecha 5 de enero de 2026.

Que la DIRECCIÓN ASUNTOS COMUNITARIOS, en razón a la encomienda dispuesta por el artículo 1º de la Resolución Nº 9 (RESOL-2026-9-APN-AABE#JGM), de fecha 8 de enero de 2026, mediante Informe IF-2026-08538770-APN-DAC#AABE de fecha 23 de enero de 2026, solicitó a la DIRECCIÓN DE COMPRAS, CONTRATACIONES Y SUBASTAS la venta en bloque de los inmuebles en cuestión, entre otros, con un valor base de subasta de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES (U\$S 58.863).

Que la DIRECCIÓN DE COMPRAS, CONTRATACIONES Y SUBASTAS elaboró el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y consideró que el procedimiento apropiado para la venta de los inmuebles es el de Subasta Pública.

Que el presente trámite encuadra en el procedimiento de Subasta Pública contemplado en el artículo 24 del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto Nº 1.023/01, sus modificatorios y complementarios y en los artículos 78, 91 y subsiguientes del Capítulo VI, Título II de la PARTE ESPECIAL del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional, aprobado por la Resolución Nº 177 de fecha 16 de julio de 2022 (Texto Ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM), su modificatoria Resolución Nº 60 de fecha 6 de noviembre de 2024 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM).

Que a tal efecto corresponde aprobar el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que regirá la Subasta Pública, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, inciso b) del Decreto Nº 1.023/01, sus modificatorios y complementarios.

Que la presente medida se enmarca en la decisión política del PODER EJECUTIVO NACIONAL de hacer prevalecer el mejor aprovechamiento y utilización del patrimonio estatal, destinando la afectación de los bienes inmuebles estatales a la planificación, desarrollo y ejecución de políticas públicas.

Que siguiendo lo dispuesto por el artículo 50 del Decreto N° 1.030/16, resulta oportuno delegar en el titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de esta Agencia la emisión de circulares modificatorias para este procedimiento de contratación, con los alcances y excepciones allí previstas.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Agencia ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley N° 23.967, el Decreto N° 1.096/18, el artículo 9° incisos a) y b) del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado mediante el Decreto N° 1.030/16 y sus respectivas normas modificatorias y/o complementarias, con sus modificatorios.

Por ello,

**LA PRESIDENTE Y LA VICEPRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO
RESUELVEN:**

ARTÍCULO 1°.- Desaféctanse de las políticas de tierra del PODER EJECUTIVO NACIONAL establecidas en el artículo 1° de la Ley N° 23.967 y en los términos del artículo 29 del Anexo al Decreto N° 2.670 de fecha 1° de diciembre de 2015 y sus modificatorios, los inmuebles sitios en la calle Pasaje Roca S/N°, identificado catastralmente como Departamento 10 - Distrito 11 - Sección 04 - Manzana 1256 - Parcela 5, correspondiente al CIE N° 8200029039/3, el cual cuenta con una superficie de terreno según mensura de DOSCIENTOS DIECISÉIS METROS CUADRADOS (216 m2), conforme Croquis de ubicación identificado como PLANO-2025-97325773-APN-DNSRYI#AABE y calle Pasaje Roca S/N°, identificado catastralmente como Departamento 10 - Distrito 11 - Sección 04 - Manzana 1256 - Parcela 7, correspondiente al CIE N° 8200028032/3, el cual cuenta con una superficie de terreno según mensura de DOSCIENTOS DIECISÉIS METROS CUADRADOS (216 m2), conforme Croquis de ubicación identificado bajo el PLANO-2025-95897480-APN-DSIENYND#AABE; con una superficie total de ambas Parcelas de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (432 m2); todos ellos de la Ciudad de SANTA FE DE LA VERA CRUZ, Departamento LA CAPITAL, PROVINCIA DE SANTA FE.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la convocatoria mediante el procedimiento de Subasta Pública N° 392-0019-SPU26, para de la venta en bloque de los inmuebles detallados en el Artículo 1°, de conformidad al artículo 24 del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1.023/01, sus modificatorios y complementarios y en los artículos 78, 91 y subsiguientes del Capítulo VI, Título II de la PARTE ESPECIAL del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional, aprobado por la Resolución N° 177 de fecha 16 de julio de 2022 (Texto Ordenado) (RESFC-2022-177-APN-AABE#JGM), su modificatoria Resolución N° 60 de fecha 6 de noviembre de 2024 (RESOL-2024-60-APN-AABE#JGM), según requerimiento formulado la DIRECCIÓN DE ASUNTOS COMUNITARIOS, en razón a la encomienda dispuesta por el artículo 1° de la Resolución N° 9 (RESOL-2026-9-APN-AABE#JGM), de fecha 8 de enero de 2026.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares identificado como PLIEG-2026-24840267-APN-DCCYS#AABE, que como ANEXO forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Los recursos que ingresen con motivo del cumplimiento de la presente Resolución, deducidos los gastos, se afectarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto N° 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, y sus modificatorios.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Delégase en el titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de esta Agencia la facultad para emitir circulares modificatorias en el marco del presente procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 del Decreto N° 1.030/16.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Tania Yedro - Bárbara Yael Pintelos

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES**Resolución 72/2026****RESOL-2026-72-APN-INCAA#SC**

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-122124131-APN-SGTYC#INCAA del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, las Leyes N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias y los Decretos N° 1536 de fecha 20 de agosto de 2002, N° 202 de fecha 28 de febrero de 2024 y N° 662 de fecha 23 de julio de 2024 y las Resoluciones INCAA N° 650 de fecha 21 de octubre de 2025, N° 716 de fecha 7 de noviembre de 2025 y N° 743 de fecha 26 de noviembre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que conforme la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES tiene a su cargo el fomento y regulación de la actividad cinematográfica en el territorio de la República Argentina y de la actividad cinematográfica nacional en el exterior.

Que el artículo 2° de la Ley N° 17.741 establece que el CONSEJO ASESOR del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES estará integrado por ONCE (11) miembros designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, de los cuales CINCO (5) serán propuestos por la ASAMBLEA FEDERAL, debiendo ser personalidades relevantes de la cultura, UNO (1) por cada región cultural y los SEIS (6) restantes, personalidades relevantes de la industria, que serán propuestas por las entidades que, con personería jurídica o gremial, representen a los distintos sectores del quehacer cinematográfico.

Que dicho artículo dispone que las entidades propondrán UN (1) actor con antecedentes cinematográficos, DOS (2) directores cinematográficos, DOS (2) productores, uno de los cuales deberá ser productor de series, miniseries, telefilmes o películas destinadas a la exhibición televisiva o por medio de videocassettes y UN (1) técnico de la industria cinematográfica.

Que el Decreto N° 662/2024 establece que: “El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (INCAA) será la Autoridad de Aplicación de la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, quedando facultado a dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación de la Reglamentación que se aprueba por el presente decreto.”

Que asimismo el referido Decreto reglamenta el artículo 2° de la Ley N° 17.741 y establece que “Todos los miembros de la Asamblea Federal y del Consejo Asesor desempeñarán sus cargos ad honorem. A los efectos de la integración del referido Consejo Asesor serán consideradas representativas de los sectores del quehacer cinematográfico las entidades con personería jurídica o gremial que nucleen al menos la quinta parte del total de profesionales del sector de que se trate y que hayan tenido actividad en los dos (2) años inmediatos anteriores, según surja de los antecedentes que acrediten las propias entidades ante el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y del control realizado por el organismo.”

Que mediante Resolución INCAA N° 650/2025 se aprobó el Reglamento para la designación de los miembros del Consejo Asesor del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que conforme ello, se dictó la Resolución INCAA N° 716/2025 mediante la cual: (i) se convocó a las entidades representativas de cada sector referido en el artículo 2 de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y modificatorias a presentar información institucional y el padrón de asociados actualizado y habilitado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento aprobado por Resolución INCAA N° 650/2025 y (ii) se estableció un plazo para presentar la información institucional y el padrón de asociados actualizado y habilitado. Dicho plazo fue prorrogado por Resoluciones INCAA N° 743/2025 y N° 33/2026 hasta el día 27 de febrero de 2026.

Que finalizado el plazo de la convocatoria, se procedió a establecer el universo de cada uno de los sectores que integran el Consejo Asesor con el objeto de determinar la representatividad de cada uno de ellos. Al respecto se realizó el siguiente procedimiento: (i) para determinar la actividad en los dos (2) años inmediatos anteriores a la convocatoria, se tomó en cuenta el listado de películas calificadas en el Organismo desde el 1 de noviembre de 2023 hasta el 1 de noviembre de 2025, contabilizando un total de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) películas calificadas (IF-2026-21113205-APN-SGTYC#INCAA) y (ii) se verificaron los profesionales de los sectores de Productores y de Directores de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Anexo I de la Resolución INCAA N° 650/2025, resultando ser TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) Productores y CIENTO DOS (102) Directores los que forman parte del universo de cada sector.

Que de dicho procedimiento resultó que la representatividad requerida conforme el Decreto N° 662/2024 y la Resolución INCAA N° 650/2025, es de 67 para los Productores y de 102 para los Directores.

Que las instituciones representativas de cada sector que presentaron información institucional y el padrón de asociados actualizado y habilitados, fueron son: (i) la Asociación Civil Cámara Mendocina de Productores Audiovisuales (CAMPa), (ii) la Cámara de Productores Audiovisuales de Córdoba Asociación Civil (CAPAC), (iii) la Cámara Argentina de la Industria Cinematográfica (CAIC), (iv) la Asociación de Productores Independientes de Medios Audiovisuales (APIMA), (v) la Cámara Argentina de Pequeños Productores Audiovisuales (CAPPa), (vi) la Asociación de Productores y Realizadores Independientes (APRI), (vii) el Foro Argentino del Sector de la Producción Audiovisual y Cinematográfica (FORO), (viii) la Asociación Argentina de Actores y Actrices (AAA), (ix) la Asociación de Productores y Directores de Cine Documental (DOCA) y (x) el Sindicato de la Industria Cinematográfica Animación Publicidad y Medios Audiovisuales (SICA APMA).

Que una vez verificados los listados presentados por cada institución, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Resolución INCAA N° 650/2025, se determinó que: I.- Por los Productores: (i) CAMPa presentó un listado con DIEZ (10) asociados de los cuales SIETE (7) cumplen con los requisitos (IF-2026-23017085-APN-SGTYC#INCAA), (ii) CAPAC presentó un listado con DIECISEIS (16) asociados de los cuales DIEZ (10) cumplen con los requisitos (IF-2026-23058528-APN-SGTYC#INCAA), (iii) CAIC presentó un listado con CINCUENTA Y SEIS (56) asociados de los cuales TREINTA Y TRES (33) cumplen con los requisitos (IF-2026-23059283-APN-SGTYC#INCAA), (iv) APIMA presentó un listado con OCHENTA (80) asociados de los cuales CUARENTA Y UNO (41) cumplen con los requisitos (IF-2026-23062471-APN-SGTYC#INCAA), (v) CAPPa presentó un listado de DIECISIETE (17) asociados de los cuales CINCO (5) cumplen con los requisitos (IF-2026-23063149-APN-SGTYC#INCAA), (vi) APRI presentó un listado de CINCUENTA Y CINCO (55) asociados de los cuales VEINTINUEVE (29) cumplen con los requisitos (IF-2026-23064694-APN-SGTYC#INCAA) y (vii) FORO presentó un listado de OCHENTA Y TRES (83) asociados de los cuales SETENTA Y NUEVE (79) cumplen con los requisitos (IF-2026-24132163-APN-SGTYC#INCAA), II.- Por los Directores: DOCA presentó un listado de CIENTO DIECIOCHO (118) asociados de los cuales SESENTA Y UNO (61) cumplen con los requisitos (IF-2026-24123674-APN-SGTYC#INCAA), III.- Por los Actores: AAA se presentó conforme IF-2026-23416006-APN-SGTYC#INCAA y IV.- Por los Técnicos: SICA APMA se presentó conforme IF-2026-23360819-APN-SGTYC#INCAA.

Que, las instituciones representativas de los Productores que se presentaron tienen la siguiente representatividad: (i) CAMPa el DOS CON CERO OCHO (2,08) por ciento, (ii) CAPAC el DOS CON NOVENTA Y OCHO (2,98) por ciento, (iii) CAIC el NUEVE CON OCHENTA Y DOS (9,82) por ciento, (iv) APIMA el DOCE CON VEINTE (12,20) por ciento, (v) CAPPa el UNO CON CUARENTA Y NUEVE (1,49) por ciento, (vi) APRI el OCHO CON SESENTA Y TRES (8,63) por ciento y (vii) FORO el VEINTITRES CON CINCUENTA Y UNO (23,51) por ciento. Asimismo cabe destacar que la Asociación Argentina de Actores y Actrices (AAA), la Asociación de Productores y Directores de Cine Documental (DOCA) y el Sindicato de la Industria Cinematográfica Animación Publicidad y Medios Audiovisuales (SICA APMA) fueron las únicas entidades que se presentaron por los sectores de actores, directores y técnicos, respectivamente.

Que la GERENCIA GENERAL y la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención de su competencia.

Que las atribuciones y competencias para la emisión de este acto se encuentran previstas en la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) y sus modificatorias, y en los Decretos N° 1536/2002 y N° 202/2024.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establecer que el porcentaje de participación de cada entidad que se presentó por el sector Productores es: (i) CAMPa el DOS CON CERO OCHO (2,08) por ciento, (ii) CAPAC tiene el DOS CON NOVENTA Y OCHO (2,98) por ciento, (iii) CAIC tiene el NUEVE CON OCHENTA Y DOS (9,82) por ciento, (iv) APIMA tiene el DOCE CON VEINTE (12,20) por ciento, (v) CAPPa tienen el UNO CON CUARENTA Y NUEVE (1,49) por ciento, (vi) APRI tiene un porcentaje de OCHO CON SESENTA Y TRES (8,63) por ciento y (vii) FORO tiene un porcentaje de VEINTITRES CON CINCUENTA Y UNO (23,51) por ciento.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que la Asociación Argentina de Actores y Actrices (AAA), la Asociación de Productores y Directores de Cine Documental (DOCA) y el Sindicato de la Industria Cinematográfica Animación Publicidad y Medios Audiovisuales (SICA APMA) fueron las únicas entidades que se presentaron por los sectores de actores, directores y técnicos, respectivamente.

ARTÍCULO 3°.- Establecer que las entidades habilitadas para participar en el proceso de designación de los miembros del Consejo Asesor son: (i) en representación del sector de Productores: el Foro Argentino del Sector de la Producción Audiovisual y Cinematográfica (FORO), (ii) en representación del sector Actores: la Asociación Argentina de Actores y Actrices (AAA), (iii) en representación del sector de Directores: la Asociación de Productores y Directores de Cine Documental (DOCA) y (iv) en representación del sector de Técnicos: el Sindicato de la Industria Cinematográfica Animación Publicidad y Medios Audiovisuales (SICA APMA).

ARTÍCULO 4°.- Las entidades mencionadas en el artículo 3° deberán presentar los nombres y antecedentes de las personas que propongan para integrar el Consejo Asesor por ese sector, de acuerdo con lo requerido por el artículo 2 de la Ley N° 17.741. Las personas propuestas por cada entidad deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 9 de la Resolución INCAA N° 650/2025.

ARTÍCULO 5°.- El plazo para presentar las personas propuestas será hasta el día 20 de marzo de 2026 a las 12:00 horas.

ARTÍCULO 6°.- La presentación deberá efectuarse a través de la Plataforma INCAA en Línea mediante el formulario denominado "Presentación de Personas Propuestas por cada Sector para integrar el Consejo Asesor", que se encuentra habilitado a tales efectos para la presente convocatoria.

ARTÍCULO 7°.- El INCAA analizará los antecedentes de las personas propuestas y verificará que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución INCAA N° 650/2025. En caso que la persona propuesta no cumpliera con los requisitos establecidos, la entidad que lo hubiera propuesto deberá presentar una nueva propuesta dentro de los CINCO (5) días corridos, luego de ser notificada por el INCAA. Si la nueva persona propuesta no cumpliera con los requisitos establecidos, el lugar correspondiente al sector de que se trate quedará vacante.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Carlos Luis Pirovano

e. 13/03/2026 N° 14518/26 v. 13/03/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 24/2026

RESOL-2026-24-APN-SAGYP#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-114026709- -APN-DGDAGYP#MEC, las Resoluciones Nros. 763 de fecha 17 de agosto de 2011 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, 21 de fecha 4 de febrero de 2021 de la ex - SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y 255 de fecha 6 de marzo de 2026 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 763 de fecha 17 de agosto de 2011 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA se establecen los lineamientos normativos a los que deberán ajustarse las actividades con ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (OGM) en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el día 11 de marzo de 2026 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución N° 255 de fecha 6 de marzo de 2026 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la cual sustituye a la citada Resolución N° 763/2011 y comenzará a regir a partir de los TREINTA (30) días de su publicación.

Que la sustitución normativa referida no posee incidencia sobre el proyecto en trámite al no modificar las cuestiones de fondo tenidas en consideración en el mismo.

Que la Resolución N° 21 de fecha 4 de febrero de 2021 de la ex - SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, estableció los procedimientos para determinar cuándo un organismo, obtenido a partir de la aplicación de las Nuevas Técnicas de Mejoramiento (NBT, por sus siglas en inglés), es considerado o no un OGM.

Que se entiende por Biotecnología Moderna la aplicación de técnicas in vitro de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos, o la fusión de células más allá de la familia taxonómica, que superan las barreras de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional.

Que las Nuevas Técnicas de Mejoramiento son herramientas de la Biotecnología Moderna.

Que tanto en la REPÚBLICA ARGENTINA como en el resto del mundo se vienen produciendo avances relevantes en el desarrollo de la Biotecnología Moderna y, en particular, en la aplicación de las llamadas Nuevas Técnicas de Mejoramiento (NBT) a organismos vivos.

Que se observa necesario actualizar los procedimientos para determinar si un organismo obtenido a partir de la aplicación de las técnicas de biotecnología moderna es genéticamente modificado (OGM), en cuyo caso, deberá cumplir con la precitada Resolución N° 763/11, o la que en el futuro la reemplace.

Que, en virtud de mantener el resguardo de la información presentada por los desarrolladores que utilicen estas técnicas para generar nuevos materiales, y teniendo en cuenta lo preceptuado por la Ley N° 27.275, serán aplicables las excepciones de los incisos c) y l) del Artículo 8°.

Que la Comisión Nacional Asesora de Biotecnología Agropecuaria (CONABIA) no encontró objeciones para que se modifiquen los procedimientos mencionados.

Que la Coordinación de Innovación y Biotecnología de la Dirección Nacional de Bioeconomía de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ejerce la Secretaría Ejecutiva de dicha Comisión Nacional.

Que la citada Coordinación elaboró el Informe Técnico correspondiente en el cual se detallan las modificaciones que sustentan el acto propiciado.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establécense los procedimientos para realizar una instancia de consulta que permita determinar si un organismo, obtenido mediante Nuevas Técnicas de Mejoramiento (NBT) u otras técnicas de biotecnología moderna, se considera un Organismo Genéticamente Modificado (OGM) y, por lo tanto, se encuentra alcanzado por las normativas vigentes para OGM.

ARTÍCULO 2°.- Quedan excluidos de los procedimientos mencionados en el artículo precedente los organismos que, de forma clara y sin ambigüedad, se encuentren alcanzados por las normativas vigentes para OGM, en cuyo caso corresponde su evaluación directa conforme a la Resolución N° 763/2011, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 3°.- Apruébanse los Anexos I - INSTRUCTIVO (IF-2026-25410686-APN-DNB#MEC); II - FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE INSTANCIAS DE CONSULTA PREVIA PARA ANIMALES (IF-2025-125511128-APN-DNB#MEC); III - FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE INSTANCIAS DE CONSULTA PREVIA PARA MICROORGANISMOS (IF-2025-125513001-APN-DNB#MEC) y IV - FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE INSTANCIAS DE CONSULTA PREVIA PARA VEGETALES (IF-2025-125513311-APN-DNB#MEC) que forman parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la totalidad de la documentación presentada para realizar una instancia de consulta, desde la presentación de las mismas, las evaluaciones y sus conclusiones realizadas en el marco de la presente medida, tendrán carácter reservado, no pudiendo ser divulgadas ni utilizadas fuera del contexto de la consulta.

ARTÍCULO 5°.- Derógase la Resolución N° 21 de fecha 4 de febrero de 2021 de la ex - SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO REGIONAL del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 6°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sergio Iraeta

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**

Resolución 25/2026

RESOL-2026-25-APN-SAGYP#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-18645364- -APN-DGDAGYP#MEC, las Resoluciones Nros. 510 de fecha 17 de agosto de 2011 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del ex MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, 255 de fecha 5 de marzo de 2026 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que la REPÚBLICA ARGENTINA regula y acompaña los avances y desarrollos tecnológicos en biotecnología agropecuaria desde los inicios de estas actividades en el año 1991 a fin de garantizar que los ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (OGM) pertenecientes a especies de uso agroindustrial o que potencialmente pudieran emplearse en un contexto agroindustrial, sean seguros tanto en las etapas experimentales como en la comercialización garantizando la bioseguridad de dichos productos, sin afectar las exportaciones.

Que los avances de la biotecnología moderna han ampliado el desarrollo de organismos genéticamente modificados más allá del reino vegetal, abarcando actualmente eventos correspondientes al reino animal y a microorganismos, mientras que el análisis de impacto en la comercialización se ha focalizado históricamente en los ORGANISMOS VEGETALES GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (OVGM), en atención a su incidencia directa en la producción agroindustrial y en el comercio exterior de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, si bien a la fecha existe escasa evidencia de que los eventos OGM del reino animal o de microorganismos generen riesgos comerciales significativos para la estructura del comercio internacional del país, no puede descartarse que tales impactos puedan verificarse en el futuro, por lo que resulta necesario ampliar el alcance del análisis de comercialización a la totalidad de los eventos OGM, a fin de resguardar la inserción internacional del sector agroindustrial y asegurar una gestión preventiva y razonable del riesgo regulatorio.

Que mediante la Resolución N° 255 de fecha 5 de marzo de 2026 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se dio lugar al nuevo marco regulatorio para las actividades que involucren ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (OGM), incluyendo sus productos y subproductos derivados, pertenecientes a especies de uso agropecuario –entendiéndose como tal los usos agrícola, pecuario, ictícola/acuícola, pesquero, forestal, ornamental, agroalimentario o agroindustrial, entre otros– o que potencialmente pudieran emplearse en dichos contextos.

Que dicho marco normativo en su Artículo 2° ordena el estudio del impacto de los OGM realizando un abordaje caso por caso, en base a la naturaleza y el uso propuesto declarado del producto.

Que a los fines de la autorización de comercialización, el Artículo 4° de la citada Resolución N° 255/26 establece TRES (3) instancias de evaluación, entre ellas, el inciso 3) prevé el dictamen sobre los impactos en la comercialización a cargo de la Dirección de Políticas de Mercados de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del referido Ministerio.

Que resulta necesario reglamentar las condiciones para dar cumplimiento con las exigencias para proceder con el dictamen de comercialización y derogar los procedimientos adoptados por la Resolución N° 510 de fecha 17 de agosto de 2011 de la ex SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

Que dicho mecanismo debe basarse en el análisis costo/beneficio y combinar los impactos económicos, con un criterio independiente desde el punto de vista nacional y teniendo en cuenta la política de inserción internacional de la REPÚBLICA ARGENTINA, como así sus mercados externos objetivos.

Que el mecanismo instituido debe garantizar las instancias de consultas sobre el tipo de evaluación que corresponda, de conformidad con lo reglado por el Artículo 6° de la referida Resolución N° 255/26.

Que para aquellos casos de análisis de riesgo comercial para eventos OGM apilados sus componentes simples que ya hayan sido estudiados previamente y las circunstancias del mercado no hayan cambiado sustancialmente deviene necesario establecer un mecanismo ágil de resolución mediante procedimientos de análisis abreviados.

Que toda la información provista por los solicitantes debe contar con su respaldo documental, y estar rubricada por un representante con poder suficiente para efectuar las presentaciones en su nombre.

Que deviene oportuno mantener un canal de consultas a través del diálogo público-privado, para que las partes puedan interactuar llevando adelante reuniones conjuntas, aportando documentación adicional, o convocando a expertos para una mejor comprensión de los beneficios y alcance de un evento bajo análisis.

Que hasta tanto se efectúen las adecuaciones en la plataforma de trámites a distancia (TAD) es necesario mantener el sistema de tramitación actual de manera transitoria.

Que deviene necesario derogar la Resolución N° 510 Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el análisis de los impactos en la comercialización que podrían derivarse de la autorización de comercialización de los ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (OGM) de uso agroindustrial, de conformidad con los criterios establecidos en la Resolución N° 255 de fecha 5 de marzo de 2026 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, estará a cargo de la Dirección de Políticas de Mercados de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 2°.- Los interesados en que se efectúe el análisis de los impactos en la comercialización contemplado en el artículo precedente deberán ingresar a la plataforma de trámites a distancia (TAD) www.tramitesadistancia.gob.ar y completar el formulario del trámite denominado “Análisis de los impactos en la comercialización que podrían derivarse de la autorización comercial de los ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (OGM) de uso agroindustrial”, cumplimentando los requisitos específicos que se detallan en el Anexo (IF-2026-25343097-APN-SSMAEII#MEC) que forma parte de la presente medida.

La citada Dirección de Políticas de Mercados adoptará las medidas conducentes para el resguardo de aquellos datos de índole comercial que los solicitantes identifiquen como información estratégica.

ARTÍCULO 3°.- Hasta tanto se efectúen las adecuaciones en la plataforma de tramites a distancia (TAD) se utilizará el trámite denominado “Análisis de los impactos en la producción y comercialización que podrían derivarse de la autorización comercial de los ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (OGM) de uso agropecuario” para las presentaciones a que alude el Artículo 2° de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que el análisis de los impactos en la comercialización que podrían derivarse de la autorización comercial de los ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (OGM) de uso agroindustrial, podrá eximirse en determinados casos de conformidad al procedimiento establecido en el Artículo 6° de la referida Resolución N° 255/26 en función de la naturaleza y uso propuesto del OGM. Dicha determinación será materializada de acuerdo con lo estipulado en referido artículo.

ARTÍCULO 5°.- Para ser tenida en cuenta durante la evaluación, la información técnica provista por los solicitantes a los fines de la presente resolución deberá poseer entidad suficiente como para ser analizada por expertos en la materia.

ARTÍCULO 6°.- La mencionada Dirección de Políticas de Mercados analizará la documentación suministrada por los solicitantes así como la información pertinente de que disponga, y les podrá requerir la información adicional que considere necesaria a través de los canales establecidos para tal fin.

Asimismo, podrá solicitar la colaboración de las áreas de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA que considere menester, conforme la naturaleza de las cuestiones en evaluación, pudiendo incluso convocarse comisiones ad-hoc de formato abierto si así lo demandase el análisis de casos específicos. El análisis de los posibles impactos deberá cubrir los aspectos mencionados en el referido Anexo de la presente medida, sin perjuicio de otros que se estimen relevantes, caso por caso, teniendo en cuenta las características del OGM y su uso propuesto.

Durante el plazo de la presentación, los solicitantes también podrán requerir reuniones ad-hoc a la mencionada Dirección de Políticas de Mercados para aclarar los alcances del OGM bajo análisis. Dichas reuniones quedarán documentadas en el documento final de decisión sobre los impactos en la comercialización del evento analizado.

ARTÍCULO 7°.- Una vez efectuado el análisis, la citada Dirección de Políticas de Mercados emitirá un dictamen técnico y elevará las actuaciones a la SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROALIMENTARIOS E INSERCIÓN INTERNACIONAL de la referida Secretaría para su conformidad.

Para la emisión de su dictamen, la mencionada Dirección de Políticas de Mercados contará con un plazo máximo de TREINTA (30) días hábiles contados desde la fecha de finalización de la evaluación de riesgo de alguna de las

DOS (2) instancias previas regladas por el Artículo 4° de la referida Resolución N° 255/26, a saber: la publicación del documento de decisión definitivo emitido por la Coordinación de Innovación y Biotecnología de la Dirección Nacional de Bioeconomía de la referida Secretaría y por la COMISIÓN NACIONAL ASESORA DE BIOTECNOLOGÍA AGROPECUARIA (CONABIA) y/o el Dictamen de Aptitud Alimentaria Humana y Animal emitido por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la citada Secretaría, según corresponda.

La emisión del dictamen técnico contemplado en el presente artículo no genera derechos a los solicitantes respecto de la efectiva autorización comercial del OGM ni del plazo en el cual la misma sería eventualmente conferida. En ningún caso los dictámenes, opiniones, análisis e informes emitidos conforme el proceso normado en la presente medida serán vinculantes.

Los eventos acumulados cuyos componentes fueron analizados previamente por la mencionada Dirección de Políticas de Mercados se resolverán mediante un proceso abreviado, siempre que no hayan cambiado sustancialmente las circunstancias de los mercados enunciadas en las solicitudes iniciales.

El proceso abreviado consistirá en dar por cumplidas las condiciones establecidas en la presente medida o bien requerir únicamente el respaldo documental de los eventos simples no analizados en el evento apilado.

ARTÍCULO 8°- La Dirección de Políticas de Mercados podrá realizar instructivos o guías no vinculantes referidas al análisis de clases específicas de OGM, que sirvan como orientación para los solicitantes y para el desarrollo metodológico en esta área, con el fin de contribuir a una mayor armonización y transparencia en las presentaciones y en su análisis.

Asimismo, podrá informar sobre los lineamientos de la política comercial internacional y sus mercados externos objetivo a efectos de que los solicitantes cuenten en todo momento con una comprensión global de la política de inserción internacional de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 9°.- Dérogase la Resolución N° 510 de fecha 17 de agosto de 2011 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del ex MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 10.- La presente resolución comenzará a regir a partir de los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sergio Iraeta

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 13/03/2026 N° 14872/26 v. 13/03/2026

MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 66/2026

RESOL-2026-66-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-22023533- -APN-DGDA#MEC, las Leyes Nros. 17.319, 24.076, 26.741 y 27.742, los Decretos Nros. 1.738 de fecha 18 de septiembre de 1992, 2.255 de fecha 2 de diciembre de 1992, 689 de fecha 26 de abril de 2002, 76 de fecha 11 de febrero de 2022, 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, 1.060 de fecha 29 de noviembre de 2024 y 49 de fecha 26 de enero de 2026, la Resolución N° 67 de fecha 7 de febrero de 2022 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3° de la Ley N° 17.319 establece que le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL fijar la política nacional con respecto a las actividades de explotación, procesamiento, transporte, almacenaje, industrialización y comercialización de hidrocarburos, teniendo como objetivos principales, además de los dispuestos por el Artículo 3° de la Ley N° 26.741, maximizar la renta obtenida de la explotación de los recursos y satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país.

Que la Ley N° 24.076 - T.O. 2025 establece el marco regulatorio del gas natural y en su Artículo 2° fija los siguientes objetivos: a) proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; b) promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo; c) propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural; d) regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables; e) incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural; f) incentivar el uso racional del gas natural, velando por la adecuada protección del medioambiente; y g) propender a que el precio de suministro de gas natural a la industria sea equivalente a los que rigen internacionalmente en países con similar dotación de recursos y condiciones.

Que el funcionamiento eficiente y confiable del sistema de transporte de gas natural constituye un objetivo prioritario de la Ley N° 24.076 – T. O. 2025 y de la política energética del ESTADO NACIONAL, en atención a su impacto directo en la seguridad de abastecimiento de la demanda ininterrumpible y en la posibilidad de uso generalizado de los servicios.

Que, oportunamente, habiéndose evaluado el sistema energético y las condiciones que se proyectaban a futuro, mediante el Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, el PODER EJECUTIVO NACIONAL declaró la emergencia del Sector Energético Nacional, recientemente prorrogada por el Artículo 1° del Decreto N° 49 de fecha 26 de enero de 2026, en lo que respecta a los segmentos de transporte y distribución de gas natural, hasta el 31 de diciembre de 2027.

Que, en ese marco, el PODER EJECUTIVO NACIONAL instruyó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA a elaborar, poner en vigencia e implementar un programa de acciones necesarias e indispensables, con el fin de establecer los mecanismos para la sanción de precios en condiciones de competencia y libre acceso, mantener en términos reales los niveles de ingresos y cubrir las necesidades de inversión, para garantizar la prestación continua de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural en condiciones técnicas y económicas adecuadas para los prestadores y los usuarios de todas las categorías.

Que, para el cumplimiento de tales objetivos, resulta necesario profundizar la consideración de los cambios estructurales verificados en el abastecimiento de gas natural, la evolución de las cuencas productivas y las obras incorporadas en el sistema de transporte, a fin de adoptar aquellas medidas y proponer las reestructuraciones y reasignaciones de capacidad que se consideren necesarias para propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado y eficiente de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural.

Que, corresponde señalar que por el Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025 se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el Artículo 161 de la Ley N° 27.742, el que funcionará en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y llevará a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros. 24.076 y 24.065 al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), respectivamente.

En tal sentido, hasta tanto se apruebe la estructura orgánica del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, mantendrán su vigencia las actuales unidades organizativas del ENARGAS y del ENRE, y las responsabilidades, competencias y funciones asignadas en el marco legal y reglamentario vigente, con el fin de mantener el adecuado funcionamiento operativo del Ente regulador.

Que, a solicitud de esta Secretaría, el ENARGAS, produjo el Informe N° IF-2026-04654854-APN-GT#ENARGAS, de fecha 13 de enero de 2026, en el que se evalúan los aspectos técnicos, operativos y económicos que hacen a la necesidad y viabilidad de un reordenamiento de las capacidades de transporte de gas natural en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, tal como surge del referido informe, en los últimos años se han producido cambios estructurales en el funcionamiento del sistema de gas natural, que han ocasionado una alteración de los sentidos históricos del flujo de gas y han modificado las condiciones de operación del sistema de transporte, concebido bajo supuestos de oferta, demanda y flujos diferentes de los actuales, que no siempre se reflejan adecuadamente en los contratos vigentes y en su grado de utilización efectiva conforme a las necesidades presentes del sistema.

Que, en efecto, el desarrollo de la formación Vaca Muerta ha desplazado progresivamente la zona de aprovisionamiento de gas natural, generando un aumento de los flujos desde la Cuenca Neuquina hacia los principales centros de consumo, mientras que, paralelamente, se redujo la disponibilidad de gas desde el norte del sistema, debido a la declinación de la producción de la Cuenca Noroeste y la falta de abastecimiento desde la ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA y, en menor medida, la declinación de la Cuenca Austral.

Que a ello se suma la necesidad de incorporación del Gas Natural Licuado (GNL) como fuente de abastecimiento para cubrir los picos de demanda invernal, lo que habría introducido distorsiones en las rutas de transporte efectivamente utilizadas y contratadas.

Que, en relación con el GNL, el citado Decreto N° 49/26 estableció, en su Artículo 2°, los criterios para la aplicación de un precio máximo para la venta en el mercado interno del gas natural resultante de la regasificación del GNL que se importe a la REPÚBLICA ARGENTINA para el abastecimiento de los DOS (2) próximos períodos invernales.

Que, a tal fin, mediante la Resolución No 33 de fecha de 6 de febrero de 2026, esta Secretaría convocó a una Licitación Pública Nacional e Internacional, con el objeto de seleccionar un único comercializador-agregador de carácter privado, para llevar a cabo la importación de GNL y la comercialización en el mercado interno del GNL regasificado, mediante la utilización de las instalaciones ubicadas en la Localidad de Escobar y conforme a los lineamientos aprobados por el Artículo 4° de la citada medida.

Que, al respecto, resulta fundamental considerar que la producción de Vaca Muerta podrá crecer hasta donde lo permita la capacidad de transporte, para lo cual resulta esencial, en esta instancia, establecer los criterios para la regulación de las capacidades de transporte de titularidad de ENERGÍA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (ENARSA) como parte de la reconfiguración del sistema, esencialmente en materia de acceso y remuneración.

Que mediante la Resolución N° 67 de fecha 7 de febrero de 2022 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se aprobó la realización de una serie de obras de infraestructura bajo el denominado Programa Sistema de Gasoductos Transport.Ar Producción Nacional (en adelante el “Programa Transport.Ar”).

Que a su vez el Decreto N° 76 de fecha 11 de febrero de 2022, el PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgó a INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A., actualmente ENARSA, una Concesión de Transporte sobre el “GASODUCTO PRESIDENTE NÉSTOR KIRCHNER actualmente denominado GASODUCTO PERITO PASCASIO MORENO (GPM), encomendando a esa misma empresa de propiedad estatal, en carácter de comitente, la planificación y la construcción de dicho gasoducto y de las demás obras de infraestructura comprendidas en el Programa Transport.Ar.

Que si bien se verificaron ampliaciones de la capacidad de transporte existente, tal como surge de lo manifestado por ENARSA en la Nota N° NO-2026-931-IEASA-UEG#IEASA y por el ENARGAS en su Informe N° IF-2026-04654854-APN-GT#ENARGAS, las obras aprobadas como prioritarias en el Artículo 3° de la referida Resolución N° 67/22 no fueron ejecutadas en su totalidad, habiéndose realizado solo parcialmente aquellas indicadas en el Artículo 6° de la citada Resolución N° 67/22 o en la forma que da cuenta la información señalada.

Que, además, la gestión de los activos de la empresa estatal no ha dado los resultados esperados conforme los objetivos del Programa Transport.Ar, por lo que deviene oportuno y conveniente dejar sin efecto el referido Programa.

Que la discontinuidad del citado Programa, resulta consistente con las disposiciones de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos N° 27.742, la cual introdujo modificaciones a las Leyes Nros. 17.319 y 24.076, con el propósito de reducir al mínimo la intervención del ESTADO NACIONAL y de recuperar el dinamismo de las inversiones y el desarrollo de infraestructura por iniciativa privada, y brindar mayor seguridad jurídica a las inversiones que se requieren para el logro del abastecimiento de hidrocarburos en el corto, mediano y largo plazo.

Que, en ese sentido, en el marco de los Decretos Nros. 1.060 de fecha 29 de noviembre de 2024 y 54 de fecha 31 de enero de 2025, la Resolución N° 169 de fecha 25 de febrero de 2025 del MINISTERIO DE ECONOMÍA y la Resolución N° 136 de fecha 28 de marzo de 2025 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y su modificatoria, se encuentra en curso de ejecución la construcción de las obras de ampliación del GPM, a partir de la Iniciativa Privada presentada por TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. (TGS S.A.), que diera lugar al proceso licitatorio desarrollado por ENARSA, cuya adjudicación se aprobó mediante la Resolución N° 397 de fecha 17 de octubre de 2025 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que a través de la Resolución N° 136/25, y su modificatoria la Resolución N° 198 de fecha 13 de mayo de 2025, ambas de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se aprobaron como Anexo I (IF-2025-50396635-APN-SSCL#MEC) los Lineamientos para la Asignación de Capacidad Incremental en el GPM y en Tramos Finales del sistema operado por TGS S.A., disponiéndose su comercialización con terceros interesados a través de los respectivos concursos de capacidad, asegurando la no discriminación en el acceso a la nueva capacidad de transporte.

Que la capacidad del GPM, construido con la finalidad de cubrir la demanda insatisfecha de los picos invernales en la zona Metropolitana, disminuir las necesidades de combustibles líquidos alternativos para la generación eléctrica y reducir las importaciones de GNL desde las terminales regasificadoras, se encuentra actualmente sujeta a un contrato de servicio de transporte firme entre ENARSA y la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO S.A. (CAMMESA), suscripto en los términos de la Resolución N° 532 de fecha 22 de junio

de 2023 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y conforme la autorización prevista en la Resolución N° 828 de fecha 19 de junio de 2023 del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que resulta necesario adoptar medidas en relación con el mencionado Contrato de Transporte Firme a fin de propender a un adecuado y oportuno abastecimiento a la demanda ininterrumpible, una eficiente utilización de los sistemas de transporte de gas natural, un mejor despacho del sistema eléctrico y una creciente eficiencia en la utilización de los recursos públicos.

Que corresponde destacar que la referida celebración del Contrato de Transporte Firme fue realizada en un contexto en el cual la demanda prioritaria de las regiones Norte, Centro y Litoral de la REPÚBLICA ARGENTINA era mayormente abastecida a través del Sistema de Transporte Norte, con flujos Norte-Sur, circunstancia que, ante la falta de gas en la Cuenca Noroeste y de importaciones desde la ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, actualmente no se verifica, tal como surge del mencionado Informe N° IF-2026-04654854-APN-GT#ENARGAS.

Que, por otra parte, tal como surge de lo informado por ENARSA (NO-2026-00001144-IEASA-DGE#IEASA) y CAMMESA (IF-2026-23440777-APN-DGDA#MEC), a solicitud de esta Secretaría, la efectiva utilización de la capacidad del GPM bajo el Contrato de Transporte Firme ha cumplido solo parcialmente con el objetivo esencial de que, a través de la adquisición y transporte del gas natural proveniente de Vaca Muerta, se pudiera reemplazar la mayor cantidad posible de combustibles con destino final a la generación térmica.

Que, asimismo, corresponde señalar que ambas partes no han realizado las adecuaciones contractuales dispuestas por el Artículo 4° de la Resolución N° 169/25 del MINISTERIO DE ECONOMÍA y por los Artículos 4° y 5° de la Resolución No 136/25 de esta Secretaría; y tampoco han resuelto las controversias surgidas a lo largo de su ejecución para la asignación del gas natural de la Ronda 4.2 del Plan Gas.Ar o de otras Rondas, de conformidad con el Artículo XII del Contrato de Transporte Firme.

Que, tal como dan cuenta los considerandos del Decreto N° 55/23, la situación por la cual la demanda de las regiones Norte, Centro y Litoral no pueden ser abastecidas, en su totalidad, desde la Cuenca Noroeste ni desde el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA ha adquirido carácter permanente, lo cual justifica que, para una adecuada reconfiguración del sistema, se proceda a la rescisión del Contrato de Transporte Firme sobre el GPM en los términos del Artículo X, Punto 1, del Contrato de Transporte Firme, a partir de la entrada en vigencia de la reconfiguración del sistema de transporte establecida en la presente medida.

Que ello incluye como correlato, la rescisión del Contrato de Transporte Firme suscripto por ENARSA con TGS S.A. en relación con la capacidad incremental derivada de la construcción del loop de Ordoqui sobre el gasoducto Neuba II en el marco del Programa Transport.Ar, también a partir de la entrada en vigencia de la reconfiguración del sistema de transporte que se establece por la presente resolución.

Que, por otra parte, mediante el Decreto N° 689 de fecha 26 de abril de 2002, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso que las tarifas del servicio público de transporte de gas natural destinado a la exportación que fuera realizado a través del territorio nacional mediante el empleo de gasoductos; los contratos para el servicio de transporte para la exportación de gas natural celebrados dentro del marco de la Resolución N° 458 de fecha 2 de julio de 1997 del ENARGAS, cuyo precio hubiera sido originalmente pactado en moneda extranjera; y los contratos de compraventa de gas natural destinados a la exportación cuyo precio hubiera sido originalmente pactado en moneda extranjera, no se encontrarían alcanzados por el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 ni por el Decreto N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002.

Que el tratamiento particular brindado por el Decreto N° 689/2002 respondió a circunstancias excepcionales vinculadas al régimen de emergencia pública y pesificación de obligaciones entonces vigente emergente de la Ley N° 25.561 y del Decreto N° 214/2002, las cuales han sido superadas careciendo actualmente dicha excepción de justificación regulatoria.

Que asimismo el Decreto N° 689/2002 mantiene un tratamiento regulatorio excepcional respecto de determinados contratos vinculados a exportaciones de gas natural, que no encuentra justificación en el contexto regulatorio vigente, y provoca efectos distorsivos en los precios y tarifas a pagar por parte de los cargadores del sistema de transporte, ya que, aunque el destino sea de exportación, la infraestructura disponible para ello se encuentra en territorio nacional y debe ser remunerada bajo los mismos parámetros que el resto de las capacidades de transporte.

Que, asimismo, por el Decreto N° 1.060/2024, se declaró de Interés Público Nacional, la Iniciativa Privada propuesta por TGS para ampliar el GPM, habiéndose llevado a cabo la licitación y adjudicación pertinente para la concreción de la citada iniciativa con fondos privados, y en su Artículo 2°, se estableció que: "(...) a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 43 de la ley N° 17.319, todos los cargadores del ducto contarán con un precio unificado, que será el promedio entre el precio existente para la capacidad actualmente contratada y el nuevo precio de la capacidad incremental, ponderado por los volúmenes correspondientes en cada caso."

Que, al aludir al precio de la capacidad incremental, se hace referencia al precio adjudicado en la licitación correspondiente a la Iniciativa Privada, mientras que el precio existente (o Precio Base) es el contenido en el contrato entre ENARSA y CAMMESA.

Que el citado Precio Base no se condice con las medidas que se adoptan en la reconfiguración del sistema de transporte instrumentada en la presente medida, ni con la rescisión del contrato de transporte entre ENARSA y CAMMESA, por lo que deviene necesario, a los efectos del Artículo 43 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, propiciar la adecuación del Decreto N° 1.060/2024 a fin de establecer nuevos parámetros para la determinación del precio unificado del ducto.

Que la Dirección Nacional de Transporte e Infraestructura de la ex SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS actualmente SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría, mediante el Informe N° IF-2026-25834365-APN-DNTEI#MEC, comparte los argumentos y criterios vertidos en el Informe N° IF-2026-25620466-APN-DGDA#MEC titulado "ANÁLISIS Y REORDENAMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE GAS DE ARGENTINA" de fecha 12 de marzo de 2026, en relación a la necesidad y viabilidad de un reordenamiento y reasignación de las capacidades de transporte de gas natural en la REPÚBLICA ARGENTINA y no encuentra objeciones de índole técnica que formular para la reconfiguración del sistema de transporte de gas natural, a los fines de optimizar la asignación de capacidades y promover un uso más eficiente y generalizado de los recursos disponibles al menor costo posible para los usuarios y con resguardo de la seguridad del suministro de la demanda ininterrumpible, sin afectar los requerimientos de ingresos de las licenciatarias que fueron determinados en el procedimiento de Revisión Quinquenal Tarifaria completado durante 2025.

Que, consecuentemente, la mencionada Dirección Nacional ha elevado a consideración de esta Secretaría el correspondiente trámite por el cual se propicia establecer la Reconfiguración del Sistema de Transporte de Gas Natural, en el marco de la Emergencia Energética prorrogada por el Artículo 1° del Decreto N° 49/2026, que se instrumentará a través del Anexo I integrado por los Subanexos: A -Reasignación de la capacidad de transporte, B- Rutas de transporte por Licenciataria y C -Lineamientos para la asignación de capacidad disponible mediante los Concursos Abiertos[T1] sobre las rutas de transporte correspondientes.

Que esta Secretaría, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la política energética, debe velar para que se adopten todas las medidas y se realicen todas las adecuaciones regulatorias y contractuales necesarias para llevar adelante la reconfiguración del sistema de transporte de gas natural, incluyendo la reasignación de capacidades sobre las rutas existente, así como la asignación de capacidades mediante procedimientos transparentes en el marco de la Ley No 24.076 – T.O. 2025 y sus reglamentaciones, sin afectar los requerimientos de ingresos de las licenciatarias, determinados en el procedimiento de Revisión Quinquenal Tarifaria completado durante el año 2025.

Que el cambio estructural verificado en las cuencas productivas de gas natural conlleva nuevas circunstancias de abastecimiento que se extenderán en el tiempo en tanto éstas no se modifiquen, lo cual implica que la reconfiguración del sistema de transporte que se establece en la presente medida, constituyen una nueva etapa de funcionamiento del transporte de gas natural conformada por la reasignación de capacidades, la determinación y establecimiento de las rutas de transporte, con modificación del sentido de los flujos en algunas rutas vigentes, es decir la creación de nuevas rutas y la eliminación de otras, y la definición de los lineamientos con las prioridades para la asignación de las capacidad en los respectivos Concursos Abiertos.

Que, en línea con ello, en relación con la gestión de las capacidades de transporte de ENARSA, resulta beneficioso desde el punto de vista contractual, de despacho y de eficiencia en la operación, garantizar a los cargadores una cadena operativa, comercial y tarifaria unificada para dar continuidad a la prestación del servicio público de transporte de gas natural desde los puntos de recepción hasta sus correspondientes zonas de entrega, más allá de quien fuere el titular de los activos.

Que, en consecuencia, resulta oportuno y conveniente considerar al sistema en forma integrada, atento que algunas rutas requieren necesariamente la utilización de las capacidades de ENARSA y, por ende, corresponde su adecuado tratamiento tarifario.

Que corresponde establecer los Lineamientos para la asignación mediante Concurso Abierto de la capacidad de transporte disponible sobre las nuevas rutas por parte de las prestadoras, considerando el actual contexto de emergencia, así como los principios de acceso abierto, no discriminación y uso generalizado de los servicios.

Que, así las cosas, corresponde dar intervención al ENARGAS o al ENTE NACIONAL REGULADOR la GAS Y LA ELECTRICIDAD, conforme el organismo que se encuentre en funciones, a los efectos de la puesta en vigencia de la reasignación, conforme las competencias propias de esa Autoridad Regulatoria y mediante las debidas contractualizaciones que fueren menester.

Que, en atención a la naturaleza estructural de los cambios verificados y a la prórroga de la emergencia dispuesta por el Decreto N° 49/2026, se considera adecuado y oportuno que, en el ejercicio de las facultades regulatorias, se contemple la estrecha vinculación entre el cambio de las fuentes de abastecimiento de manera de asegurar el

suministro de la demanda ininterrumpible, el cambio estructural del sistema de transporte y la temporalidad de las medidas.

Que ello así, sin perjuicio de los plazos propios de asignación a concertar entre las partes, en el marco de los concursos abiertos para la asignación de capacidades de transporte, que se registrarán por sus propias pautas en concordancia con los Lineamientos establecidos en la presente medida.

Que, asimismo, el Ente Regulador deberá proveer, en lo pertinente, a la adecuación de los Reglamentos de Servicio de Distribución y/o de Transporte, con la debida participación de los interesados, incluyendo la aprobación de los cuadros tarifarios que resulten del reordenamiento dispuesto, previo procedimiento de participación ciudadana y sin afectar los requerimientos de ingresos de las licenciatarias determinados en el procedimiento de Revisión Quinquenal Tarifaria completado durante 2025.

Que, al respecto, deberá considerarse en relación con la remuneración del servicio de transporte correspondiente a la Capacidad Base del GPM, las tarifas provisorias aprobadas por la Resolución N° 877 de fecha 14 de noviembre de 2025 del ENARGAS, con las actualizaciones pertinentes, sin perjuicio de las medidas que se dispongan en relación con las pautas remuneratorias previstas en el Decreto N° 1.060/2024, con vigencia a partir de la habilitación de las obras de ampliación allí previstas.

Que, en relación con los valores de los Cargos Fideicomiso Gas I y los Cargos Específicos Gas II (los "Cargos Fideicomiso") a contemplar a partir de la definición de los nuevos cuadros tarifarios de las Licenciatarias de Transporte que resulten del reordenamiento dispuesto, deberá considerarse idéntica proporcionalidad a la que hubiera existido en dicho momento entre tales valores de Cargos Fideicomiso y la tarifa de transporte firme para todas las rutas, evitando todo tipo de discriminación entre los cargadores correspondientes.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, en el Artículo 2° del Decreto N° 55 de fecha 16 de diciembre de 2023, en el Artículo 3° de la Resolución N° 828 de fecha 19 de junio de 2023 del MINISTERIO DE ECONOMÍA y en el Artículo 1° de la Resolución N° 169 de fecha 25 de febrero de 2025 del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese la Reconfiguración del Sistema de Transporte de Gas Natural, en el marco de la Emergencia Energética prorrogada por el Artículo 1° del Decreto N° 49 del 26 de enero de 2026, que se instrumentará conforme el ANEXO I (IF-2026-25931437-APN-SE#MEC), que forma parte integrante de la presente medida.

La reconfiguración establecida en el presente artículo entrará en vigencia cuando el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) o el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, según el organismo que se encuentre en funciones, dicte las medidas que permitan su operatividad.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el ANEXO I (IF-2026-25931437-APN-SE#MEC) integrado por los Subanexos: A - Reasignación de la capacidad de transporte, B - Rutas de transporte por Licenciataria y C - Lineamientos para la asignación de capacidad disponible sobre las nuevas rutas de transporte, que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Déjase sin efecto el Programa Sistema de Gasoductos "Transport.Ar Producción Nacional" creado por el Artículo 2° de la Resolución N° 67 de fecha 7 de febrero de 2022 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyese a ENERGÍA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (ENARSA) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) para que dentro de un plazo de DIEZ (10) días de la entrada en vigencia de la presente medida procedan a la rescisión del Contrato de Transporte Firme sobre el GASODUCTO PERITO FRANCISCO PASCASIO MORENO (GPM) celebrado oportunamente, así como a rescindir o modificar toda otra relación contractual en la que ENARSA sea parte y que impida el uso eficiente de las capacidades del citado gasoducto, con destino al intercambio entre los sistemas de transporte de gas natural, incluyendo el Contrato de Transporte Firme suscrito con TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (TGS S.A.) en relación con la capacidad incremental derivada de la construcción del loop de Ordoqui sobre el Gasoducto Neuba II en el marco del Programa Transport.Ar, a partir de la entrada en vigencia de la reconfiguración del Sistema de Transporte establecida por el Artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Instrúyese a la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS de esta Secretaría, a propiciar de manera inmediata la derogación del Decreto N° 689 de fecha 26 de abril de 2002 y la adecuación de las pautas remuneratorias del Decreto N° 1.060 de fecha 29 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO 6°.- Instrúyese al ENARGAS o al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, una vez que se encuentre en funciones, para que en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 24.076 – T.O. 2025 proceda a:

I. Ejercer las facultades de reasignación de capacidad previstas en la reglamentación del Inciso 1), del Artículo 51 de la Ley No 24.076 – T.O. 2025, aprobada por el Decreto N° 1.738 de fecha 18 de septiembre de 1992, conforme las pautas de los Incisos 2) y 5) del Artículo 2° del citado decreto, en línea con lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente resolución.

II. Prever los plazos de reasignación considerando la emergencia energética vigente, los cambios estructurales del sistema de transporte y de las fuentes de abastecimiento y ordenar la contractualización de las capacidades reasignadas, conforme las previsiones del Reglamento de Servicio de Transporte, cuyo modelo fuera aprobado como Subanexo II del Anexo “A” del Decreto N° 2.255 de fecha 2 de diciembre de 1992.

III. Modificar, en lo pertinente, los Reglamentos de Servicio de Distribución y/o de Transporte, a fin de hacer efectiva la reasignación ordenada, con la participación de los interesados, conforme las previsiones del Inciso (10) de la reglamentación de los Artículos 65 a 70 (actuales Artículos 53 a 57) de la Ley N° 24.076 – T.O. 2025, reglamentada por el Decreto N° 1.738 de fecha 18 de septiembre de 1992.

IV. Aprobar los cuadros tarifarios provisorios pertinentes junto con los correspondientes porcentajes de gas retenido asociados a las rutas de transporte que resulten del reordenamiento dispuesto, previo procedimiento de participación ciudadana y sin afectar los requerimientos de ingresos de las licenciatarias, determinados en el procedimiento de Revisión Quinquenal Tarifaria completado durante 2025.

A tal efecto se deberá considerar, en relación con la remuneración del servicio de transporte correspondiente a la Capacidad Base del GPM, las tarifas provisorias aprobadas por la Resolución N° 877 de fecha 14 de noviembre de 2025 del ENARGAS, con las actualizaciones pertinentes, sin perjuicio de las medidas que se dispongan en relación con las pautas remuneratorias previstas en el Decreto N° 1.060/2024, con vigencia a partir de la habilitación de las obras de ampliación allí previstas.

Asimismo, para la determinación tarifaria el Ente deberá considerar los costos de operación y mantenimiento de los activos de ENARSA (Gasoducto Mercedes-Cardales, Gasoducto de Integración Federal Tío Pujio-La Carlota, la capacidad contratada por ENARSA sobre el Gasoducto Neuba II de TGS S.A. y las obras de reversión sobre el Gasoducto Norte) dentro de los cuadros tarifarios correspondientes a las Rutas de Transporte de las Licenciatarias que contemplen tales activos.

I. Realizar las adecuaciones regulatorias necesarias para contemplar en forma integrada las capacidades de transporte, incluyendo las correspondientes a ENARSA para dar continuidad a la prestación del servicio público de transporte de gas natural desde los puntos de recepción hasta sus correspondientes zonas de entrega, más allá de quien fuere el titular de los activos afectados al servicio, a través de una operación unificada, garantizando así la continuidad, confiabilidad e integración entre sistemas.

II. Determinar los nuevos valores de los Cargos Fideicomiso conforme lo establecido en la presente medida.

III. Establecer, de considerarse necesario, la modificación provisorio de los factores de carga, a los efectos del traslado de los nuevos costos de transporte a las prestadoras del servicio de distribución, en base a estudios preliminares que reflejen, con razonable aproximación, la situación actual de la demanda residencial.

IV. Llevar a cabo todas las adecuaciones regulatorias necesarias e impartir las instrucciones que sean menester, en el marco de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos del reordenamiento establecido por la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL**Resolución 224/2026****RESOL-2026-224-APN-MSG**

Ciudad de Buenos Aires, 10/03/2026

VISTO el Expediente EX-2025-80810717--APN-DNBV#AFE del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 225 del 20 de marzo de 2025 y 233 del 27 de marzo de 2025, la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420 del 15 de mayo de 2003, la Resolución del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 419 del 18 de junio de 2008, las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE SEGURIDAD Nros. 871 del 14 de diciembre de 2016 y 78 del 7 de febrero de 2023 y sus modificatorias, la Disposición de la entonces SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES Nº 7 del 28 de junio de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias regula la misión y organización del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios en todo el territorio nacional y su vinculación con el Estado Nacional a través de la Dirección Nacional de Protección Civil del Ministerio de Seguridad de la Nación, o del organismo que en el futuro la reemplace, disponiendo la ayuda económica necesaria que permita su representación, así como el correcto equipamiento y formación de sus hombres a los efectos de optimizar la prestación de los servicios, en forma gratuita a toda la población ante situación de siniestros y/o catástrofes.

Que la citada Ley, en su artículo 8º, establece que dicha Dirección, como autoridad de aplicación, será responsable de llevar adelante un Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios, a los efectos de controlar el cumplimiento de los requisitos emanados del artículo 7º de la misma; para otorgar, suspender y/o retirar el reconocimiento mencionado.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 crea el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial, y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que la citada Resolución determina, asimismo, los requisitos que deben cumplir las entidades para su reconocimiento e inscripción en dicho Registro, incluyendo aquellos que establezca la legislación nacional vigente y las disposiciones dictadas en consecuencia, y las condiciones operativas de seguridad y equipamiento que la autoridad de aplicación determine.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 419/2008 establece la estructura organizativa y los requisitos de seguridad y equipamiento que deben reunir las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que soliciten su reconocimiento e inscripción en el mencionado Registro.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE SEGURIDAD Nº 871/2016 y sus modificatorias aprueba el Manual de Rendiciones de Subsidios del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, en el marco de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Disposición de la entonces SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES Nº 7/2017 crea un Área de Inspectores del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios de la República Argentina, que tendrá por misión y función inspeccionar las entidades de Bomberos Voluntarios del País, así como los materiales y bienes que hubieren sido importados y/o adquiridos con el subsidio.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE SEGURIDAD Nº 78/2023, aprueba la implementación y puesta en funcionamiento del MÓDULO DE RENDICIONES WEB DEL SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, para la presentación de las rendiciones de cuenta digital de los subsidios otorgados por la Ley Nº 25.054.

Que el Decreto Nº 225/2025 crea la AGENCIA FEDERAL DE EMERGENCIAS (AFE) como organismo desconcentrado dependiente del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, cuyo objeto es dar respuesta ante situaciones de desastres naturales y coordinar el apoyo y despliegue de los recursos disponibles para el desarrollo de tareas, actividades y en las acciones de preparación, prevención, respuesta inmediata y postcrisis.

Que, asimismo, determina que la AFE será la autoridad nacional en materia de emergencias y Autoridad de Aplicación de las leyes vigentes y aplicables en las materias de su competencia.

Que, por otra parte, el artículo 2º del citado Decreto establece como objetivos de la AFE entender en lo concerniente al ESTADO NACIONAL, en la aplicación de la Ley Nº 25.054, sus modificatorias y normas complementarias y en la gestión de los recursos que hacen al Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios.

Que el Decreto Nº 233/2025 determina como acciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS dependiente de la AGENCIA FEDERAL DE EMERGENCIAS, administrar el Registro Nacional de Entidades de Bomberos Voluntarios y supervisar los procesos administrativos y técnicos de gestión del subsidio a los cuerpos de Bomberos Voluntarios y entidades representativas de los mismos conforme a las disposiciones de la Ley Nº 25.054 y sus modificaciones, entre otras.

Que, a los efectos de asegurar el adecuado funcionamiento y fortalecimiento de las entidades de Bomberos Voluntarios, resulta necesario contar con normativa clara y simplificada que establezca los criterios y estándares mínimos para la gestión administrativa, financiera y operativa de las mismas.

Que, en ese sentido, resulta oportuno aprobar el “REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS” y el “REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN Y RENDICIÓN DE SUBSIDIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS”, elaborados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, como normativa de aplicación obligatoria para todas las entidades inscriptas en el citado Registro.

Que, de igual manera, resulta pertinente homologar el “REPORTE GENERADO AUTOMÁTICAMENTE POR EL MÓDULO DE RENDICIONES WEB DEL SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS”, cual reemplazará al “MODELO DE CARTA DE PRESENTACIÓN” aprobado por el Artículo 5º de la Resolución del entonces MINISTERIO DE SEGURIDAD Nº 78/2023, para las presentaciones de rendiciones de cuentas en la órbita de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, inciso b), apartado 9º y 22 bis de la Ley Nº 22.520 de Ministerios (t.o 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

**LA MINISTRA DE SEGURIDAD NACIONAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Créase el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS de la AGENCIA FEDERAL DE EMERGENCIAS de este Ministerio, o el área que a futuro la reemplace, conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 25.054.

ARTÍCULO 2º.- Las entidades reconocidas en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, mantendrán su reconocimiento en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS creado por el artículo 1º, en la medida que cumplan con las condiciones previstas en la presente resolución para su permanencia.

ARTÍCULO 3º.- Apruébanse el “REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS” y el “REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN Y RENDICIÓN DE SUBSIDIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS”, que como Anexo I (IF-2026-08351874-APN-DNBV#AFE) y Anexo II (IF-2026-08351689-APN-DNBV#AFE), respectivamente, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Homológase el “REPORTE GENERADO AUTOMÁTICAMENTE POR EL MÓDULO DE RENDICIONES WEB DEL SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS”, que como Anexo III (IF-2026-08351531-APN-DNBV#AFE) forma parte integrante de la presente medida, el cual reemplaza al “MODELO DE CARTA DE PRESENTACIÓN” aprobado por el Artículo 5º de la Resolución del entonces MINISTERIO DE SEGURIDAD Nº 78/2023, para las presentaciones de rendiciones de cuentas en la órbita de la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.

ARTÍCULO 5º.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS tendrá a su cargo, en el marco de la presente resolución, las funciones que a continuación se detallan:

- a. Recibir y tramitar las solicitudes de reconocimiento de entidades de Bomberos Voluntarios en el marco de la Ley Nº 25.054, realizar el análisis técnico-programático respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución y elevar el proyecto de reconocimiento o rechazo.
- b. Registrar a las entidades de Bomberos Voluntarios que sean reconocidas de conformidad con la Ley Nº 25.054.
- c. Asesorar y brindar información de carácter técnico, administrativo y procedimental a las entidades de Bomberos Voluntarios sobre la implementación de la Ley Nº 25.054, la Resolución del entonces MINISTERIO DE SEGURIDAD Nº 78/2023, la presente resolución y demás normas modificatorias y/o complementarias.
- d. Efectuar, en caso de considerarlo necesario, controles de verificación previos al reconocimiento, a la exclusión del beneficio, a la suspensión o a la revocación registral, y llevar adelante fiscalizaciones periódicas sobre las entidades.

- e. Emitir los certificados que acrediten el reconocimiento y la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.
- f. Intervenir en el procedimiento de rendición de cuentas mediante el análisis técnico-programático de la documentación presentada y dar intervención a las áreas del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL con competencia.
- g. Adoptar medidas preventivas y proponer la pérdida del reconocimiento a las entidades que incumplan lo dispuesto en la presente resolución.
- h. Realizar las actualizaciones y/o modificaciones que resulten necesarias en la plataforma TAD.
- i. Llevar adelante las acciones tendientes a la implementación de la presente resolución, así como dictar las instrucciones complementarias y/o aclaratorias que resulten pertinentes para su instrumentación, en el marco de las competencias establecidas por el Decreto N° 233/2025.

ARTÍCULO 6°.- Instrúyase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS a efectuar las adecuaciones de forma que resulten necesarias en el MÓDULO DE RENDICIONES WEB DEL SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, aprobado por la Resolución del entonces MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 78/2023, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción de lo dispuesto en el Título I del "REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN Y RENDICIÓN DE SUBSIDIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS" aprobado por el artículo 3° de la presente, que será de aplicación para aquellos pagos que se efectúen desde el año 2026 en adelante. Hasta tanto entre en vigencia lo dispuesto en el citado Título I del "REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN Y RENDICIÓN DE SUBSIDIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS", las rendiciones de cuentas de los subsidios continuarán rigiéndose por la Resolución del entonces MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 871/2016.

ARTÍCULO 8°.- Abróganse las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS N° 420/2003, del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR N° 419/2008 y del entonces MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 871/2016 y sus modificatorias, y la Disposición de la entonces SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES N° 7/2017, quedando íntegramente sustituidas por lo dispuesto en la presente resolución y sus anexos. Manténgase vigentes, de manera transitoria y únicamente a los fines establecidos en el artículo 7°, las disposiciones necesarias para la tramitación y rendición de los subsidios otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución contenidas en la Resolución del entonces MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 871/2016 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandra Susana Monteoliva

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 13/03/2026 N° 14681/26 v. 13/03/2026

MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL

Resolución 230/2026

RESOL-2026-230-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2026

VISTO el Expediente EX-2026-18999517-APN-DIDE#MSG, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o 1992) y sus modificatorias, la Ley N° 24.059 de Seguridad Interior y sus modificatorias, el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa N° 340 del 17 de mayo de 2024, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 bis de la ley 22.520 establece que es competencia del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo concerniente a la seguridad interior, a la preservación de la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático, y específicamente: "entender en el ejercicio del poder de policía de seguridad interna; en la dirección y coordinación de funciones

y jurisdicciones de las Fuerzas Policiales y de Seguridad nacionales, provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES”, “dirigir el esfuerzo nacional de policía, planificando y coordinando las acciones individuales y de conjunto de las Fuerzas de Seguridad y Policiales, atendiendo a todo a lo que a ellas concierne en cuanto a su preparación, doctrina y equipamiento” y “coordinar la formulación de planes de mediano y largo plazo de capacitación, formación, inversión, equipamiento y bienestar de las fuerzas, en el marco del sistema de seguridad interior”.

Que asimismo establece que es competencia del Ministerio entender en la determinación de la política criminal y en la elaboración de planes y programas para su aplicación, así como para la prevención del delito.

Que el artículo 8° de la Ley N° 24.059 de Seguridad Interior y sus modificatorias establece que el MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL tiene a su cargo la conducción del esfuerzo nacional de policía y la dirección superior de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado Nacional.

Que en ese marco, el artículo 9°, crea el Consejo de Seguridad Interior con la misión de asesorar en la elaboración de las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interior, como así mismo en la elaboración de los planes y la ejecución de las acciones tendientes a garantizar un adecuado nivel de seguridad.

Que, conforme lo establecido mediante Decreto N° 50/19 y sus modificatorios, la SECRETARÍA DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA, dependiente del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, tiene entre sus objetivos “2. Coordinar, en el ámbito de su competencia, acciones con los gobiernos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, brindando asistencia técnica y generando espacios de discusión, trabajo conjunto e intercambio de información”, “7. Elaborar planes preventivos en coordinación con las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales para asistir a las áreas competentes de la Jurisdicción en la detección de delitos de terrorismo y/o su financiamiento” y “9. Intervenir en el diseño de los grupos operativos conjuntos destinados a la lucha contra el crimen organizado transnacional.”

Que, a su vez, la SUBSECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, dependiente de la citada secretaría tiene entre sus objetivos “2. Desarrollar e instrumentar mecanismos para el diagnóstico en la temática de política criminal” y “9. Asistir a la Secretaría e intervenir en la dirección de investigaciones de la criminalidad organizada, y en particular en la atención de los delitos de terrorismo, tráfico de armas, trata de personas, tráfico de vehículos y autopartes, lavado de dinero y delitos económicos.”

Que, asimismo, mediante la Decisión Administrativa N° 340/24, sus modificatorias y complementarias, se estableció como responsabilidad primaria de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIONES DE DELITOS FEDERALES “Entender en las investigaciones sobre la criminalidad organizada, delitos complejos y de índole federal en general, e interactuando con las demás áreas del Ministerio para el cumplimiento de su función” y determinó como una de las acciones en su inciso 3. “Coordinar, desarrollar e implementar una estrategia de prevención de la criminalidad organizada, para la prevención y conjuración de los delitos federales, con foco en las estructuras y organizaciones criminales con las áreas competentes del Ministerio y demás organismos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, DE LAS PROVINCIAS, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y demás integrantes del sistema de seguridad nacional”.

Que a su vez, la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS ECONÓMICOS, tiene como, una de sus acciones: “Articular acciones con los organismos gubernamentales locales, provinciales y nacionales e internacionales que tengan vinculación con los delitos económicos investigados, en el marco de sus competencias”.

Que es política de estado velar por la seguridad e integridad de los habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA, garantizando la protección de los derechos consagrados en la Constitución Nacional.

Que el Estado argentino se ha comprometido internacionalmente a llevar a cabo acciones tendientes a lograr la identificación de bienes y el recupero de activos de origen ilícito. Estas obligaciones fueron asumidas por nuestro país al aprobar la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Ley N° 24.072); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (Ley N° 25.632), la Convención Interamericana contra el Terrorismo (Ley N° 26.023) y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley N° 26.097).

Que la investigación del aspecto económico del delito se ha convertido en una parte fundamental de toda investigación de casos de criminalidad compleja y tiene origen federal.

Que la delincuencia económica es aquella dedicada a negocios legales-ilegales de significativa complejidad que puede implicar la participación de instituciones y/o funcionarios estatales, que generan beneficios económicos importantes.

Que uno de los pilares del delito de lavado de activos y de otros delitos económicos (tales como el enriquecimiento de funcionarios públicos, el soborno transnacional, la evasión fiscal, etc.) se apoya en la internacionalización de las operaciones, lo que dificulta su rastreo y control.

Que en ese contexto, resulta necesario contar con un espacio común de abordaje a la problemática delictiva con el objetivo de delinear políticas de seguridad que apunten a generar mecanismos de prevención y lucha contra los delitos económicos

Que la importancia que posee dicha problemática obliga a abordarla en forma integral y conjunta, a nivel federal siendo necesario y vital el esfuerzo mancomunado de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, Policías Provinciales y Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en función de todo lo expuesto, se impulsa la creación de un CONSEJO FEDERAL DE DELITOS ECONÓMICOS integrado por representantes de las áreas destinadas a combatir los delitos económicos, conformada por cuerpos policiales de cada una de las jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales dependientes del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, lo cual se proyecta como un ámbito propicio para fortalecer la lucha contra los flujos financieros ilícitos y los bienes de origen delictivo de las organizaciones criminales.

Que en el ámbito del CONSEJO FEDERAL DE DELITOS ECONÓMICOS se promoverán mesas de trabajo con el objetivo impulsar el análisis y la interpretación de las diversas modalidades de los delitos económicos a nivel nacional para lograr una correcta evaluación y planificación, fortaleciendo el intercambio y mutuo enriquecimiento de información con el fin de combatir la criminalidad económica.

Que resulta prioritario que el CONSEJO FEDERAL DE DELITOS ECONÓMICOS a crearse, contemple la participación y decisión de los gobiernos Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para la construcción, fortalecimiento y actualización de herramientas destinadas a los miembros de las Fuerzas Policiales de las mencionadas jurisdicciones y de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales dependientes del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

Que en función de ello se invita a las Jurisdicciones a ratificar y adherir a la creación del CONSEJO FEDERAL DE DELITOS ECONÓMICOS.

Que la presente medida no implica erogación presupuestaria alguna.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida en virtud de las atribuciones que le confieren los artículos 4º, inciso b), apartado 9º y 22 bis de la Ley de Ministerios (T. O. 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

**LA MINISTRA DE SEGURIDAD NACIONAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Créase el CONSEJO FEDERAL DE DELITOS ECONÓMICOS, en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL de la SECRETARÍA DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA con la misión de generar un espacio de coordinación interjurisdiccional para la prevención e investigación de este tipo de delitos.

ARTÍCULO 2º.- El CONSEJO FEDERAL DE DELITOS ECONÓMICOS tendrá por objeto:

1. Asistir en la detección y prevención de las diferentes manifestaciones de los delitos económicos que se desarrollen dentro del territorio.
2. Recolectar y sistematizar información sobre los delitos económicos cometidos en el territorio nacional, proveniente tanto de fuentes abiertas, como de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, policías provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.
3. Desarrollar indicadores y elaborar informes periódicos que sirvan de insumo para el trabajo de los integrantes del CONSEJO.
4. Elaborar un mapa de situación, tanto a nivel nacional, como regional y provincial, con la finalidad de proponer medidas tendientes a la prevención de los ilícitos económicos.
5. Coordinar el intercambio de información existente entre las áreas competentes en la materia, para la generación de indicadores de alerta temprana respecto de la comisión de delitos económicos.
6. Conformar grupos de trabajo, en pos de poner en común información y realizar análisis de coyuntura o de situaciones específicas con miras a coadyuvar en la detección y prevención de las diferentes manifestaciones de los delitos económicos, como de otros delitos previstos y penados por el CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA que concurren con el delito principal.

7. Analizar las investigaciones en materia de delitos económicos a fin de identificar oportunidades de mejora de los procedimientos seguidos por las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, policías provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 3°.- La coordinación funcional y los lineamientos estratégicos estarán a cargo de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS ECONÓMICOS de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIONES DE DELITOS FEDERALES dependiente de la SUBSECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL de la SECRETARÍA DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA o del área que en el futuro la reemplace.

La Dirección mencionada deberá suministrar apoyo técnico-administrativo para el funcionamiento del CONSEJO FEDERAL DE DELITOS ECONÓMICOS, producir actas y documentación respaldatoria de lo trabajado en ese ámbito, convocar y conducir las mesas de trabajo y en lo atinente a la designación de los representantes de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales y policías provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que participen de la misma, de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- EL CONSEJO FEDERAL DE DELITOS ECONÓMICOS estará integrado por UN (1) representante titular y UN (1) suplente del área con competencia en materia de Delitos Económicos de cada una de las jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, que adhieran a la presente, y por UN (1) representante de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS ECONÓMICOS y UN (1) representante de cada una de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales dependientes del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

ARTÍCULO 5°.- Los integrantes del CONSEJO FEDERAL DE DELITOS ECONÓMICOS actuarán sin perjuicio de las tareas propias de sus respectivos cargos, y su designación no implicará el desempeño de funciones superiores ni importará erogación presupuestaria alguna.

ARTÍCULO 6°.- La DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS ECONÓMICOS podrá convocar a invitados especialistas en las distintas temáticas que serán abordadas en las reuniones, sean representantes de organismos gubernamentales, nacionales o internacionales, o de entidades privadas o de la sociedad civil, así como cualquier otra persona, organismo o institución respecto de la cual se entienda justificada su participación en virtud de su especialización.

ARTÍCULO 7°.- El CONSEJO FEDERAL DE DELITOS ECONÓMICOS se reunirá ordinariamente al menos UNA (1) vez por año calendario y mantendrá una comunicación constante y fluida con las jurisdicciones que adhieran al mismo, en pos de generar y mantener actualizado el estado de situación de la criminalidad económica en el territorio nacional y medidas para su afección.

La convocatoria del Consejo será realizada exclusivamente por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS ECONÓMICOS, en su calidad de área a cargo de la coordinación funcional del CONSEJO, por iniciativa propia o a pedido de alguno de los integrantes del mismo mediante justificación fundada, la cual será analizada.

ARTÍCULO 8°.- Se invita a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir al CONSEJO FEDERAL DE DELITOS ECONÓMICOS a través de la suscripción del ACTA DE ADHESIÓN obrante como ANEXO I (IF-2026-23619925-APN-SLCNYCO#MSG), que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 9°.- La presente medida no implica erogación presupuestaria alguna al Estado Nacional.

ARTÍCULO 10.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandra Susana Monteoliva

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 13/03/2026 N° 14649/26 v. 13/03/2026

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de
Atención al Cliente te estará respondiendo.

MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL**Resolución 233/2026****RESOL-2026-233-APN-MSG**

Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2026-24841090- -APN-DSED#MSG, la Ley Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, la Ley Nº 20.655 y sus modificatorias, la Ley Nº 23.184 y sus modificatorias, el Decreto Nº 246 del 10 de abril de 2017; el Decreto Nº 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios; la Decisión Administrativa Nº 340 del 16 de mayo de 2024 sus modificatorias y complementarias; las Resoluciones del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL Nros. 354 del 19 de abril de 2017 y sus modificatorias y 1009 del 28 de septiembre de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. Dec 438/92), en su artículo 22 bis, establece que le compete al MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL todo lo concerniente a la seguridad interior, a la preservación de la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático, y en particular, entender en el ejercicio del poder de policía interno.

Que la Ley Nº 20.655 de Promoción de las Actividades Deportivas en todo el país y sus modificatorias, establece en su artículo 3º inciso j) que el Estado Nacional deberá a través de sus organismos competentes “Velar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos, debiendo las fuerzas de seguridad y las autoridades locales intervinientes, facilitar la información sobre la materia que solicite el órgano de aplicación de la presente ley y los órganos de aplicación de las provincias adherentes”.

Que el Decreto Nº 246/17, reglamentario de la Ley Nº 20.655 y sus modificatorias, introduce en nuestro ordenamiento legal la actualización de los lineamientos y preceptos de la seguridad en el fútbol, delegando en el MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL el diseño de medidas restrictivas de concurrencia a espectáculos deportivos a aquellas personas que considere capaces de generar un riesgo para la seguridad pública.

Que el Decreto Nº 50/19 y sus modificatorios aprobó la Estructura Organizativa de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría.

Que por la Decisión Administrativa Nº 340/24 sus modificatorias y complementarias se aprobó la estructura Organizativa del Ministerio de Seguridad Nacional hasta el nivel de coordinaciones, estableciendo que bajo la órbita de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD NACIONAL se encuentra la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD DE EVENTOS DEPORTIVOS.

Que la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD DE EVENTOS DEPORTIVOS, a través de su COORDINACIÓN OPERATIVA DE EVENTOS DEPORTIVOS, tiene a su cargo “...Asistir en el diseño e instrumentación de medidas destinadas a prevenir la violencia y el delito en eventos deportivos, coordinando con los organismos locales, provinciales, nacionales e internacionales que correspondan” y “monitorear las condiciones de seguridad de los eventos deportivos”, entre otras acciones.

Que, en consonancia con las acciones asignadas la mencionada Dirección, tiene bajo su responsabilidad el diseño, aplicación de políticas y estrategias para el control de la seguridad en espectáculos deportivos, como así también competencias de prevención de la violencia en los mismos.

Que asimismo tiene a su cargo la coordinación de las acciones necesarias con las áreas de la Jurisdicción competentes, como también en las operaciones policiales interjurisdiccionales o entre las instituciones que integran el Sistema Federal de la Seguridad en lo referente a los espectáculos deportivos y otros eventos masivos, desarrollando circuitos estratégicos para el accionar de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales y de las distintas áreas del Ministerio con otros organismos estatales.

Que mediante Resolución Nº 354-E/2017 y sus modificatorias se procuró acentuar la prevención de los hechos de agresión y violencia con motivo u ocasión de espectáculos deportivos contemplando como causales de restricción de concurrencia a dichos eventos a aquellas personas que incurrieren en conductas o practicas violentas ya sea antes, durante o inmediatamente después de su celebración, extendiéndose su alcance a manifestaciones o congregaciones que tuvieran lugar en la vía pública o en lugares abiertos al público en general, con o sin desplazamiento, cualquiera fuera su naturaleza.

Que con el dictado de la RESOL-2024-1009-APN-MSG se creó la UNIDAD DE COORDINACIÓN DE TRASLADOS INTERJURISDICCIONALES, en el ámbito de la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD NACIONAL.

Que el artículo 4º establece que la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS será la autoridad de aplicación de la Unidad como así también la encargada del diseño y ejecución de las actividades necesarias para llevar adelante los lineamientos perseguidos con su creación.

Que la creación de la UNIDAD DE COORDINACIÓN DE TRASLADOS INTERJURISDICCIONALES tuvo como objetivo diseñar la logística y operatividad de los traslados de parcialidades en ocasión de eventos deportivos dentro de cada jurisdicción, coordinándolos con las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, las policías y organismos de seguridad jurisdiccionales, los clubes y todos aquellos actores involucrados en el dispositivo que participen directa o indirectamente de cada operativo.

Que, a la vez, procura fortalecer y optimizar la gestión de los traslados interjurisdiccionales generando un ámbito de participación conjunta entre todos los involucrados a través de la articulación multiagencial con las demás áreas de gobierno y organizaciones de la sociedad civil desde una perspectiva integral de abordaje de la intervención.

Que en función de los objetivos y lineamientos establecidos por la Resolución RESOL-2024-1009-APN-MSG, resulta pertinente crear el PROGRAMA FEDERAL DE CONTROL EN RUTA PARA EVENTOS DEPORTIVOS (PROFERED), el cual articulará la faz operativa de los traslados de parcialidades en ocasión de eventos deportivos, en el marco de la UNIDAD DE COORDINACIÓN DE TRASLADOS INTERJURISDICCIONALES.

Que las fuerzas policiales y de seguridad federales operan en ámbitos de competencia federal (rutas nacionales, terminales, aeropuertos y ríos), lo que les permite interceptar amenazas antes de que lleguen al núcleo del evento deportivo.

Que, precisamente, desde el punto de vista de la prevención, la actuación federal no debe limitarse al estadio, sino extenderse a la gestión de itinerarios, bajo una lógica de neutralización temprana mediante la implementación de retenes y puntos de control en jurisdicciones federales (rutas nacionales y accesos interurbanos) que permitan interceptar riesgos previos a la llegada al evento.

Que los funcionarios intervinientes en el operativo podrán valorar objetos por su contexto y naturaleza, aplicando un criterio de razonabilidad para impedir la llegada de elementos que, sin ser necesariamente ilegales per se (ej. herramientas o mástiles), representen una amenaza en el marco de una parcialidad deportiva.

Que asimismo el protocolo de inspección de las parcialidades basado en la presunción de concurrencia al evento, permitirá detectar la presencia de elementos prohibidos por las leyes tales como estupefacientes, armas de fuego etc. como así también la presencia de personas en estado de intoxicación, que resultan ser conductas reñidas con el desarrollo normal y pacífico de un evento deportivo.

Que la seguridad de los espectáculos deportivos es un objetivo fundamental del Gobierno Nacional, especialmente en lo que hace a la prevención de hechos de violencia en ocasión de eventos deportivos, los que constituyen ámbitos de concurrencia pública y masiva.

Que en función de la experiencia recogida como consecuencia de los operativos de control realizados hasta el momento y de los resultados obtenidos, se ha constatado en reiteradas oportunidades, durante la fiscalización de los ómnibus que trasladan las parcialidades, el hallazgo de estupefacientes, armas de fuego, armas blancas de considerable longitud, así como también personas en estado de intoxicación alcohólica, evidenciándose así un riesgo cierto para la seguridad pública, con una potencial generación de hechos de violencia en ocasión de los eventos deportivos.

Que, por otra parte, resulta fundamental destacar en estos operativos de traslado de parcialidades, la responsabilidad del Jefe de Seguridad de cada club, quien posee con antelación la información de la cantidad aproximada de personas que se trasladarán de forma organizada en ómnibus desde y hacia el evento deportivo, lo que redundará en una adecuada planificación operativa preventiva, la asignación eficiente de recursos y la correcta coordinación interjurisdiccional de los dispositivos de control.

Que en ocasión de la celebración de torneos deportivos de carácter internacional, en los que se registra un flujo significativo de parcialidades en el ingreso y egreso por zonas fronterizas con el objeto de concurrir a dichos eventos, resulta necesario efectuar los controles migratorios correspondientes, de conformidad con la Ley Nº 25.871 y sus modificatorias, dándole intervención a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, como medida preventiva orientada a preservar la seguridad pública y contribuir al normal desarrollo de los espectáculos deportivos.

La presente medida no generará erogación extraordinaria para el Estado Nacional.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 22.520 (t.o. por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y el artículo 7º del Decreto Nº 246/17.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD NACIONAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Crease el PROGRAMA FEDERAL DE CONTROL EN RUTA PARA EVENTOS DEPORTIVOS (PROFERED) que se desarrollará en el ámbito de la UNIDAD DE COORDINACIÓN DE TRASLADOS INTERJURISDICCIONALES de la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD NACIONAL.

ARTICULO 2°.- El PROGRAMA FEDERAL DE CONTROL EN RUTA PARA EVENTOS DEPORTIVOS (PROFERED) tendrá por objeto articular y desarrollar las acciones vinculadas a la planificación, coordinación y ejecución de los traslados de parcialidades en ocasión de eventos deportivos.

ARTICULO 3°.- Establécese que en el marco del PROFERED y en el ejercicio de las funciones de salvaguarda de la seguridad pública, los funcionarios a cargo de la prevención podrán, durante los traslados desde o hacia los estadios deportivos, ya sea en ómnibus, vehículos particulares, motovehículos o cualquier otro medio de transporte, y respecto de las personas que se presuma su condición de parcialidad y su concurrencia al evento deportivo, impedir la llegada de aquellos objetos cuya portación, aún sin ser delito, pudiera razonablemente presumirse que su utilización en forma indebida pudiera atentar contra la seguridad, el orden público y el normal desarrollo del espectáculo deportivo.

ARTICULO 4°.- Los funcionarios que en el marco del PROFERED y en el ejercicio de las funciones de prevención de la seguridad pública, detectaran la presencia de estupefacientes y/o sustancias prohibidas por la Ley N° 23.737 y sus modificatorias, o de armas de fuego, durante los traslados desde o hacia los estadios deportivos, ya sea en ómnibus, vehículos particulares, motovehículos o cualquier otro medio de transporte, y respecto de las personas que se presuma su condición de parcialidad y su concurrencia al evento deportivo, procederán a realizar la consulta judicial pertinente poniendo a las personas y los bienes a disposición del magistrado interviniente.

ARTICULO 5°.- Establécese que cuando en los supuestos previstos en la presente resolución se detectare la presencia de una persona extranjera que registre una situación migratoria irregular conforme a la Ley N° 25.871 y sus modificatorias se dará inmediata intervención a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

ARTICULO 6°.- Encomiéndese a la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA (GNA) perteneciente a las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales y a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD DE EVENTOS DEPORTIVOS de este MINISTERIO, la elaboración de un Protocolo de actuación para la operatividad de los traslados de parcialidades en ocasión de eventos deportivos, dentro de cada jurisdicción, en el marco de la Resolución RESOL-2024-1009-APN-MSG y demás normativas vigentes aplicables.

ARTICULO 7°.- Establécese que el Jefe de Seguridad de cada club deberá procurar informar de manera previa y fehaciente a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL la cantidad aproximada de personas que se trasladarán de forma organizada en ómnibus desde o hacia el evento deportivo, a los fines de contribuir a la adecuada planificación operativa preventiva.

ARTICULO 8°.- La DIRECCIÓN DE SEGURIDAD DE EVENTOS DEPORTIVOS deberá establecer mecanismos de comunicación con los clubes y sus Jefes de Seguridad a fin de que las parcialidades que concurran al evento, respeten las rutas de traslado asignadas para cada entidad deportiva, conforme a la planificación operativa, procurando un desplazamiento ordenado y seguro.

ARTICULO 9°.- La presente medida no generará erogación extraordinaria para el Estado Nacional.

ARTICULO 10.- La presente resolución regirá a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTICULO 11.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alejandra Susana Monteoliva

e. 13/03/2026 N° 14719/26 v. 13/03/2026

¿Tenés dudas o consultas?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Hacé click en CONTACTO
- 3 Completá el formulario con tus datos y consulta, y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.

Formulario de contacto con campos para Nombre, Email, Teléfono, Tema, Organización / Empresa y Mensaje. Incluye un botón de envío y un campo para el código de verificación.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**Resolución 200/2026****RESOL-2026-200-APN-PRES#SENASA**

Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-25228032- -APN-DGTYA#SENASA; la Ley N° 27.233; el Decreto N° 815 del 26 de julio de 1999 y su modificatorio; la Resolución N° RESOL-2025-808-APN-PRES#SENASA del 22 de octubre de 2025 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 1° de la Ley N° 27.233 se declara de interés nacional la sanidad de los animales y los vegetales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades silvo-agrícolas, ganaderas y de la pesca, así como también la producción, la inocuidad y la calidad de los agroalimentos, los insumos agropecuarios específicos y el control de los residuos químicos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos.

Que dicha declaración de interés nacional abarca todas las etapas de la producción primaria, elaboración, transformación, transporte, comercialización y consumo de agroalimentos, y el control de los insumos y los productos de origen agropecuario que ingresen al país, así como también las producciones de agricultura familiar o artesanales con destino a la comercialización, sujetas a la jurisdicción de la autoridad sanitaria nacional.

Que, en tal sentido, a través del Artículo 2° de la mentada ley se declaran de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta y reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal y la protección de las especies de origen vegetal y la condición higiénico-sanitaria de los alimentos de origen agropecuario.

Que, asimismo, por el Artículo 3° de la aludida norma se establece la responsabilidad primaria e ineludible de los actores de la cadena agroalimentaria, cuya actividad se encuentre sujeta al contralor de la autoridad de aplicación de dicha ley, de velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad con la normativa vigente, extendiendo tal responsabilidad a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, vegetales, alimentos, materias primas, aditivos alimentarios, material reproductivo, alimentos para animales y sus materias primas, productos de la pesca y otros productos de origen animal y/o vegetal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que, del mismo modo, mediante el Artículo 4° de la citada ley se dispone que la intervención de las autoridades sanitarias competentes, en cuanto corresponda a su actividad de control, no exime de responsabilidad directa o solidaria a los distintos actores de la cadena agroalimentaria respecto de los riesgos, los peligros o los daños a terceros que deriven de la actividad desarrollada por estos.

Que, a tal efecto, por el Artículo 5° de dicho texto normativo se establece al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) como la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida ley.

Que a través del Decreto N° 815 del 26 de julio de 1999 y su modificatorio se dispone que la habilitación y la fiscalización de los establecimientos elaboradores de productos lácteos que realicen tránsito federal, así como aquellos cuyos productos se destinen a la exportación, serán competencia del SENASA, en forma concurrente con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT).

Que mediante la Resolución N° RESOL-2025-808-APN-PRES#SENASA del 22 de octubre de 2025 del mencionado Servicio Nacional se establece el uso obligatorio del Domicilio Electrónico (DE) como medio oficial de notificación para todas las personas humanas y jurídicas inscriptas en los registros y los sistemas del SENASA, a fin de garantizar comunicaciones ágiles, seguras y con plena validez jurídica, en concordancia con la transformación digital de la Administración Pública, optimizando la eficiencia administrativa, reduciendo costos operativos y asegurando la transparencia en los procedimientos, sin perjuicio de la obligación de mantener el domicilio físico tradicional.

Que teniendo en cuenta los Reglamentos (CE) Nros. 178 del 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria; 852 y 853, ambos del 29 de abril de 2004, relativos a la higiene de los productos alimenticios y de origen animal, todos del Parlamento Europeo y del Consejo

de la UNIÓN EUROPEA (UE), es que resulta necesario establecer un procedimiento específico para la habilitación de los establecimientos de producción primaria (tambos) que provean leche a plantas lácteas destinadas a la elaboración de productos para exportación hacia la UE y el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, en cumplimiento de las exigencias sanitarias y de calidad requeridas por dichos mercados.

Que a efectos de optimizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la UE respecto de las condiciones de producción de leche para la elaboración de productos lácteos para ese destino, resulta conveniente incorporar a la normativa nacional, a tal fin, los aspectos reglamentarios previstos para los establecimientos pecuarios.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 8°, inciso f), del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

**LA PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:**

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Marco Regulatorio para la Provisión de Leche para la Elaboración de Productos Lácteos con Destino de Exportación a la UNIÓN EUROPEA (UE) y al REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE. Norma Técnica. Aprobación. Se aprueba la norma técnica para la habilitación de los establecimientos de producción primaria, en adelante “tambos”, como proveedores de leche destinada a plantas de recepción, tratamiento y/o transformación, para la obtención de productos o subproductos lácteos con destino de exportación hacia la UE y el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación. Toda persona humana o jurídica titular o responsable de un tambo que provea leche a plantas de recepción, tratamiento y transformación, destinadas a la elaboración de productos o subproductos lácteos con destino a la exportación hacia la UE y el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

ARTÍCULO 3°.- Vigencia. La habilitación otorgada a los tambos tendrá una vigencia de DOS (2) años.

Inciso a) La renovación deberá efectuarse bajo el trámite establecido en el Artículo 5° de la presente resolución.

Inciso b) A efectos de mantener la continuidad de la vigencia de la habilitación, los titulares y/o responsables de dichos establecimientos podrán solicitar su renovación con una antelación de TRES (3) meses respecto de la fecha de vencimiento de la habilitación.

DE LOS TAMBOS

ARTÍCULO 4°.- Tambos. Trámite de habilitación. Para la habilitación de los tambos detallados en el Artículo 1° de la presente resolución, los titulares y/o responsables de dichos establecimientos deben:

Inciso a) solicitar ante el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) el trámite de habilitación. A tal fin, deben completar el “FORMULARIO DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN DE TAMBOS PROVEEDORES DE LECHE PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS CON DESTINO A LA UNIÓN EUROPEA (UE) Y AL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE”, de acuerdo con el Anexo I (IF-2026-25814108-APN-DNIYCA#SENASA) de la presente norma, el que debe ser presentado a través de la plataforma SIGTrámites, o la que en el futuro la reemplace;

Inciso b) constituir un domicilio electrónico consignando en el citado Formulario de Solicitud, el cual resultará válido a los fines de las notificaciones que efectúe el SENASA.

Inciso c) cumplir con los “REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DE TAMBOS PROVEEDORES DE LECHE PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS CON DESTINO A LA UNIÓN EUROPEA (UE) Y AL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE” establecidos en el Anexo II (IF-2026-25815383-APN-DNIYCA#SENASA) de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Inspección. La inspección del tambo será realizada por el Veterinario Local del SENASA de la jurisdicción correspondiente, utilizando el “FORMULARIO DE INSPECCIÓN DE TAMBOS PROVEEDORES DE LECHE PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS CON DESTINO A LA UNIÓN EUROPEA (UE) Y AL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE” aprobado en el Anexo III (IF-2026-25816577-APN-DNIYCA#SENASA) de la presente resolución. La habilitación quedará sujeta al cumplimiento de las exigencias sanitarias, higiénicas y estructurales establecidas en este acto. El resultado de la inspección se clasificará como “Aceptable” o “No aceptable”, de acuerdo con las particularidades que se detallan a continuación:

Inciso a) Aceptable: en caso de que las exigencias establecidas en el Anexo II de la presente resolución se encuentren cumplidas, el Veterinario Local del SENASA dejará constancia en el “INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE

TAMBOS PROVEEDORES DE LECHE PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS CON DESTINO A LA UNIÓN EUROPEA (UE) Y AL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE” que, como Anexo IV (IF-2026-25816948-APN-DNIYCA#SENASA), forma parte del presente acto; en el campo correspondiente a “Aceptable”, y entregará al tambo la “CONSTANCIA DE HABILITACIÓN DE LOS TAMBOS PROVEEDORES DE LECHE PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS CON DESTINO A LA UNIÓN EUROPEA (UE) Y AL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE”, de conformidad con el modelo aprobado en el Anexo V (IF-2026-25817426-APN-DNIYCA#SENASA) de la presente resolución.

Inciso b) No aceptable: en caso de incumplimiento de las exigencias establecidas en el Anexo II de la presente norma, se denegará la habilitación. El Veterinario Local del SENASA asentará las observaciones en el mencionado “INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE TAMBOS PROVEEDORES DE LECHE PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS CON DESTINO A LA UNIÓN EUROPEA (UE) Y AL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE (Anexo IV) y completará el espacio correspondiente a “No aceptable”.

Apartado I) El titular podrá solicitar una nueva inspección, una vez implementadas las acciones correctivas necesarias para subsanar los incumplimientos detectados.

Apartado II) Si en la segunda inspección se verificara el cumplimiento de las no conformidades relevadas, el titular podrá obtener la correspondiente certificación. De persistir incumplimientos en dicha instancia, el titular podrá solicitar una tercera y última reinspección.

Apartado III) Si en la tercera evaluación el resultado continuará siendo “No aceptable”, el establecimiento no podrá solicitar una nueva habilitación hasta transcurrido UN (1) año contado desde la fecha de la última inspección realizada.

ARTÍCULO 6°.- Constancia de habilitación. La “CONSTANCIA DE HABILITACIÓN DE LOS TAMBOS PROVEEDORES DE LECHE PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS CON DESTINO A LA UNIÓN EUROPEA (UE) Y AL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE” (Anexo V), será emitida por el funcionario del SENASA interviniente en el trámite, y deberá presentarse ante las plantas lácteas receptoras que lo requieran para la aceptación de la leche.

ARTÍCULO 7°.- Co-Responsable Sanitario. Será obligatoria la intervención de un Médico Veterinario privado o acreditado, en el trámite de habilitación. Dicho profesional asumirá la condición de co-responsable del tambo, y tendrá a su cargo el cumplimiento de las exigencias sanitarias, el tratamiento del ganado, el mantenimiento de registros, el bienestar animal, la alimentación y la verificación de la higiene de las instalaciones. Asimismo, deberá garantizar la sanidad del rodeo y la higiene de las instalaciones, manteniendo registros actualizados y disponibles para el control oficial.

Inciso a) Dicho profesional debe quedar consignado en el “FORMULARIO DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN DE TAMBOS PROVEEDORES DE LECHE PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS CON DESTINO A LA UNIÓN EUROPEA (UE) Y AL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE” (Anexo I) y en el “FORMULARIO DE INSPECCIÓN DE TAMBOS PROVEEDORES DE LECHE PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS CON DESTINO A LA UNIÓN EUROPEA (UE) Y AL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE” (Anexo III).

ARTÍCULO 8°.- Suspensión preventiva y/o baja de la habilitación. Ante la constatación de incumplimientos de las condiciones exigidas para la habilitación y/o el mantenimiento del tambo habilitado con los alcances establecidos en la presente resolución, el funcionario actuante del SENASA procederá a la suspensión preventiva y a la baja de dicha habilitación.

La aplicación de la suspensión preventiva se realizará de conformidad con los procedimientos administrativos vigentes.

Inciso a) Sucedió la baja de la habilitación, los titulares y/o responsables de dichos establecimientos podrán requerir una nueva, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 9°.- Habilitaciones vigentes. Toda habilitación de tambos otorgada con anterioridad a la presente resolución mantendrá su vigencia hasta su fecha de renovación, debiendo cumplir para dicha renovación los requisitos del presente marco normativo.

ARTÍCULO 10.- Facultad. Facúltase a las Direcciones Nacionales de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y de Sanidad Animal a adoptar las medidas complementarias y a efectuar las modificaciones que resulten necesarias a la presente norma, a fin de garantizar la correcta implementación y el resguardo de las medidas sanitarias aplicables a los tambos proveedores de leche para la elaboración de productos lácteos con destino a la UE y al REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

ARTÍCULO 11.- Sistemas Informáticos. Las obligaciones establecidas en la presente resolución que impliquen un procedimiento administrativo y que a la fecha de su entrada en vigencia no cuenten con un sistema informático

implementado o no permitan su trámite a través de la plataforma SIGTrámites, serán progresivamente informatizados según corresponda y de conformidad con el cronograma que establezca el SENASA.

ARTÍCULO 12.- Anexos. Aprobación. Se aprueban los siguientes anexos que forman parte integrante de la presente resolución:

Inciso a) Anexo I - "FORMULARIO DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN DE TAMBOS PROVEEDORES DE LECHE PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS CON DESTINO A LA UNIÓN EUROPEA (UE) Y AL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE" (IF-2026-25814108-APN-DNIYCA#SENASA).

Inciso b) Anexo II - "REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DE TAMBOS PROVEEDORES DE LECHE PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS CON DESTINO A LA UNIÓN EUROPEA (UE) Y AL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE" (IF-2026-25815383-APN-DNIYCA#SENASA).

Inciso c) Anexo III - "FORMULARIO DE INSPECCIÓN DE TAMBOS PROVEEDORES DE LECHE PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS CON DESTINO A LA UNIÓN EUROPEA (UE) Y AL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE" (IF-2026-25816577-APN-DNIYCA#SENASA).

Inciso d) Anexo IV - "INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE TAMBOS PROVEEDORES DE LECHE PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS CON DESTINO A LA UNIÓN EUROPEA (UE) Y AL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE" (IF-2026-25816948-APN-DNIYCA#SENASA).

Inciso e) Anexo V - "CONSTANCIA DE HABILITACIÓN DEL TAMBO PROVEEDOR DE LECHE PARA LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS CON DESTINO A LA UNIÓN EUROPEA (UE) Y AL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE" (IF-2026-25817426-APN-DNIYCA#SENASA).

ARTÍCULO 13.- Incumplimiento. Sanciones. El incumplimiento o las transgresiones a la presente norma serán pasibles de las sanciones establecidas en el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019, sin perjuicio de las acciones preventivas que pudieran adoptarse en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 14.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a los NOVENTA (90) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

María Beatriz Giraudo Gaviglio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 13/03/2026 N° 14819/26 v. 13/03/2026

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 201/2026

RESOL-2026-201-APN-PRES#SENASA

Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-24595787- -APN-DGTYA#SENASA; las Leyes Nros. 24.305, 24.696 y 27.233; las Resoluciones Nros. 5 del 6 de abril de 2001, 368 del 9 de junio de 2011, RESOL-2019-67-APN-PRES#SENASA del 28 de enero de 2019, RESOL-2021-153-APN-PRES#SENASA del 30 de marzo de 2021 y sus modificatorias, RESOL-2025-11-APN-PRES#SENASA del 9 de enero de 2025 y RESOL-2026-43-APN-PRES#SENASA del 14 de enero de 2026, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, siendo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) su autoridad de aplicación.

Que por la Ley N° 24.305 se declara de interés nacional la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el Territorio Argentino y se implementa el Programa Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa.

Que la citada ley dispone que el entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), sea la autoridad de aplicación y el organismo rector encargado de planificar, ejecutar y fiscalizar las acciones de lucha contra la Fiebre Aftosa.

Que, asimismo, en tal carácter, le corresponde, entre otras atribuciones, la de dictar resoluciones ejecutorias del citado Programa Nacional en todo lo relativo a la vacunación antiaftosa en sus distintas etapas de elaboración o importación de vacunas, su comercialización, transporte y aplicación.

Que la Resolución Nº 5 del 6 de abril de 2001 del mencionado Servicio Nacional aprueba el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Que las campañas de vacunación sistemática contra la Fiebre Aftosa constituyen una de las principales estrategias del Plan de Erradicación de la enfermedad.

Que entre los objetivos del citado Plan de Erradicación se encuentra la participación activa y corresponsable de los distintos sectores para el desarrollo de las campañas de vacunación, en sus aspectos operativos y administrativos.

Que, en dicho contexto, la Resolución Nº 368 del 9 de junio de 2011 del referido Servicio Nacional incorpora a los veterinarios privados en el régimen de comercialización y aplicación de la vacunación antiaftosa.

Que por la Resolución Nº RESOL-2026-43-APN-PRES#SENASA del 14 de enero de 2026 del citado Servicio Nacional se establece el trámite único de acreditación en el Sistema Único de Registro (SUR) del SENASA para veterinarios privados y técnicos, inspectores sanitarios, vacunadores y/u otros operadores privados que soliciten ser autorizados para desempeñar tareas sanitarias específicas y de bienestar animal definidas por dicho Organismo.

Que, en lo referido a la vacunación contra la Brucelosis Bovina, la Ley Nº 24.696 establece que el entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, es responsable del control de la vacunación, pudiendo delegar dichas acciones en entidades según lo acuerde para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en dicha ley.

Que, en este sentido, la Resolución Nº RESOL-2019-67-APN-PRES#SENASA del 28 de enero de 2019 del mencionado Servicio Nacional habilita a los veterinarios acreditados en Brucelosis a realizar la vacunación antibrucélica, de acuerdo con los lineamientos allí establecidos.

Que, a los fines de efficientizar el control y la fiscalización que realiza el SENASA sobre el sistema de vacunación animal, se estima pertinente adecuar la participación de los veterinarios a aquellos que se encuentren acreditados ante este Servicio Nacional como vacunadores de Fiebre Aftosa y que cuenten con la infraestructura adecuada para la guarda y la conservación de las vacunas.

Que, con el objetivo de realizar los ajustes necesarios sobre el sistema de información sanitaria del SENASA, la implementación de la presente norma se define a partir del 1 de enero de 2027.

Que, en el marco del proceso de simplificación que el mencionado Servicio Nacional se encuentra llevando adelante, resulta necesario actualizar los procedimientos normativos vigentes a fin de mejorar la operatividad relativa a las campañas de vacunación antiaftosa y antibrucélica, promoviendo la eliminación y la simplificación de normas con el objeto de brindar respuestas más ágiles y transparentes a los requerimientos de los productores agropecuarios.

Que, asimismo, conforme a los lineamientos dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional en el marco del proceso de desregulación del comercio, los servicios y la industria en todo el Territorio Nacional, la medida propiciada tiene por objeto ampliar la libertad de acción de los administrados en la elección de los actores intervinientes en las campañas de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta es competente para resolver en esta instancia en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2º, inciso b), de la Ley Nº 24.305 y por el Artículo 8º, incisos e) y f), del Decreto Nº 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa. Plan Nacional de Control y Erradicación de Brucelosis Bovina en la REPÚBLICA ARGENTINA. Libre elección del productor. Se establece que, a los fines de dar cumplimiento a las campañas de vacunación oficiales establecidas en el Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa y en el Plan Nacional de Control y Erradicación de Brucelosis Bovina en la REPÚBLICA ARGENTINA, el titular de un Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) podrá acordar y seleccionar libremente el servicio

de un veterinario privado acreditado ante el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) como vacunador. A tal fin:

Inciso a) Podrá requerir los servicios de un veterinario privado acreditado ante el SENASA como vacunador para la compra, la guarda y la aplicación de las vacunas antiaftosa y antibrucélica, durante las campañas de vacunación sistemática y/o en vacunaciones estratégicas.

Inciso b) En tanto no se comunique fehacientemente la designación de un veterinario privado acreditado por parte del titular del RENSPA, dicho RENSPA se mantendrá asociado por defecto al Ente Sanitario correspondiente al plan local de vacunación antiaftosa de la jurisdicción en la que se encuentre registrado.

ARTÍCULO 2°.- Implementación. A los fines de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente norma, se establece que:

Inciso a) El productor deberá comunicar al SENASA, a través del sistema de autogestión dispuesto a tal efecto, la elección del esquema de vacunación a implementar en su establecimiento.

Apartado I) Vacunación sistemática: la comunicación deberá realizarse con una antelación mínima de TREINTA (30) días corridos previos al inicio de la primera campaña oficial de vacunación del año.

Apartado II) Vacunación estratégica: la comunicación podrá realizarse en cualquier momento del año.

Inciso b) A los fines de efectuar un cambio en la elección realizada, deberá efectuarse una nueva comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo.

ARTÍCULO 3°.- Actuación de los veterinarios acreditados en el ámbito del Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa y del Plan Nacional de Control y Erradicación de Brucelosis Bovina en la REPÚBLICA ARGENTINA. La actuación de los veterinarios privados acreditados como vacunadores, en el marco del Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa y del Plan Nacional de Control y Erradicación de Brucelosis Bovina en la REPÚBLICA ARGENTINA, se rige por las siguientes pautas y requisitos:

Inciso a) Estar acreditado ante el SENASA como vacunador.

Inciso b) Estar acreditado ante el SENASA en Brucelosis Bovina.

Inciso c) Ser responsable de la preservación de la cadena de frío y de las condiciones de almacenamiento de las vacunas desde su compra hasta su aplicación. A tal fin, deberá adquirir las vacunas antiaftosa autorizadas por el SENASA para uso local directamente de los laboratorios productores, laboratorios importadores, de un Ente Sanitario o de establecimientos habilitados, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° RESOL-2025-11-APN-PRES#SENASA del 9 de enero de 2025 del mencionado Servicio Nacional. Las vacunas deberán ser enviadas directamente al depósito de frío declarado o al punto de vacunación, a fin de garantizar la preservación de la cadena de frío y de las condiciones de almacenamiento, donde deberán permanecer hasta su aplicación.

Inciso d) Si el RENSPA posee terneras en stock en edad de ser vacunadas contra Brucelosis Bovina, se deberá aplicar la vacunación antibrucélica en simultáneo con la antiaftosa, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Resolución N° RESOL-2019-67-APN-PRES#SENASA del 28 de enero de 2019 del citado Servicio Nacional.

Inciso e) Registrar las actas de vacunación simultánea en el Sistema Integrado de Gestión de Sanidad Animal (SIGSA) en un plazo no mayor a SIETE (7) días corridos desde el día de la aplicación, mediante el sistema de autogestión dispuesto para tal fin.

Inciso f) Actuar como agentes de información en la vigilancia de las enfermedades de los animales, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° RESOL-2021-153-APN-PRES#SENASA del 30 de marzo de 2021 del referido Servicio Nacional y sus modificatorias, así como respecto de cualquier otra novedad de relevancia sanitaria (mortandad de animales, diferencias de stock, evidencias de movimientos irregulares).

ARTÍCULO 4°.- Artículo 5° de la Resolución N° RESOL-2019-67-APN-PRES#SENASA del 28 de enero de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Sustitución. Se sustituye el Artículo 5° de la citada Resolución N° 67/19, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5°.- Veterinarios acreditados en la vacunación. Los veterinarios acreditados que deseen vacunar los rodeos a su cargo, durante o fuera de la campaña, podrán coordinar esta actividad con el Ente Sanitario de la jurisdicción del establecimiento o bien acordarla libremente con el productor del establecimiento, de conformidad con la normativa vigente.”.

ARTÍCULO 5°.- Incumplimiento. Sanciones. El incumplimiento de la presente norma será pasible de las sanciones establecidas en el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019, sin perjuicio de las acciones preventivas que pudieran adoptarse en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 6°.- Abrogación. Se abroga la Resolución Nº 368 del 9 de junio de 2011 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 7°.- Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal a modificar la presente medida así como a dictar la normativa complementaria que pudiera corresponder, a efectos de actualizar y optimizar la aplicación y la implementación de lo dispuesto en el presente acto.

ARTÍCULO 8°.- Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia el 1 de enero de 2027.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Beatriz Giraudo Gaviglio

e. 13/03/2026 Nº 14861/26 v. 13/03/2026

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 446/2026

RESOL-2026-446-APN-SSS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2025-95904483-APN-GG#SSS, la Constitución Nacional, las Leyes Nros. 23.660 y sus modificaciones, 23.661 y sus modificaciones, 26.682 y sus modificaciones, el Decreto Nº 70 del 20 de diciembre de 2023, los Decretos Nros. 576 del 1º de abril de 1993 y sus modificatorios, 1993 del 30 de noviembre de 2011 y sus modificatorios, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 781 del 16 de abril de 2020, la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD Nº 55 del 23 de enero de 2012 y su modificatoria, y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.682 estableció el marco regulatorio de la medicina prepaga y dispuso la creación del Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) en el ámbito de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, como requisito obligatorio para los sujetos comprendidos en su artículo 1º.

Que entre los sujetos alcanzados por dicha norma se encuentran las Obras Sociales comprendidas en la Ley Nº 23.660 que comercialicen planes de adhesión voluntaria, superadores y/o complementarios por mayores servicios médicos, conforme lo previsto por la citada ley y su reglamentación.

Que la OBRA SOCIAL DE COMISARIOS NAVALES (R.N.A.S. Nº 1-1380-9) solicitó su inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), en los términos de los incisos b), punto 1., c) y f) del artículo 5º del Decreto Nº 1993/2011, y de la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD Nº 55/2012 y su modificatoria.

Que la entidad acompañó la documentación exigida por el Anexo II de la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD Nº 55/2012 y su modificatoria, y proporcionó la información requerida conforme el detalle consignado en el Anexo III del mismo acto resolutivo.

Que, en particular, respecto de la entidad solicitante y a los fines de evaluar las condiciones que le permitan obtener la autorización para funcionar en los términos del inciso e) del artículo 5º de la Ley Nº 26.682, han tomado la intervención de su competencia la GERENCIA DE CONTROL ECONÓMICO FINANCIERO, la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL y la Coordinación de Registros de Agentes del Seguro, las que se han expedido favorablemente sin formular observaciones en el ámbito de sus respectivas incumbencias.

Que, en consecuencia, es menester destacar que la entidad reunió los requisitos previstos para su inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) en los términos de la Ley Nº 26.682, el Decreto Nº 1993/2011 y la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD Nº 55/2012 y su modificatoria; asimismo, manifestó su voluntad de incorporarse al mencionado Registro.

Que la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 781/2020 dispuso la suspensión de la recepción de pedidos de inscripción de nuevas entidades en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) en el marco de una situación excepcional vinculada a la emergencia sanitaria declarada con motivo de la pandemia de COVID-19 y a un escenario de riesgo sistémico para la sostenibilidad del sistema de salud.

Que dicha medida tuvo carácter extraordinario y fue adoptada con la finalidad de preservar el equilibrio económico-financiero del sistema y evitar la fragmentación de recursos en un contexto de crisis sanitaria, económica y social sin precedentes.

Que las restricciones de derechos establecidas por vía reglamentaria deben superar un control de razonabilidad conforme lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Nacional, lo que exige que resulten adecuadas, proporcionales y estrictamente necesarias en función de las circunstancias que las motivan, así como que conserven un alcance temporal razonable.

Que las medidas de suspensión general adoptadas en contextos excepcionales no pueden convertirse en restricciones indefinidas en el tiempo, pues ello importaría una limitación irrazonable al ejercicio de derechos constitucionalmente reconocidos, entre ellos la libertad de ejercer industria lícita, la libertad de asociación y la libertad de comercio.

Que, aun cuando la emergencia sanitaria haya sido objeto de sucesivas prórrogas formales, no se advierten en la actualidad los presupuestos fácticos extraordinarios que justificaron en el año 2020 la adopción de una suspensión general de inscripciones, ni se verifica un riesgo sistémico que torne indispensable mantener una restricción amplia y de alcance indeterminado.

Que la entidad solicitante reviste el carácter de Agente del Seguro de Salud debidamente inscripto en el Registro Nacional de Agentes del Seguro (RNAS), encontrándose sometida al control permanente de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, no configurándose en el caso concreto una incorporación de un sujeto ajeno al sistema ni una ampliación desregulada de la oferta prestacional.

Que tampoco se verifica que la inscripción solicitada implique una afectación al equilibrio económico-financiero del sistema ni un impacto sobre los recursos del Fondo Solidario de Redistribución, ni que genere una fragmentación que comprometa su funcionamiento.

Que el control de legalidad que compete a este organismo comprende la verificación de la razonabilidad en la aplicación de las normas al caso concreto, debiendo armonizarse la regulación sectorial con los principios constitucionales vigentes.

Que, asimismo, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 70/2023 reafirmó los principios de libertad económica y libre competencia como pautas rectoras del ordenamiento vigente, promoviendo la revisión de aquellas restricciones regulatorias que no se encuentren actualmente fundadas en razones objetivas y suficientes de interés general.

Que, en consecuencia, corresponde efectuar una interpretación armónica del marco normativo aplicable que permita compatibilizar la regulación sectorial con los principios constitucionales y con el régimen legal vigente, no encontrándose impedimento jurídico actual que obste a la inscripción solicitada.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615 del 23 de diciembre de 1996, 2710 del 28 de diciembre de 2012 y 440 del 27 de junio de 2025.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Inscribase a la OBRA SOCIAL DE COMISARIOS NAVALES (R.N.A.S. Nº 1-1380-9) en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP) de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en los términos del inciso b) del artículo 1º del Decreto Nº 1993 del 30 de noviembre de 2011, con ámbito de actuación en todo el Territorio Nacional.

ARTÍCULO 2º.- Autorízase a la OBRA SOCIAL DE COMISARIOS NAVALES (R.N.A.S. Nº 1-1380-9) a funcionar en los términos y con los alcances previstos en el inciso e) del artículo 5º de la Ley Nº 26.682, así como en el inciso e) del artículo 5º del Decreto Nº 1993 del 30 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO 3º.- Intímase a la OBRA SOCIAL DE COMISARIOS NAVALES (R.N.A.S. Nº 1-1380-9) a dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD Nº 1950 del 18 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, pase a la Coordinación de Registros de Agentes del Seguro a efectos de gestionar el número de inscripción de la OBRA SOCIAL DE COMISARIOS NAVALES (R.N.A.S. Nº 1-1380-9) en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga (RNEMP), formar el legajo respectivo.

Claudio Adrián Stivelman

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO**Resolución 32/2026**

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2026

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2026-11571976-APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley Nº 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y,

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional Nº 8 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta del incremento de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de la FRUTILLA, en el ámbito de la Provincia de TUCUMÁN.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley Nº 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de la FRUTILLA, en el ámbito de la Provincia de TUCUMÁN, las que tendrán vigencia a partir del 1º de febrero de 2026 y del 1º de abril de 2026 hasta el 31 de mayo de 2026 conforme se consigna en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1º, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3º.- BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD: Se establece para todos los trabajadores comprendidos en la presente actividad, una Bonificación por Antigüedad sobre la remuneración básica de la categoría que revista el trabajador, por cada año de servicio, conforme lo establecido por el artículo 38 de la ley Nº 26.727.

ARTÍCULO 4º.- Las remuneraciones establecidas en la presente Resolución no incluyen la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario. A los efectos de la liquidación del mismo se aplicará lo dispuesto por la Ley Nº 23.041 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5º.- Los salarios básicos indicados en la presente Resolución, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

ARTÍCULO 6º.- LICENCIA ESPECIAL PARA EXÁMENES MEDICOS: Todas las trabajadoras comprendidas en la presente Resolución gozarán de una licencia especial paga de UN (1) día al año en la temporada, para su asistencia a un centro médico público o privado con el objeto de realizar exámenes mamarios y ginecológicos.

ARTÍCULO 7º.- DELEGADOS INTERNOS: Los delegados internos de las plantas de empaque y de cosecha de frutilla tendrán derecho a una licencia con goce de sueldo de SETENTA Y DOS (72) horas mensuales como máximo en concepto de crédito gremial horario. La licencia gremial podrá ser utilizada en jornadas enteras o distribuidas en distintas horas por día, debiendo el beneficiario comunicar por escrito a la empresa con una antelación no menor a un día la ocasión en que hará uso de la licencia y la extensión de la misma.

ARTÍCULO 8º.- Los empleadores de la actividad de cosecha y empaque de frutillas en la Provincia de TUCUMÁN, cumplirán con lo establecido en la Ley Nº 22.431 -sistema de protección integral de los discapacitados - y en su caso con las normativas de la Ley Nº 25.785- cobertura de puestos de trabajo en programas sociolaborales que se financien con fondos del estado nacional.

ARTÍCULO 9º.- A los efectos previstos en la cláusula anterior, los empleadores ocuparán personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al CUATRO POR CIENTO (4%) de la totalidad de su personal, para lo cual se establecerán reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas, para lo cual comunicarán a la delegación provincial de la U.A.T.R.E., en forma fehaciente y previo al inicio de cada temporada, el número de vacantes existentes dentro de las distintas modalidades de contratación a ser cubiertas por personas con discapacidad, con una descripción del perfil del puesto a cubrir.

ARTÍCULO 10.- Se declara el día 8 de octubre de cada año como “Día del trabajador de la actividad de la frutilla”. A los efectos remuneratorios regirán las condiciones establecidas en las Resoluciones C.N.T.A. Nº 7 de fecha 5 de mayo de 2004 y Nº 71 de fecha 03 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 11.- Queda prohibido a los empleadores ocupar a menores en edad de no empleabilidad en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro. En este caso resultara de plena aplicación las modificaciones establecidas por la Ley Nº 26.390 sobre Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente, y lo establecido por la Ley Nº 26.727.

ARTÍCULO 12.- ROPA DE TRABAJO: Al personal que preste servicios en las plantas de embalaje de frutilla se le proveerá de UN (1) equipo de ropa de trabajo (pantalón y camisa) al año; y al personal que preste servicios de cosecha de frutillas se le proveerá de UN (1) equipo de ropa de trabajo (pantalón y camisa) al año. La provisión de estos equipos responderá a las modalidades de cada empresa y a la época del año de entrega. Este artículo será de aplicación para el personal que cumpla las funciones de cosecha y embalaje de frutillas. Se fija como fecha de entrega de los equipos de ropa de trabajo al inicio de cada ciclo agrícola, con plazo máximo de tolerancia fijado al 15 de agosto del año respectivo.

ARTÍCULO 13.- JORNADA LABORAL: La jornada laboral de los trabajadores comprendidos en el Régimen de Trabajo Agrario, instituido por la Ley Nº 26.727 y su Decreto Reglamentario Nº 301/13, se rige por lo dispuesto en el TÍTULO VI de dicha norma y por la Resolución C.N.T.A. Nº 71/08, en todo cuanto no se oponga al mismo.

ARTÍCULO 14.- El personal ocupado en la actividad de la FRUTILLA, en el ámbito de la Provincia de TUCUMÁN queda comprendido dentro de las disposiciones sobre CONDICIONES DE TRABAJO Y ALOJAMIENTO establecidas en la Resolución C.N.T.A. Nº 11/11.

ARTÍCULO 15.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse en mayo de 2026, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1º, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

ARTÍCULO 16.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. Nº 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 17.- Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 13/03/2026 Nº 14365/26 v. 13/03/2026

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 34/2026

Ciudad de Buenos Aires, 26/02/2026

VISTO, el Expediente Electrónico EX-2025-130920478-APN-DGDYD#MCH, la Ley Nº 26.727, el Decreto Nº 301 de fecha 21 de marzo de 2013, el Decreto Nº 86 de fecha 26 de diciembre de 2023 y las Resoluciones de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 69 de fecha 30 de agosto del 2016 y Nº 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 26.727 se aprobó el Régimen de Trabajo Agrario.

Que el artículo 84 de la citada Ley establece la creación e integración de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, organismo que desarrolla su actuación en el ámbito del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que dicha Comisión se encuentra integrada por representantes estatales y de las entidades más representativas que agrupan a los empleadores y a los trabajadores de la actividad.

Que el artículo 92 de la Ley N° 26.727 establece que en las zonas que determine la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se integrarán Comisiones Asesoras Regionales, organismos consultivos dependientes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, que desarrollan su tarea en las Agencias Territoriales del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que mediante la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 69/2016 se estableció un nuevo esquema de regionalización de las Comisiones Asesoras Regionales, dependientes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO.

Que, con el objeto de garantizar el óptimo funcionamiento y el normal desarrollo de la actividad comercial en las distintas regiones, corresponde designar a los representantes titulares y suplentes de las entidades empleadoras y sindical que integran la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, en los ámbitos de las Comisiones Asesoras Regionales, a propuesta de cada una de las entidades.

Que, en tal sentido, por nota de fecha 20 de noviembre de 2025 obrante en el Orden 02 del Expediente citado en el Visto, la entidad empresaria SOCIEDAD RURAL ARGENTINA propuso designar al señor Carlos Enrique PARRELLA FURLAN (M.I. N° 16.767.365) como representante titular ante la Comisión Asesora Regional N° 6.

Que en el Anexo al artículo 5° del Decreto N° 86/2023 se establece que corresponde a la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES DEL TRABAJO, la Presidencia de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO.

Que la presente medida se dicta conforme lo previsto por el artículo 95 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

**LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Designase para integrar la Comisión Asesora Regional N° 6 por la entidad empresaria SOCIEDAD RURAL ARGENTINA al señor Carlos Enrique PARRELLA FURLAN (M.I. N° 16.767.365), en carácter de representante titular.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando D. Martinez

e. 13/03/2026 N° 14644/26 v. 13/03/2026

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 37/2026

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-17013067-APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 9 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de revisión e incremento de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad CITRÍCOLA, en el ámbito de la Provincia de MISIONES y los Departamentos de Ituzaingó y Santo Tomé de la Provincia de CORRIENTES.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, finalmente, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad CITRÍCOLA, en el ámbito de la Provincia de MISIONES y los Departamentos de Ituzaingó y Santo Tomé de la Provincia de CORRIENTES, con vigencia a partir del 1° de febrero de 2026, del 1° de marzo de 2026, del 1° de abril de 2026, del 1° de mayo de 2026 y del 1° de junio de 2026 hasta el 28 de febrero de 2027, conforme se consigna en los Anexos I, II, III, IV y V que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse en mayo 2026, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales fijadas en el artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

ARTÍCULO 4°.- Establécese un adicional por “inserción y terminalidad educativa” para todos los trabajadores permanentes de prestación continua, permanentes de prestación discontinua y temporarios, comprendidos en el marco del Régimen de Trabajo Agrario, instituido por la Ley N° 26.727, que hayan concluido sus estudios secundarios y terciarios, para la Provincia de MISIONES y los Departamentos de Ituzaingó y Santo Tomé de la Provincia de CORRIENTES, en las condiciones que a continuación se consignan:

a) A partir del 1° de febrero de 2026 la suma de PESOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$14.661,72) por mes por Título Secundario, y PESOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$19.382,92) por mes por Título Terciario.

b) A partir del 1° de marzo de 2026 la suma de PESOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$14.954,95) por mes por Título Secundario, y PESOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 19.770,58) por mes por Título Terciario.

c) A partir del 1° de abril de 2026 la suma de PESOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CINCO CENTAVOS (\$15.254,05) por mes por Título Secundario, y PESOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$20.165,99) por mes por Título Terciario.

d) A partir del 1° de mayo de 2026 la suma de PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON TRECE CENTAVOS (\$15.559,13) por mes por Título Secundario, y PESOS VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$20.569,31) por mes por Título Terciario.

e) A partir del 1° de junio de 2026 la suma de PESOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$15.870,31) por mes por Título Secundario, y PESOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON SETENTA CENTAVOS (\$20.980,70) por mes por Título Terciario.

Este adicional se hará efectivo para los trabajadores que presenten debida documentación que acredite los estudios realizados.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, la que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO**Resolución 38/2026**

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2026

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2026-17013067-APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley Nº 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y,

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional Nº 9 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de revisión e incremento de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad YERBATERA, en el ámbito de la Provincia de MISIONES y los Departamentos de Ituzaingó y Santo Tomé de la Provincia de CORRIENTES.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido los representantes sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la mencionada actividad, debe procederse a su determinación.

Que, finalmente, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley Nº 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad YERBATERA, en el ámbito de la Provincia de MISIONES y los Departamentos de Ituzaingó y Santo Tomé de la Provincia de CORRIENTES, con vigencia a partir del 1º de febrero de 2026, del 1º de marzo de 2026, del 1º de abril de 2026, del 1º de mayo de 2026 y del 1º de junio de 2026 hasta el 31 de marzo de 2027, conforme se consigna en los Anexos I, II, III, IV y V que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Los salarios de la SECCIÓN COSECHA consignados por rendimiento del trabajo, llevan incluidos la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario, no así todas las demás categorías especificadas.

ARTÍCULO 4º.- Establécese un ADICIONAL ESTÍMULO A LA PRODUCCIÓN Y ASISTENCIA para el obrero tarefero, cuyo pago se hará al efectuarse la liquidación semanal, quincenal o mensual de haberes, consistente en un suplemento sobre la remuneración básica de un SEIS POR CIENTO (6%), en los siguientes supuestos:

- a) Cuando haya entregado al finalizar la semana más de MIL QUINIENTOS (1.500) kilogramos de yerba cosechada con el porcentaje de palos establecidos por la reglamentación en vigencia y no haya observado inasistencias injustificadas;
- b) Cuando desempeñe tareas en los denominados “yerbales de alta densidad” y haya entregado al finalizar la semana más de DOS MIL (2.000) kilogramos de yerba cosechada, con el porcentaje de palos establecidos por la reglamentación en vigencia, y no haya observado inasistencias injustificadas;
- c) Cuando desempeñe tareas en los denominados “yerbales de alta producción y rendimiento” y haya entregado al finalizar la semana más de DOS MIL QUINIENTOS (2.500) kilogramos de yerba cosechada, con el porcentaje de palos establecidos por la reglamentación en vigencia, y no haya observado inasistencias injustificadas.
- d) Cuando desempeñe tareas de cosecha con sistema “rama madura” y haya entregado al finalizar la semana más de CINCO MIL (5.000) kilogramos de yerba cosechada, con el porcentaje de palos establecidos por la reglamentación en vigencia, y no haya observado inasistencias injustificadas.

ARTÍCULO 5º.- El trabajador de secaderos y/o depósitos de yerba mate que registre asistencia perfecta durante el período, ya sea semanal, quincenal o mensual, según fuere la modalidad de pago, percibirá en concepto de PREMIO ESTÍMULO el equivalente de un OCHO POR CIENTO (8%) de sus remuneraciones percibidas en dicho lapso.

ARTÍCULO 6º.- Establécese un adicional por “inserción y terminalidad educativa” para todos los trabajadores permanentes de prestación continua, permanentes de prestación discontinua y temporarios, comprendidos en el marco del Régimen de Trabajo Agrario, instituido por la Ley Nº 26.727, que hayan concluido sus estudios secundarios y terciarios, para la Provincia de MISIONES y los Departamentos de Ituzaingó y Santo Tomé de la Provincia de CORRIENTES, en las condiciones que a continuación se consignan:

a) A partir del 1º de febrero de 2026 la suma de PESOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES CON SETENTA CENTAVOS (\$ 11.773,70) por mes por Título Secundario y PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 15.563,95) por mes por Título Terciario.

b) A partir del 1º de marzo de 2026 la suma de PESOS DOCE MIL NUEVE CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$12.009,18) por mes por Título Secundario y PESOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CON VEINTITRES CENTAVOS (\$15.875,23) por mes por Título Terciario.

c) A partir del 1º de abril de 2026 la suma de PESOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 12.249,36) por mes por Título Secundario, y PESOS DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$16.192,73) por mes por Título Terciario.

d) A partir del 1º de mayo de 2026 la suma de PESOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 12.494,35) por mes por Título Secundario, y PESOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS DIECISEIS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 16.516,59) por mes por Título Terciario.

e) A partir del 1º de junio de 2026 la suma de PESOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 12.744,24) por mes por Título Secundario, y PESOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 16.846,92) por mes por Título Terciario.

Este adicional se hará efectivo para los trabajadores que presenten debida documentación que acredite los estudios realizados.

ARTICULO 7º.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse en mayo de 2026, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales fijadas en el artículo 1º, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

ARTÍCULO 8º.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, la que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. Nº 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida registrá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 9º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 13/03/2026 Nº 14352/26 v. 13/03/2026

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 39/2026

Ciudad de Buenos Aires, 27/02/2026

VISTO, el Expediente Electrónico EX-2025-88423903-APN-DGDYD#JGM, la Ley Nº 26.727, el Decreto Nº 301 de fecha 21 de marzo de 2013, el Decreto Nº 86 de fecha 26 de diciembre de 2023 y las Resoluciones de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 69 de fecha 30 de agosto del 2016 y Nº 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 26.727 se aprobó el Régimen de Trabajo Agrario.

Que el artículo 84 de la citada Ley establece la creación e integración de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, organismo que desarrolla su actuación en el ámbito del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que dicha Comisión se encuentra integrada por representantes estatales y de las entidades más representativas que agrupan a los empleadores y a los trabajadores de la actividad.

Que el artículo 92 de la Ley N° 26.727 establece que en las zonas que determine la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se integrarán Comisiones Asesoras Regionales, organismos consultivos dependientes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, que desarrollan su tarea en las Agencias Territoriales del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que mediante la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 69/2016 se estableció un nuevo esquema de regionalización de las Comisiones Asesoras Regionales, dependientes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO.

Que, con el objeto de garantizar el óptimo funcionamiento y el normal desarrollo de la actividad comercial en las distintas regiones, corresponde designar a los representantes titulares y suplentes de las entidades empleadoras y sindical que integran la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, en los ámbitos de las Comisiones Asesoras Regionales, a propuesta de cada una de las entidades.

Que, en tal sentido, mediante IF-2026-20304124-APN-SSRT#MCH obrante en el Orden 12 del Expediente citado en el Visto, obran las propuestas de las entidades empresarias con relación a sus representantes titulares y suplentes ante las Comisiones Asesoras Regionales N° 1, N° 2, N° 5, N° 10 y N° 15.

Que en el Anexo al artículo 5° del Decreto N° 86/2023 se establece que corresponde a la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES DEL TRABAJO, la Presidencia de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO.

Que la presente medida se dicta conforme lo previsto por el artículo 95 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

**LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Designase para integrar la Comisión Asesora Regional N° 2 por la entidad CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA al señor Jorge Raúl PAZOS (M.I. N° 14.908.791) como representante titular y al señor Luis Enrique BESTEIRO (M.I. N° 12.792.326) como representante suplente.

ARTICULO 2°.- Designase para integrar la Comisión Asesora Regional N° 5 por la entidad CONFEDERACIÓN INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA COOPERATIVA LIMITADA al señor Oscar Miguel RAMELLO SCIOLLA (M.I. N° 32.099.068) como representante titular y al señor Daniel Alfonso ROSSO (M.I. N° 20.359.068) como representante suplente.

ARTICULO 3°.- Designase para integrar la Comisión Asesora Regional N° 10 por la entidad CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS al señor Ignacio CHAVARRÍA ARÁOZ (M.I. N° 32.187.318) como representante titular y al señor Juan Leandro CARRIZO (M.I. N° 37.511.648) como representante suplente.

ARTICULO 4°.- Designase para integrar la Comisión Asesora Regional N° 15 por la entidad CONFEDERACIÓN INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA COOPERATIVA LIMITADA al señor José Andrés GABUR (M.I. N° 41.335.200) como representante titular.

ARTICULO 5°.- Designase para integrar la Comisión Asesora Regional N° 1 por la entidad FEDERACIÓN AGRARIA ARGENTINA LIMITADA al señor Emmanuel Marcelo PÉREZ (M.I. N° 32.241.776) como representante titular.

ARTICULO 6°.- Designase para integrar la Comisión Asesora Regional N° 10 por la entidad FEDERACIÓN AGRARIA ARGENTINA LIMITADA al señor Eliseo Emilio Lorenzo ROVETTO (M.I. N° 11.895.126) como representante titular.

ARTICULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando D. Martinez

e. 13/03/2026 N° 14366/26 v. 13/03/2026

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 41/2026

Ciudad de Buenos Aires, 05/03/2026

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2026-16428153-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 7 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de la revisión de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en la actividad FORESTAL, en el ámbito de la Provincia del CHACO.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fijanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad FORESTAL, en el ámbito de la Provincia del CHACO, con vigencia a partir del 1° de marzo de 2026, del 1° de abril de 2026 y del 1° de mayo de 2026 hasta el 31 de julio de 2026, conforme se consigna en los Anexos I, II y III que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Las remuneraciones mínimas que la presente aprueba llevan incluida la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4°.- Los empleadores deberán proveer una muda de ropa por año, consistente en: UN (1) pantalón, UNA (1) camisa y UN (1) par de borceguíes, a cada trabajador que registre una antigüedad superior de SEIS (6) meses.

ARTÍCULO 5°.- Se establece para todos los trabajadores comprendidos en la presente actividad una bonificación por antigüedad sobre la remuneración básica de la categoría que revista el trabajador, por cada año de servicio, conforme lo establecido por el artículo 38 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 6°.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 7°.- Los incrementos de remuneraciones mínimas resultantes de la aplicación de la presente resolución, absorberán hasta su concurrencia los incrementos de cualquier tipo que hubieren pactado individualmente los empleadores con los respectivos dependientes.

ARTÍCULO 8°.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse en el mes de mayo 2026, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales fijadas en el artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 10.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**Resolución 16/2026****RESOL-2026-16-APN-INASE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 16/01/2026

VISTO el Expediente N° EX-2024-81538277--APN-DRV#INASE, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa GDM ARGENTINA S.A. ha solicitado la inscripción de la creación fitogenética genéticamente modificada de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de denominación DM40R26, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por el artículo 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley N° 24.376 y los artículos 26, 27, 29 y 31 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, en su reunión de fecha 30 de septiembre de 2025, según Acta N° 527, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845, y el Decreto N° 684 de fecha 22 de septiembre de 2025.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, creados por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, de la creación fitogenética genéticamente modificada de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de denominación DM40R26, solicitada por la empresa GDM ARGENTINA S.A..

ARTÍCULO 2°.- Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el artículo 3°.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese a cargo del interesado en la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martin Famulari

e. 13/03/2026 N° 14488/26 v. 13/03/2026

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**Resolución 17/2026****RESOL-2026-17-APN-INASE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 16/01/2026

VISTO el Expediente N° EX-2022-102119825--APN-DRV#INASE, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa GDM ARGENTINA S.A. ha solicitado la inscripción de la creación fitogenética de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de denominación K 46C25, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por el artículo 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, el artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley Nº 24.376 y los artículos 26, 27, 29 y 31 del Decreto Nº 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, en su reunión de fecha 15 de julio de 2025, según Acta Nº 525, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Nº 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley Nº 25.845, y el Decreto Nº 684 de fecha 22 de septiembre de 2025.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, creado por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, de la creación fitogenética de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de denominación K 46C25, solicitada por la empresa GDM ARGENTINA S.A..

ARTÍCULO 2º.- Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el artículo 3º.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese a cargo del interesado en la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martin Famulari

e. 13/03/2026 Nº 14495/26 v. 13/03/2026

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 18/2026

RESOL-2026-18-APN-INASE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 16/01/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2022-87314043--APN-DRV#INASE y su agregado sin acumular EX-2023-112866843--APN-DRV#INASE, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa GDM ARGENTINA S.A. ha solicitado la inscripción de las creaciones fitogenéticas genéticamente modificadas de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de denominaciones IS 40.5 SE y DM40E25 SE, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por el artículo 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, el artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley Nº 24.376 y los artículos 26, 27, 29 y 31 del Decreto Nº 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y el otorgamiento de los respectivos títulos de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, en su reunión de fecha 15 de julio de 2025, según Acta Nº 525, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845, y el Decreto N° 684 de fecha 22 de septiembre de 2025.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, creados por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas genéticamente modificadas de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de denominaciones IS 40.5 SE y DM40E25 SE, solicitadas por la empresa GDM ARGENTINA S.A..

ARTÍCULO 2°.- Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase los respectivos títulos de propiedad, una vez cumplido el artículo 3°.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese a cargo del interesado en la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martin Famulari

e. 13/03/2026 N° 14497/26 v. 13/03/2026

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 19/2026

RESOL-2026-19-APN-INASE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 16/01/2026

VISTO el Expediente N° EX-2022-89179082--APN-DRV#INASE y sus agregados sin acumular EX-2022-89210244--APN-DRV#INASE, EX-2022-95070942--APN-DRV#INASE y EX-2023-110595615--APNDRV#INASE, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa GDM ARGENTINA S.A. ha solicitado la inscripción de las creaciones fitogenéticas genéticamente modificadas de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de denominaciones DM50E25 SE, 60E62RSF SE, NEO 64S25 SCE y DM46R25, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por el artículo 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley N° 24.376 y los artículos 26, 27, 29 y 31 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y el otorgamiento de los respectivos títulos de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, en su reunión de fecha 12 de agosto de 2025, según Acta N° 526, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845, y el Decreto N° 684 de fecha 22 de septiembre de 2025.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA,

GANADERÍA y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, creado por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, de las creaciones fitogenéticas genéticamente modificadas de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de denominaciones DM50E25 SE, 60E62RSF SE, NEO 64S25 SCE y DM46R25, solicitada por la empresa GDM ARGENTINA S.A..

ARTÍCULO 2º.- Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase los respectivos títulos de propiedad, una vez cumplido el artículo 3º.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese a cargo del interesado en la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martin Famulari

e. 13/03/2026 Nº 14483/26 v. 13/03/2026

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 36/2026

RESOL-2026-36-APN-INASE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 22/01/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2022-89550837--APN-DRV#INASE y sus agregados sin acumular EX-2022-99821799--APN-DRV#INASE y EX-2023-114079310--APN-DRV#INASE, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa GDM ARGENTINA S.A. ha solicitado la inscripción de las creaciones fitogenéticas genéticamente modificadas de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de denominaciones NEO 42S25 RR STS, 70K70RSF SCE y 4124SE, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por el artículo 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, el artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley Nº 24.376 y los artículos 26, 27, 29 y 31 del Decreto Nº 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y el otorgamiento de los respectivos títulos de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, en su reunión de fecha 15 de julio de 2025, según Acta Nº 525, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Nº 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley Nº 25.845, y el Decreto Nº 684 de fecha 22 de septiembre de 2025.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, creados por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, de las creaciones fitogenéticas genéticamente modificadas de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de denominaciones NEO 42S25 RR STS, 70K70RSF SCE y 4124SE, solicitadas por la empresa GDM ARGENTINA S.A..

ARTÍCULO 2º.- Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase los respectivos títulos de propiedad, una vez cumplido el artículo 3º.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese a cargo del interesado en la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martin Famulari

e. 13/03/2026 Nº 14489/26 v. 13/03/2026

Resoluciones Generales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 1119/2026

RESGC-2026-1119-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-20013614- -APN-GE#CNV caratulado: "PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ REDUCCIÓN DE PLAZO DE DIFUSIÓN Y SUSCRIPCIÓN PARA EMISORES FRECUENTES (MOD. CAPÍTULO V DEL TÍTULO II DE LAS NORMAS (N.T. 2013 Y MOD.)", lo dictaminado por la Gerencia de Emisoras, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales tiene por objeto, entre otros, el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en el mismo, siendo la CNV su autoridad de aplicación y control.

Que el artículo 19, inciso h), de la Ley de Mercado de Capitales otorga a la CNV atribuciones para dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales.

Que el citado artículo, en su inciso g), establece como funciones de la CNV, entre otras, dictar las reglamentaciones que deberán cumplir las personas humanas y/o jurídicas y las entidades autorizadas en los términos del inciso d) de dicho artículo, desde su inscripción y hasta la baja del registro respectivo.

Que, conforme a las atribuciones y fines estratégicos, es objetivo primordial de la CNV garantizar la asignación eficiente del ahorro hacia la inversión, fomentar el desarrollo económico a través de la profundización del mercado de capitales, difundir el acceso al mismo en todo el territorio nacional, y asegurar que éste se desenvuelva en un marco de integridad, responsabilidad, ética, transparencia y competitividad.

Que, para el cumplimiento de tales objetivos, resulta esencial establecer regulaciones y acciones efectivas para la protección de los inversores, garantizando que éstos cuenten con información plena, completa y necesaria para una adecuada toma de decisiones de inversión.

Que, en línea con dichos fines, se requiere adecuar continuamente la normativa vigente a las circunstancias actuales del mercado, simplificar y agilizar procedimientos, eliminar cargas regulatorias obsoletas o innecesarias y, en términos generales, mejorar el marco normativo.

Que estas mejoras deben traducirse en una reducción de costos y plazos de autorización, permitiendo a los Emisores aprovechar ventanas de oportunidad en su financiamiento.

Que, conforme lo establecido en el Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), los Emisores registrados bajo el régimen de Emisor Frecuente se encuentran sujetos a exigencias reforzadas de transparencia, periodicidad informativa y acceso permanente al mercado, lo cual implica que el público inversor dispone de información actualizada, continua y suficiente respecto de su situación patrimonial, financiera y de gobierno corporativo.

Que, en virtud de dicha condición y de la reiterada presencia de estos Emisores en el mercado de capitales, los inversores cuentan con un conocimiento previo y razonable de sus características, riesgos y desempeño, reduciéndose consecuentemente la necesidad de plazos extensos de difusión y colocación en las ofertas públicas primarias de valores negociables.

Que la reducción del plazo de difusión y colocación a UN (1) día hábil para Emisores Frecuentes, con un plazo mínimo de CINCO (5) horas de difusión, resulta consistente con los principios de eficiencia, celeridad y dinamismo del mercado, favoreciendo el acceso oportuno al financiamiento sin menoscabo de la adecuada protección del público inversor y de aseguramiento de esfuerzos de colocación.

Que, no obstante, la normativa vigente exige que en todos los casos la difusión se efectúe por un lapso suficiente que garantice la posibilidad de conocimiento del público inversor, extremo que se encuentra asegurado en atención al flujo informativo continuo y a los mecanismos de publicación y acceso general previstos por la regulación

aplicable. Además, se prevé que aquellas operaciones complejas, como canje o refinanciaciones, emisión de obligaciones negociables convertibles o emisión de bonos temáticos, no se encuentren incluidas dentro de la reducción del plazo de difusión y colocación admitido a los Emisores Frecuentes.

Que, en consecuencia, corresponde autorizar la reducción del plazo de difusión y colocación en las ofertas públicas primarias de valores negociables efectuadas por Emisores Frecuentes.

Que la modificación propuesta tiene como antecedente un proyecto sometido al procedimiento de Elaboración Participativa de Normas regulado por el Decreto Nº 1172/2003 mediante Resolución General Nº 826 y la Resolución General Nº 746.

Que, por otro lado, cabe precisar que diversos términos utilizados en esta Resolución General, tanto en los considerandos como en el articulado, se encuentran definidos en el Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 19, incisos d) y h) de la Ley de Mercado de Capitales.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 14 de la Sección III del Capítulo IX del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 14.- Los prospectos y suplementos de prospectos deberán, en todos los casos, publicarse con antelación a la colocación de los respectivos valores negociables, ello sin perjuicio de las facultades de fiscalización y sanción de la Comisión.

Será de aplicación el período mínimo de difusión establecido en el Capítulo IV del Título VI de estas Normas.

Cuando el Prospecto no contenga información financiera de la colocación, tal como la tasa, el precio o el monto, por no haber sido determinada debido a las condiciones particulares de la emisión, una vez determinada dicha información deberá ser publicada de inmediato por los medios informativos electrónicos de los Mercados en los que listen o negocien los valores negociables y mediante un aviso complementario por el mismo medio utilizado para la publicación y por igual plazo de difusión.”

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el artículo 11 de la Sección III del Capítulo IV del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“PLAZO DE DIFUSIÓN.

ARTÍCULO 11.- El plazo de difusión para la colocación primaria de los valores negociables, establecido en el artículo 8°, inciso 1 del presente Capítulo, deberá ser suficiente para garantizar el adecuado conocimiento por parte del público inversor.

En todos los casos, el inicio del plazo de difusión comenzará el mismo día de la publicación del Prospecto o Suplemento de Prospecto, aviso de suscripción o aviso complementario que corresponda en la AIF y en los Mercados donde se van a listar los valores negociables. En caso de no coincidir, el que ocurra después, en la medida que estos hayan sido publicados con anterioridad a las DIEZ (10) horas de ese día. Caso contrario deberá contarse con un día de difusión adicional.

Cuando la Emisora se encuentre registrada como Emisor Frecuente, el plazo de difusión y colocación primaria de los valores negociables podrá reducirse a UN (1) día hábil, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V del Título II de las presentes Normas. En todos los casos el plazo de difusión no podrá ser inferior a CINCO (5) horas.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable a las emisiones de obligaciones negociables convertibles, bonos temáticos ni a las operaciones de refinanciación o canje. Cuando se trate de emisiones destinadas a la refinanciación o canje previstos en la Sección V del presente Capítulo, el plazo de difusión mínimo será de DOS (2) días hábiles.”

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el B.O.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

Manuel Ignacio Calderon - Laura Ines Herbon - Sonia Fabiana Salvatierra - Roberto Emilio Silva

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**Resolución General 1120/2026****RESGC-2026-1120-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.**

Ciudad de Buenos Aires, 11/03/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-17530098- -APN-GIEI#CNV caratulado "PROYECTO DE RG - MODIFICACIÓN SECCIÓN XXIV DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO VI DE LAS NORMAS (N.T. 2013 Y MOD.)", lo dictaminado por la Subgerencia de Monitoreo de Mercados, la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la CNV tiene a su cargo la supervisión, regulación y fiscalización de los Mercados autorizados, con el objeto de velar por la transparencia, integridad y el correcto funcionamiento del mercado de capitales.

Que, en línea con las mejores prácticas internacionales en materia de supervisión de mercados de derivados, mediante la Resolución General N° 1113 se incorporó un régimen informativo específico sobre posiciones abiertas en contratos de futuros y opciones, con el objetivo de fortalecer el monitoreo de riesgos en el mercado de capitales.

Que en dicha Resolución General se dispuso un cronograma de cumplimiento para la remisión de la información histórica correspondiente al período comprendido entre agosto de 2025 y enero de 2026, así como para la información correspondiente a partir del 1° de febrero de 2026.

Que, teniendo en consideración que, a los fines del cumplimiento de la remisión de la información histórica prevista por la Resolución General N° 1113, resulta necesaria la adecuación de los sistemas por parte de los Mercados, se estima oportuno unificar el plazo previsto para la remisión de la totalidad de la información allí dispuesta.

Que, en consecuencia, corresponde establecer como fecha límite para la presentación de dicha información el día 31 de marzo de 2026.

Que la presente Resolución General, no importa la creación de nuevas obligaciones ni afecta situaciones jurídicas preexistentes; toda vez que, en concordancia con la normativa vigente, busca favorecer al administrado, razón por la cual, lo dispuesto en el artículo 15 del Capítulo IV del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), resultará aplicable -para los sujetos allí indicados- a partir del día 10 de marzo de 2026.

Que, por otro lado, cabe precisar que diversos términos utilizados en esta Resolución General, tanto en los considerandos como en el articulado, se encuentran definidos en el Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 19, incisos g), q), y) y z), de la Ley de Mercado Capitales.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 15 del Capítulo IV del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"CRONOGRAMA DE CUMPLIMIENTO RG N° 1113.

ARTÍCULO 15.- Los Mercados, en el marco de las disposiciones del artículo 56 BIS de la Sección XXIV del Capítulo I del Título VI de estas Normas, desde la fecha de entrada en vigencia de la Resolución General N° 1113, deberán remitir la información requerida en el Anexo IX de dicho Capítulo y Título antes del 31 de marzo de 2026, conforme el siguiente detalle: (i) la información de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2025 y enero de 2026, deberá contener detalle semanal; y (ii) la información correspondiente a partir del 1° de febrero de 2026, deberá ser remitida semanalmente y contener detalle diario, conforme lo dispuesto en el artículo 56 BIS de la Sección XXIV del Capítulo I del Título VI de estas Normas".

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones establecidas en la presente resultarán aplicables a partir del día 10 de marzo de 2026.

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el B.O.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

Manuel Ignacio Calderon - Laura Ines Herbon - Sonia Fabiana Salvatierra - Roberto Emilio Silva

e. 13/03/2026 N° 14513/26 v. 13/03/2026

Resoluciones Conjuntas

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FINANZAS
Y
SECRETARÍA DE HACIENDA**

Resolución Conjunta 13/2026

RESFC-2026-13-APN-SH#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 12/03/2026

Visto el expediente EX-2026-24472332- -APN-DGDA#MEC, las leyes 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, los decretos 1344 del 4 de octubre de 2007, 820 del 25 de octubre de 2020, y la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA), y

CONSIDERANDO:

Que en el Título III de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se regula el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que en el artículo 44 de la ley 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la planilla anexa al mencionado artículo.

Que en el artículo 45 de la ley 27.798, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a emitir Letras del Tesoro, para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero, las que deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emitan.

Que en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el artículo 5° del decreto 820 del 25 de octubre de 2020, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del actual Ministerio de Economía.

Que a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA), se sustituyeron las normas de “Procedimiento para la Colocación de Instrumentos de Deuda Pública”, aprobadas mediante el artículo 1° de la resolución 162 del 7 de septiembre de 2017 del ex Ministerio de Finanzas (RESOL-2017-162-APN-MF).

Que en ese marco normativo se realizará una licitación por efectivo, para lo cual se procederá a la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional Capitalizable en pesos con vencimiento 15 de mayo de 2026”, de la “Letra del Tesoro Nacional Capitalizable en pesos con vencimiento 30 de septiembre de 2026”, de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento vencimiento 30 de septiembre de 2026”, y de la “Letra del Tesoro Nacional vinculada al dólar estadounidense cero cupón con vencimiento 30 de septiembre de 2026”, y a la ampliación de las emisiones de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento vencimiento 15 de mayo de 2026”, emitida originalmente mediante el artículo 1° de la resolución conjunta 11 del 25 de febrero de 2026 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2026-11-APN-SH#MEC), de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos a tasa TAMAR con vencimiento 31 de agosto de 2026”, emitida originalmente a través del artículo 2° de la resolución conjunta 58 del 5 de noviembre de 2025 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2025-58-APN-SH#MEC), del “Bono del Tesoro Nacional en pesos a tasa TAMAR con vencimiento 26 de febrero de 2027”, emitido originalmente mediante el artículo 1° de la resolución conjunta 9 del 11 de febrero de 2026 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2026-9-APN-SH#MEC), de la “Letra del Tesoro Nacional vinculada al dólar estadounidense cero cupón con vencimiento 30 de abril de

2026”, emitida originalmente a través del artículo 3° de la resolución conjunta 47 del 26 de septiembre de 2025 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2025-47-APN-SH#MEC), y del “Bono del Tesoro Nacional en dólares estadounidenses 6% con vencimiento 30 de octubre de 2027”, emitido originalmente mediante el artículo 4° de la resolución conjunta 11/2026 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, como así también a la imputación del saldo emitido y no colocado a las autorizaciones presupuestarias del presente ejercicio fiscal del “Bono del Tesoro Nacional en pesos cero cupón con ajuste por CER vencimiento 31 de marzo de 2027”, emitido originalmente mediante el artículo 6° de la resolución conjunta 27 del 16 de mayo de 2024 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2024-27-APN-SH#MEC).

Que las operaciones que se impulsan, cuyos vencimientos operan en ejercicios futuros, se encuentran dentro de los límites establecidos en la planilla anexa al artículo 44 de la ley 27.798.

Que las operaciones que se impulsan, cuyos vencimientos operan dentro de este ejercicio, se encuentran dentro del límite establecido en el artículo 45 de la ley 27.798.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades previstas en los artículos 44 y 45 de la ley 27.798, y en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS

Y

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la afectación del monto emitido y no colocado del “Bono del Tesoro Nacional en pesos cero cupón con ajuste por CER vencimiento 31 de marzo de 2027”, emitido originalmente mediante el artículo 6° de la resolución conjunta 27 del 16 de mayo de 2024 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2024-27-APN-SH#MEC), por un total de valor nominal original pesos tres billones trescientos ochenta y siete mil novecientos cuarenta y dos millones trescientos sesenta y siete mil ciento siete (VNO \$ 3.387.942.367.107) a las autorizaciones presupuestarias del corriente ejercicio contenidas en el artículo 44 de la ley 27.798 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, el que se colocará en el marco de las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA).

ARTÍCULO 2°.- Dispónese la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional Capitalizable en pesos con vencimiento 15 de mayo de 2026”, por hasta la suma de valor nominal original necesaria para cubrir la demanda en el proceso de licitación que se realizará el día 12 de marzo del corriente año, que no podrá superar el monto de valor nominal original pesos seis billones (VNO \$ 6.000.000.000.000), con las siguientes condiciones financieras:

Fecha de emisión: 16 de marzo de 2026.

Fecha de vencimiento: 15 de mayo de 2026.

Moneda de denominación, suscripción y pago: pesos.

Precio de emisión original: a la par.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Intereses: pagará intereses a una tasa efectiva mensual capitalizable mensualmente hasta el vencimiento del instrumento, la que será determinada en la licitación. Los intereses serán calculados sobre la base de meses de treinta (30) días y años de trescientos sesenta (360) días (30/360). Para el cálculo se utilizará la siguiente fórmula:

$$VPV = VNO * (1 + Tm)^{\left(\frac{DÍAS}{360}\right) * 12}$$

Donde:

DÍAS: cantidad de días transcurridos entre la fecha de emisión y la fecha de vencimiento, calculados sobre la base de meses de treinta (30) días y años de trescientos sesenta (360) días (30/360).

VPV: Valor de Pago al Vencimiento.

VNO: Valor Nominal Original.

Tm: tasa efectiva mensual que se determine en la licitación.

Denominación mínima: será de valor nominal original pesos uno (VNO \$ 1).

Colocación: la suscripción se llevará a cabo, en uno (1) o varios tramos, según lo determine la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, conforme a las normas de procedimiento aprobadas mediante la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

Negociación: será negociable y se solicitará su cotización en A3 Mercados SA y en bolsas y mercados de valores del país.

Titularidad: se emitirán Certificados Globales a nombre de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del Banco Central de la República Argentina (BCRA), en su carácter de Agente de Registro de la Letra.

Exenciones impositivas: gozará de todas las exenciones impositivas dispuestas en las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BCRA mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en dicha institución.

Ley aplicable: ley de la República Argentina.

ARTÍCULO 3º.- Dispónese la emisión de la "Letra del Tesoro Nacional Capitalizable en pesos con vencimiento 30 de septiembre de 2026", por hasta la suma de valor nominal original necesaria para cubrir la demanda en el proceso de licitación que se realizará el día 12 de marzo del corriente año, que no podrá superar el monto de valor nominal original pesos cinco billones (VNO \$ 5.000.000.000.000), con las siguientes condiciones financieras:

Fecha de emisión: 16 de marzo de 2026.

Fecha de vencimiento: 30 de septiembre de 2026.

Moneda de denominación, suscripción y pago: pesos.

Precio de emisión original: a la par.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Intereses: pagará intereses a una tasa efectiva mensual capitalizable mensualmente hasta el vencimiento del instrumento, la que será determinada en la licitación. Los intereses serán calculados sobre la base de meses de treinta (30) días y años de trescientos sesenta (360) días (30/360). Para el cálculo se utilizará la siguiente fórmula:

$$VPV = VNO * (1 + Tm)^{\left(\frac{DÍAS}{360}\right) * 12}$$

Donde:

DÍAS: cantidad de días transcurridos entre la fecha de emisión y la fecha de vencimiento, calculados sobre la base de meses de treinta (30) días y años de trescientos sesenta (360) días (30/360).

VPV: Valor de Pago al Vencimiento.

VNO: Valor Nominal Original.

Tm: tasa efectiva mensual que se determine en la licitación.

Denominación mínima: será de valor nominal original pesos uno (VNO \$ 1).

Colocación: la suscripción se llevará a cabo, en uno (1) o varios tramos, según lo determine la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, conforme a las normas de procedimiento aprobadas mediante la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

Negociación: será negociable y se solicitará su cotización en A3 Mercados SA y en bolsas y mercados de valores del país.

Titularidad: se emitirán Certificados Globales a nombre de la CRYL del BCRA, en su carácter de Agente de Registro de la Letra.

Exenciones impositivas: gozará de todas las exenciones impositivas dispuestas en las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BCRA mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en dicha institución.

Ley aplicable: ley de la República Argentina.

ARTÍCULO 4º.- Dispónese la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento vencimiento 30 de septiembre de 2026”, por hasta la suma de valor nominal original necesaria para cubrir la demanda en el proceso de licitación que se realizará el día 12 de marzo del corriente año, que no podrá superar el monto de valor nominal original pesos cinco billones (VNO \$ 5.000.000.000.000), con las siguientes condiciones financieras:

Fecha de emisión: 16 de marzo de 2026.

Fecha de vencimiento: 30 de septiembre de 2026.

Moneda de denominación, suscripción y pago: pesos.

Precio de emisión original: será determinado en la licitación.

Amortización: íntegra al vencimiento. El capital será ajustado conforme lo estipulado en la cláusula “Ajuste de Capital”.

Ajuste de Capital: el saldo de capital de la Letra será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4º del decreto 214 del 3 de febrero de 2002, informado por el BCRA, correspondiente al período transcurrido entre los diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de emisión y los diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento del servicio de amortización de capital correspondiente. La Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, será el Agente de Cálculo. La determinación del monto del ajuste efectuado por el Agente de Cálculo será, salvo error manifiesto, final y válido para todas las partes.

Intereses: a descuento.

Denominación mínima: será de valor nominal original pesos uno (VNO \$ 1).

Colocación: la suscripción se llevará a cabo, en uno (1) o varios tramos, según lo determine la Secretaría de Finanzas, conforme a las normas de procedimiento aprobadas mediante la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en A3 Mercados SA y en bolsas y mercados de valores del país.

Titularidad: se emitirán Certificados Globales a nombre de la CRYL del BCRA, en su carácter de Agente de Registro de la Letra.

Exenciones impositivas: gozará de todas las exenciones impositivas dispuestas en las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través de la CRYL del BCRA mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en esa institución.

Ley aplicable: ley de la República Argentina.

ARTÍCULO 5º.- Dispónese la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional vinculado al dólar estadounidense cero cupón con vencimiento 30 de septiembre de 2026”, por hasta la suma de valor nominal original necesaria para cubrir la demanda en el proceso de licitación que se realizará el día 12 de marzo del corriente año, que no podrá superar el monto de valor nominal original dólares estadounidenses tres mil quinientos cincuenta millones (VNO USD 3.550.000.000), con las siguientes condiciones financieras:

Fecha de emisión: 16 de marzo de 2026.

Fecha de vencimiento: 30 de septiembre de 2026.

Moneda de denominación: dólares estadounidenses.

Moneda de suscripción: pesos al tipo de cambio de referencia publicado por el BCRA en función de la Comunicación “A” 3500 correspondiente al día hábil previo a la fecha de licitación (T-1).

Moneda de Pago: pesos al tipo de cambio aplicable.

Tipo de cambio aplicable: es el tipo de cambio de referencia publicado por el BCRA en función de la Comunicación “A” 3500 correspondiente al tercer día hábil previo a la fecha de pago de la amortización.

Intereses: cero cupón (0) -a descuento-.

Amortización: íntegra al vencimiento al tipo de cambio aplicable.

Denominación mínima: será de valor nominal original dólares estadounidenses uno (VNO USD 1).

Colocación: la suscripción se llevará a cabo, en uno (1) o varios tramos, según lo determine la Secretaría de Finanzas, conforme a las normas de procedimiento aprobadas mediante la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en A3 Mercados SA y en bolsas y mercados de valores del país.

Titularidad: se emitirán Certificados Globales a nombre de la CRYL del BCRA, en su carácter de Agente de Registro de la Letra.

Exenciones impositivas: gozará de todas las exenciones impositivas dispuestas en las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BCRA mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en esa institución.

Ley aplicable: ley de la República Argentina.

ARTÍCULO 6°.- Dispónese la ampliación de la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos ajustada por CER a descuento vencimiento 15 de mayo de 2026”, emitida originalmente mediante el artículo 1° de la resolución conjunta 11 del 25 de febrero de 2026, de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2026-11-APN-SH#MEC), por hasta la suma de valor nominal original necesaria para cubrir la demanda en el proceso de licitación que se realizará el día 12 de marzo del corriente año, en el marco de las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, que no podrá superar el monto de valor nominal original pesos seis billones (VNO \$ 6.000.000.000.000)

ARTÍCULO 7°.- Dispónese la ampliación de la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional vinculada al dólar estadounidense cero cupón con vencimiento 30 de abril de 2026”, emitida originalmente mediante el artículo 3° de la resolución conjunta 47 del 26 de septiembre de 2025 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2025-47-APN-SH#MEC), por hasta la suma de valor nominal original necesaria para cubrir la demanda en el proceso de licitación que se realizará el día 12 de marzo del corriente año, en el marco de las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, que no podrá superar el monto de valor nominal original dólares estadounidenses tres mil seiscientos millones (VNO USD 3.600.000.000).

ARTÍCULO 8°.- Dispónese la ampliación de la emisión de la “Letra del Tesoro Nacional en pesos a tasa TAMAR con vencimiento 31 de agosto de 2026”, emitida originalmente mediante el artículo 2° de la resolución conjunta 58 del 5 de noviembre de 2025 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2025-58-APN-SH#MEC), por hasta la suma de valor nominal original necesaria para cubrir la demanda en el proceso de licitación que se realizará el día 12 de marzo del corriente año, en el marco de las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, que no podrá superar el monto de valor nominal original pesos cuatro billones cuatrocientos mil millones (VNO \$ 4.400.000.000.000).

ARTÍCULO 9°.- Dispónese la ampliación de la emisión del “Bono del Tesoro Nacional en pesos a tasa TAMAR con vencimiento 26 de febrero de 2027”, emitido originalmente mediante el artículo 1° de la resolución conjunta 9 del 11 de febrero de 2026 de la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2026-9-APN-SH#MEC), por hasta la suma de valor nominal original necesaria para cubrir la demanda en el proceso de licitación que se realizará el día 12 de marzo del corriente año, en el marco de las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, que no podrá superar el monto de valor nominal original pesos cuatro billones ochocientos mil millones (VNO \$ 4.800.000.000.000).

ARTÍCULO 10.- Dispónese la ampliación de la emisión del “Bono del Tesoro Nacional en dólares estadounidenses 6% con vencimiento 30 de octubre de 2027”, emitido originalmente mediante el artículo 4° de la resolución conjunta 11/2026 de la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, por hasta la suma de valor nominal original necesaria para cubrir la demanda de los inversores en la primera y segunda vuelta de la licitación que se realizará los días 12 y 13 de marzo del corriente año, en el marco de las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, que no podrá superar el monto de valor nominal original dólares estadounidenses doscientos cincuenta millones (VNO USD 250.000.000).

ARTÍCULO 11.- Autorízase a las/los titulares de la Oficina Nacional de Crédito Público, o de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o de la Dirección de Operaciones de Crédito Público, o de la Dirección de Programación e Información Financiera, o de la Dirección de Análisis del Financiamiento, o de la Coordinación de Títulos Públicos, o de la Coordinación de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de las operaciones dispuestas en los artículos 1º a 10 de esta resolución.

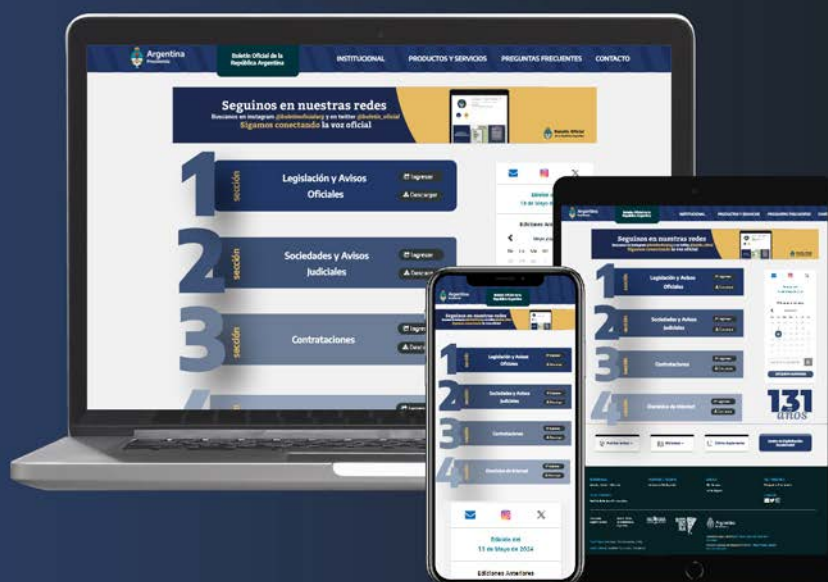
ARTÍCULO 12.- Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Federico Matías Furiase - Carlos Jorge Guberman

e. 13/03/2026 N° 14761/26 v. 13/03/2026

¡Accedé a las publicaciones del Boletín Oficial desde cualquier lugar!



Podés **descargar** la edición que quieras desde tu celular, tablet o computadora para **guardarla, imprimirla o compartirla.**

¿Necesitás imprimir el Boletín?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Descargá la sección que quieras leer
- 3 Imprimila y ¡listo!

Disposiciones

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA ROSARIO

Disposición 12/2026

DI-2026-12-E-ARCA-ADROSA#SDGOAI

Rosario, Santa Fe, 11/03/2026

VISTO, la Disposición DI-2026-5-E-ADROSA#SDGOAI, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición del Visto se autorizó la venta de las mercaderías a través del mecanismo de subasta electrónica por intermedio del BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que dicho acto se llevó a cabo el día 05/03/2026 bajo la modalidad electrónica, a través de la página web del Banco Ciudad de Buenos Aires mediante Subasta Nro. 3830.

Que dicha subasta fue realizada por el Banco interviniente por cuenta y orden de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, con base y resultados sujeto a la aprobación de la misma.

Que el Banco informa que se han vendido los lotes detallados en el Anexo IF-2026-00712078-ARCA-SSUMADROSA#SDGOAI.

Que el presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley 22415 y Decreto Nro. 618/1997 PEN.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA ROSARIO
DISPONE:

ARTICULO 1º: APROBAR la venta de los lotes detallados en el Anexo IF-2026-00712078-ARCA-SSUMADROSA#SDGOAI, que forma parte integrante del presente acto, comercializados en la Subasta Nro. 3830.

ARTICULO 2º: AUTORIZAR a los respectivos compradores al retiro de la mercadería subastada a su cuenta y cargo, luego de que hayan abonado los saldos pendientes y los impuestos correspondientes en su caso. Todo de conformidad a las cláusulas del convenio y las generales de venta suscriptas con el Banco CIUDAD DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 3º: REGISTRESE, comuníquese al área respectiva para la continuidad del trámite. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

Hector Dario Ubeid

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 13/03/2026 N° 14252/26 v. 13/03/2026

MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD

Disposición 16/2026

DI-2026-16-APN-DNCYDTS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 03/03/2026

VISTO el Expediente EX-2026-14955488- -APN-DGD#MS del Registro del MINISTERIO DE SALUD; el Decreto N° 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024; la Resolución Ministerial N° 191 de fecha 13 de febrero de 2023 y la Disposición N° 6 de fecha 7 de marzo de 2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Ministerial N° 191 de fecha 13 de febrero de 2023 se crea el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) estableciendo sus criterios, integrantes y registros.

Que el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) se desarrolla bajo la órbita de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Que el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) fue creado con el fin de promover una formación de posgrado comprometida con la calidad.

Que en la Disposición N° 6 de fecha 7 de marzo de 2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, se establecen 3 (TRES) niveles de reconocimiento de las residencias. Los niveles de reconocimiento se encuentran definidos en función del resultado del análisis de tres dimensiones: condiciones institucionales, condiciones de formación y condiciones laborales.

Que según lo dispuesto en el Anexo I de la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN se otorgará el reconocimiento en función del Nivel alcanzado.

Que en aquellas residencias con Nivel A el reconocimiento tendrá una vigencia por un plazo de 5 (CINCO) años, para el Nivel B la vigencia del mismo será por un plazo de 3 (TRES) años y se las incluirá en el Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud.

Que aquellas residencias que reciban el nivel C, no obtendrán el reconocimiento y podrán solicitarlo luego de seis meses en una próxima convocatoria, una vez realizadas las mejoras indicadas en los Informes Técnicos.

Que CEMIC - HOSPITAL UNIVERSITARIO SEDE SAAVEDRA de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha presentado, según lo requerido por la normativa del SIER, la documentación correspondiente a la solicitud de reconocimiento de las residencias en DERMATOLOGÍA; GENÉTICA MÉDICA y UROLOGÍA.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD elaboró los informes técnicos correspondientes a cada una de las residencias.

Que en los mencionados informes técnicos, de acuerdo a la documentación y las categorías establecidas, se propone asignar a las residencias en GENÉTICA MÉDICA y UROLOGÍA la categoría de reconocimiento Nivel A y a la residencia en DERMATOLOGÍA la categoría de reconocimiento Nivel B.

Que atento a lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para el reconocimiento de las residencias en DERMATOLOGÍA; GENÉTICA MÉDICA y UROLOGÍA de CEMIC - HOSPITAL UNIVERSITARIO SEDE SAAVEDRA de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el Decreto N° 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024 aprueba la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente norma se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1138/2024, la Resolución Ministerial N° 191/2023 y la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Reconócese a las residencias en GENÉTICA MÉDICA y UROLOGÍA de CEMIC - HOSPITAL UNIVERSITARIO SEDE SAAVEDRA de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el Nivel A por un período de 5 (CINCO) AÑOS, de acuerdo con los informes técnicos emitidos por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD y en concordancia con las categorías establecidas por el Sistema Integral de Evaluación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTÍCULO 2°.- Reconócese a la residencia en DERMATOLOGÍA de CEMIC - HOSPITAL UNIVERSITARIO SEDE SAAVEDRA de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el Nivel B por un período de 3 (TRES) AÑOS, de acuerdo con los informes técnicos emitidos por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD y en concordancia con las categorías establecidas por el Sistema Integral de Evaluación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTÍCULO 3°.- La institución CEMIC - HOSPITAL UNIVERSITARIO SEDE SAAVEDRA de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá anualmente informar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL

TALENTO EN SALUD el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia del reconocimiento.

ARTÍCULO 4°.- Se otorgará el reconocimiento de la residencia a quienes egresen de las formaciones reconocidas por esta Disposición. Este reconocimiento se podrá extender a aquellos residentes que, habiendo realizado el primer año lectivo, completo y promocionado en una residencia de la misma especialidad o con programa equivalente, reconocida por el MINISTERIO DE SALUD, hayan iniciado el segundo año en la residencia reconocida por la presente norma en forma inmediata, o en un período inferior a los 90 (NOVENTA) días corridos desde la promoción de primer año. Un año en las residencias con formación de tres años y dos años en las residencias de cuatro o más.

ARTÍCULO 5°.- El nuevo reconocimiento deberá gestionarse 6 (SEIS) meses antes de su vencimiento ante el MINISTERIO DE SALUD, conforme lo establecido por la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a la institución en los términos de los artículos 41 y 43 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1759/72 -y modificatorios- haciéndole saber que contra este acto podrá interponer recurso de reconsideración y/o jerárquico, dentro de los VEINTE (20) o TREINTA (30) días, respectivamente, contados desde la notificación del presente, conforme lo dispuesto en los artículos 84 y 89 y concordantes del Anexo al Decreto N° 1759/72 y modificatorios.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Pablo Vivas

e. 13/03/2026 N° 14325/26 v. 13/03/2026

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y
DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD

Disposición 17/2026

DI-2026-17-APN-DNCYDTS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 03/03/2026

VISTO el Expediente EX-2025-123075808- -APN-DNCYDTS#MS del Registro del MINISTERIO DE SALUD; el Decreto N° 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024; la Resolución Ministerial N° 191 de fecha 13 de febrero de 2023 y la Disposición N° 6 de fecha 7 de marzo de 2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Ministerial N° 191 de fecha 13 de febrero de 2023 se crea el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) estableciendo su criterios, integrantes y registros.

Que el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) se desarrolla bajo la órbita de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Que el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) fue creado con el fin de promover una formación de posgrado comprometida con la calidad.

Que en la Disposición N° 6 de fecha 7 de marzo de 2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, se establecen 3 (TRES) niveles de reconocimiento de las residencias. Los niveles de reconocimiento se encuentran definidos en función del resultado del análisis de tres dimensiones: condiciones institucionales, condiciones de formación y condiciones laborales.

Que según lo dispuesto en el Anexo I de la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN se otorgará el reconocimiento en función del Nivel alcanzado.

Que en aquellas residencias con Nivel A el reconocimiento tendrá una vigencia por un plazo de 5 (CINCO) años, para el Nivel B la vigencia del mismo será por un plazo de 3 (TRES) años y se las incluirá en el Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud.

Que aquellas residencias que reciban el nivel C, no obtendrán el reconocimiento y podrán solicitarlo luego de seis meses en una próxima convocatoria, una vez realizadas las mejoras indicadas en los Informes Técnicos.

Que el HOSPITAL ZONAL ESPECIALIZADO DE AGUDOS Y CRÓNICOS 'DR. CETRÁNGOLO' DE VICENTE LÓPEZ de la provincia de Buenos Aires ha presentado, según lo requerido por la normativa del SIER, la documentación correspondiente a la solicitud de reconocimiento de la residencia en NEUMONOLOGÍA.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD elaboró el informe técnico correspondiente a la residencia.

Que en el mencionado informe técnico, de acuerdo a la documentación y las categorías establecidas, se propone asignar a la residencia la categoría reconocimiento Nivel A.

Que atento a lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para el reconocimiento de la residencia en NEUMONOLOGÍA, del HOSPITAL ZONAL ESPECIALIZADO DE AGUDOS Y CRÓNICOS 'DR. CETRÁNGOLO' DE VICENTE LÓPEZ de la provincia de Buenos Aires.

Que el Decreto N° 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024 aprueba la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente norma se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 191/2023 y la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Reconócese a la residencia en NEUMONOLOGÍA del HOSPITAL ZONAL ESPECIALIZADO DE AGUDOS Y CRÓNICOS 'DR. CETRÁNGOLO' DE VICENTE LÓPEZ de la provincia de Buenos Aires, en el Nivel A por un período de 5 (CINCO) AÑOS, de acuerdo con los informes técnicos emitidos por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD y en concordancia con las Categorías establecidas por Sistema Integral de Evaluación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTÍCULO 2°.- La institución HOSPITAL ZONAL ESPECIALIZADO DE AGUDOS Y CRÓNICOS 'DR. CETRÁNGOLO' DE VICENTE LÓPEZ de la provincia de Buenos Aires, deberá anualmente informar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia del reconocimiento.

ARTÍCULO 3°.- Se otorgará el reconocimiento de la residencia a quienes egresen de la formación reconocida por esta Disposición. Este reconocimiento se podrá extender a aquellos residentes que, habiendo realizado el primer año lectivo, completo y promocionado en una residencia de la misma especialidad o con programa equivalente, reconocida por el MINISTERIO DE SALUD, hayan iniciado el segundo año en la residencia reconocida por la presente norma en forma inmediata, o en un período inferior a los 90 (NOVENTA) días corridos desde la promoción de primer año. Un año en las residencias con formación de tres años y dos años en las residencias de cuatro o más.

ARTÍCULO 4°.- El nuevo reconocimiento deberá gestionarse 6 (SEIS) meses antes de su vencimiento ante el MINISTERIO DE SALUD, conforme lo establecido por la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a la institución en los términos de los artículos 41 y 43 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1759/72 -y modificatorios- haciéndole saber que contra este acto podrá interponer recurso de reconsideración y/o jerárquico, dentro de los VEINTE (20) o TREINTA (30) días, respectivamente, contados desde la notificación del presente, conforme lo dispuesto en los artículos 84 y 89 y concordantes del Anexo al Decreto N° 1759/72 y modificatorios.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Pablo Vivas

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y
DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD

Disposición 18/2026

DI-2026-18-APN-DNCYDTS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 03/03/2026

VISTO el Expediente EX-2025-128757514- -APN-DNCYDTS#MS del Registro del MINISTERIO DE SALUD; el Decreto Nº 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024; la Resolución Ministerial Nº 191 de fecha 13 de febrero de 2023 y la Disposición Nº 6 de fecha 7 de marzo de 2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Ministerial Nº 191 de fecha 13 de febrero de 2023 se crea el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) estableciendo sus criterios, integrantes y registros.

Que el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) se desarrolla bajo la órbita de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Que el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) fue creado con el fin de promover una formación de posgrado comprometida con la calidad.

Que en la Disposición Nº 6 de fecha 7 de marzo de 2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, se establecen 3 (TRES) niveles de reconocimiento de las residencias. Los niveles de reconocimiento se encuentran definidos en función del resultado del análisis de tres dimensiones: condiciones institucionales, condiciones de formación y condiciones laborales.

Que según lo dispuesto en el Anexo I de la Disposición Nº 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN se otorgará el reconocimiento en función del Nivel alcanzado.

Que en aquellas residencias con Nivel A el reconocimiento tendrá una vigencia por un plazo de 5 (CINCO) años, para el Nivel B la vigencia del mismo será por un plazo de 3 (TRES) años y se las incluirá en el Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud.

Que aquellas residencias que reciban el nivel C, no obtendrán el reconocimiento y podrán solicitarlo luego de seis meses en una próxima convocatoria, una vez realizadas las mejoras indicadas en los Informes Técnicos.

Que el CENTRO MEDICO IMAGEN TEST de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha presentado, según lo requerido por la normativa del SIER, la documentación correspondiente a la solicitud de reconocimiento de la residencia en Diagnóstico por Imágenes.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD elaboró el informe técnico correspondiente a la residencia.

Que en los mencionados informes técnicos, de acuerdo a la documentación y las categorías establecidas, se propone asignar la categoría de reconocimiento Nivel A.

Que atento a lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para el reconocimiento de la residencia en Diagnóstico por Imágenes, del CENTRO MEDICO IMAGEN TEST de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el Decreto Nº 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024 aprueba la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente norma se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial Nº 191/2023 y la Disposición Nº 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Reconócese a la residencia en Diagnóstico por Imágenes del CENTRO MEDICO IMAGEN TEST de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el Nivel A por un periodo de 5 (CINCO) AÑOS, de acuerdo con los informes técnicos emitidos por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD

y en concordancia con las categorías establecidas por el Sistema Integral de Evaluación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTÍCULO 2°.- La institución CENTRO MEDICO IMAGEN TEST de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá anualmente informar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia del reconocimiento.

ARTÍCULO 3°.- Se otorgará el reconocimiento de la residencia a quienes egresen de las formaciones reconocidas por esta Disposición. Este reconocimiento se podrá extender a aquellos residentes que, habiendo realizado el primer año lectivo, completo y promocionado en una residencia de la misma especialidad o con programa equivalente, reconocida por el MINISTERIO DE SALUD, hayan iniciado el segundo año en la residencia reconocida por la presente norma en forma inmediata, o en un período inferior a los 90 (NOVENTA) días corridos desde la promoción de primer año. Un año en las residencias con formación de tres años y dos años en las residencias de cuatro o más.

ARTÍCULO 4°.- El nuevo reconocimiento deberá gestionarse 6 (SEIS) meses antes de su vencimiento ante el MINISTERIO DE SALUD, conforme lo establecido por la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a la institución en los términos de los artículos 41 y 43 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1759/72 -y modificatorios- haciéndole saber que contra este acto podrá interponer recurso de reconsideración y/o jerárquico, dentro de los VEINTE (20) o TREINTA (30) días, respectivamente, contados desde la notificación del presente, conforme lo dispuesto en los artículos 84 y 89 y concordantes del Anexo al Decreto N° 1759/72 y modificatorios.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Pablo Vivas

e. 13/03/2026 N° 14319/26 v. 13/03/2026

**MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y
DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD**

Disposición 19/2026

DI-2026-19-APN-DNCYDTS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 09/03/2026

VISTO el Expediente EX-2024-65628818- -APN-DNTHYC#MS del Registro del MINISTERIO DE SALUD; el Decreto N° 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024; la Resolución Ministerial N° 191 de fecha 13 de febrero de 2023 y la Disposición N° 6 de fecha 7 de marzo de 2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución N° 191 de fecha 13 de febrero de 2023 se crea el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) estableciendo su criterios, integrantes y registros.

Que el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) se desarrolla bajo la órbita de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Que el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) fue creado con el fin de promover una formación de posgrado comprometida con la calidad.

Que en la Disposición N° 6 de fecha 7 de marzo de 2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, se establecen 3 (TRES) niveles de reconocimiento de las residencias. Los niveles de reconocimiento se encuentran definidos en función del resultado del análisis de tres dimensiones: condiciones institucionales, condiciones de formación y condiciones laborales.

Que según lo dispuesto en el Anexo I de la Disposición N° 6/23 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN se otorgará el reconocimiento en función del Nivel alcanzado.

Que en aquellas residencias con Nivel A el reconocimiento tendrá una vigencia por un plazo de 5 (CINCO) años, para el Nivel B la vigencia del mismo será por un plazo de 3 (TRES) años y se las incluirá en el Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud.

Que aquellas residencias que reciban el nivel C, no obtendrán el reconocimiento y podrán solicitarlo luego de seis meses en una próxima convocatoria, una vez realizadas las mejoras indicadas en los Informes Técnicos.

Que LA CLÍNICA LA PEQUEÑA FAMILIA de la provincia de Buenos Aires, ha presentado según lo requerido por la normativa del SIER, la documentación correspondiente a la solicitud de reconocimiento de las residencias en CLÍNICA MÉDICA, TERAPIA INTENSIVA, CIRUGÍA GENERAL, TOCOGINECOLOGÍA y PEDIATRÍA.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD elaboró los informes técnicos correspondientes a cada una de las residencias, de acuerdo a la documentación y las categorías establecidas, proponiendo asignar a las residencias en CLÍNICA MÉDICA, TERAPIA INTENSIVA, CIRUGÍA GENERAL, PEDIATRÍA el Nivel A de reconocimiento y la residencia en TOCOGINECOLOGÍA el Nivel B de reconocimiento.

Que atento a lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para el reconocimiento de las residencias en: CLÍNICA MÉDICA, TERAPIA INTENSIVA, CIRUGÍA GENERAL, TOCOGINECOLOGÍA Y PEDIATRÍA de LA CLÍNICA LA PEQUEÑA FAMILIA de la provincia de Buenos Aires.

Que, el Decreto N° 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024 aprueba la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente norma se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 191/2023 y la Disposición N° 6/23 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Reconócese a las residencias de CLÍNICA MÉDICA, CIRUGÍA GENERAL, TERAPIA INTENSIVA y PEDIATRÍA de la institución CLÍNICA LA PEQUEÑA FAMILIA de la provincia de Buenos Aires, en el Nivel A por un período de 5 (CINCO) AÑOS de acuerdo con los informes técnicos emitidos por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD y en concordancia con las Categorías establecidas por Sistema Integral de Evaluación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTÍCULO 2°.- Reconócese a las residencias de TOCOGINECOLOGÍA de la institución CLÍNICA LA PEQUEÑA FAMILIA de la provincia de Buenos Aires, en el Nivel B por un período de 3 (TRES) AÑOS de acuerdo con los informes técnicos emitidos por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD y en concordancia con las Categorías establecidas por Sistema Integral de Evaluación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTÍCULO 3°.- La institución CLÍNICA LA PEQUEÑA FAMILIA de la provincia de Buenos Aires deberá anualmente informar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia del reconocimiento.

ARTÍCULO 4°.- Se otorgará el reconocimiento de la residencia a quienes egresen de las formaciones reconocidas por esta Disposición. Este reconocimiento se podrá extender a aquellos residentes que, habiendo realizado el primer año lectivo, completo y promocionado en una residencia de la misma especialidad o con programa equivalente, reconocida por el MINISTERIO DE SALUD, hayan iniciado el segundo año en la residencia reconocida por la presente norma en forma inmediata, o en un período inferior a los 90 (NOVENTA) días corridos desde la promoción de primer año. Un año en las residencias con formación de tres años y dos años en las residencias de cuatro o más.

ARTÍCULO 5°.- El nuevo reconocimiento deberá gestionarse ante el MINISTERIO DE SALUD, 6 (SEIS) meses antes de su vencimiento conforme lo establecido por la Disposición N° 6/23 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a la institución en los términos de los artículos 41 y 43 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1759/72 -y modificatorios- haciéndole saber que contra este acto podrá interponer recurso de reconsideración y/o jerárquico, dentro de los VEINTE (20) o TREINTA (30) días, respectivamente, contados desde la notificación del presente, conforme lo dispuesto en los artículos 84 y 89 y concordantes del Anexo al Decreto N° 1759/72 y modificatorios.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Pablo Vivas

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y
DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD

Disposición 20/2026

DI-2026-20-APN-DNCYDTS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 09/03/2026

VISTO el Expediente EX-2026-10316618- -APN-DGD#MS del Registro del MINISTERIO DE SALUD; el Decreto Nº 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024; la Resolución Ministerial Nº 191 de fecha 13 de febrero de 2023 y la Disposición Nº 6 de fecha 7 de marzo de 2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Ministerial Nº 191 de fecha 13 de febrero de 2023 se crea el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) estableciendo su criterios, integrantes y registros.

Que el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) se desarrolla bajo la órbita de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Que el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) fue creado con el fin de promover una formación de posgrado comprometida con la calidad.

Que en la Disposición Nº 6 de fecha 7 de marzo de 2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, se establecen 3 (TRES) niveles de reconocimiento de las residencias. Los niveles de reconocimiento se encuentran definidos en función del resultado del análisis de tres dimensiones: condiciones institucionales, condiciones de formación y condiciones laborales.

Que según lo dispuesto en el Anexo I de la Disposición Nº 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN se otorgará el reconocimiento en función del Nivel alcanzado.

Que en aquellas residencias con Nivel A el reconocimiento tendrá una vigencia por un plazo de 5 (CINCO) años, para el Nivel B la vigencia del mismo será por un plazo de 3 (TRES) años y se las incluirá en el Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud.

Que aquellas residencias que reciban el nivel C, no obtendrán el reconocimiento y podrán solicitarlo luego de 6 (SEIS) meses en una próxima convocatoria, una vez realizadas las mejoras indicadas en los Informes Técnicos.

Que el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL de la provincia de Salta ha presentado, según lo requerido por la normativa del SIER, la documentación correspondiente a la solicitud de reconocimiento de las residencias en CIRUGÍA GENERAL y en TOCOGINECOLOGÍA.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD elaboró los informes técnicos correspondientes a cada una de las residencias.

Que en los mencionados informes técnicos, de acuerdo a la documentación y las categorías establecidas, se propone asignar a las residencias la categoría de reconocimiento Nivel B.

Que atento a lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para el reconocimiento de las residencias en CIRUGÍA GENERAL y en TOCOGINECOLOGÍA del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL de la provincia de Salta.

Que el Decreto Nº 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024 aprueba la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente norma se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial Nº 191/2023 y la Disposición Nº 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Reconócese a las residencias en CIRUGÍA GENERAL y en TOCOGINECOLOGÍA del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL de la provincia de Salta, en el Nivel B por un período de 3 (TRES) AÑOS, de acuerdo con los informes técnicos emitidos por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN

SALUD y en concordancia con las categorías establecidas por el Sistema Integral de Evaluación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTÍCULO 2°.- La institución HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL de la provincia de Salta, deberá anualmente informar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia del reconocimiento.

ARTÍCULO 3°.- Se otorgará el reconocimiento de la residencia a quienes egresen de las formaciones reconocidas por esta Disposición. Este reconocimiento se podrá extender a aquellos residentes que, habiendo realizado el primer año lectivo, completo y promocionado en una residencia de la misma especialidad o con programa equivalente, reconocida por el MINISTERIO DE SALUD, hayan iniciado el segundo año en la residencia reconocida por la presente norma en forma inmediata, o en un período inferior a los 90 (NOVENTA) días corridos desde la promoción de primer año. Un año en las residencias con formación de tres años y dos años en las residencias de cuatro o más.

ARTÍCULO 4°.- El nuevo reconocimiento deberá gestionarse 6 (SEIS) meses antes de su vencimiento ante el MINISTERIO DE SALUD, conforme lo establecido por la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a la institución en los términos de los artículos 41 y 43 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1759/72 -y modificatorios- haciéndole saber que contra este acto podrá interponer recurso de reconsideración y/o jerárquico, dentro de los VEINTE (20) o TREINTA (30) días, respectivamente, contados desde la notificación del presente, conforme lo dispuesto en los artículos 84 y 89 y concordantes del Anexo al Decreto N° 1759/72 y modificatorios.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Pablo Vivas

e. 13/03/2026 N° 14328/26 v. 13/03/2026

**MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y
DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD**

Disposición 21/2026

DI-2026-21-APN-DNCYDTS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 09/03/2026

VISTO el Expediente EX-2025-125497430- -APN-DNCYDTS#MS del Registro del MINISTERIO DE SALUD; el Decreto N° 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024; la Resolución Ministerial N° 191 de fecha 13 de febrero de 2023 y la Disposición N° 6 de fecha 7 de marzo de 2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Ministerial N° 191 de fecha 13 de febrero de 2023 se crea el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) estableciendo su criterios, integrantes y registros.

Que el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) se desarrolla bajo la órbita de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Que el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) fue creado con el fin de promover una formación de posgrado comprometida con la calidad.

Que en la Disposición N° 6 de fecha 7 de marzo de 2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, se establecen 3 (TRES) niveles de reconocimiento de las residencias. Los niveles de reconocimiento se encuentran definidos en función del resultado del análisis de tres dimensiones: condiciones institucionales, condiciones de formación y condiciones laborales.

Que según lo dispuesto en el Anexo I de la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN se otorgará el reconocimiento en función del Nivel alcanzado.

Que en aquellas residencias con Nivel A el reconocimiento tendrá una vigencia por un plazo de 5 (CINCO) años, para el Nivel B la vigencia del mismo será por un plazo de 3 (TRES) años y se las incluirá en el Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud.

Que aquellas residencias que reciban el nivel C, no obtendrán el reconocimiento y podrán solicitarlo luego de 6 (SEIS) meses en una próxima convocatoria, una vez realizadas las mejoras indicadas en los Informes Técnicos.

Que el HOSPITAL SEÑOR DEL MILAGRO de la provincia de Salta ha presentado, según lo requerido por la normativa del SIER, la documentación correspondiente a la solicitud de reconocimiento de las residencias en INFECTOLOGÍA; MEDICINA GENERAL Y FAMILIAR y REUMATOLOGÍA.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD elaboró los informes técnicos correspondientes a cada una de las residencias.

Que en los mencionados informes técnicos, de acuerdo a la documentación y las categorías establecidas, se propone asignar a las residencias la categoría Nivel B de reconocimiento.

Que atento a lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para el reconocimiento de las residencias en INFECTOLOGÍA; MEDICINA GENERAL Y FAMILIAR y REUMATOLOGÍA del HOSPITAL SEÑOR DEL MILAGRO de la provincia de Salta.

Que el Decreto N° 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024 aprueba la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente norma se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 191/2023 y la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Reconócese a las residencias en INFECTOLOGÍA; MEDICINA GENERAL Y FAMILIAR y REUMATOLOGÍA del HOSPITAL SEÑOR DEL MILAGRO de la provincia de Salta, en el Nivel B por un período de 3 (TRES) AÑOS, de acuerdo con los informes técnicos emitidos por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD y en concordancia con las categorías establecidas por el Sistema Integral de Evaluación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTÍCULO 2°.- La institución HOSPITAL SEÑOR DEL MILAGRO de la provincia de Salta, deberá anualmente informar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia del reconocimiento.

ARTÍCULO 3°.- Se otorgará el reconocimiento de la residencia a quienes egresen de las formaciones reconocidas por esta Disposición. Este reconocimiento se podrá extender a aquellos residentes que, habiendo realizado el primer año lectivo, completo y promocionado en una residencia de la misma especialidad o con programa equivalente, reconocida por el MINISTERIO DE SALUD, hayan iniciado el segundo año en la residencia reconocida por la presente norma en forma inmediata, o en un período inferior a los 90 (NOVENTA) días corridos desde la promoción de primer año. Un año en las residencias con formación de tres años y dos años en las residencias de cuatro o más.

ARTÍCULO 4°.- El nuevo reconocimiento deberá gestionarse 6 (SEIS) meses antes de su vencimiento ante el MINISTERIO DE SALUD, conforme lo establecido por la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a la institución en los términos de los artículos 41 y 43 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1759/72 -y modificatorios- haciéndole saber que contra este acto podrá interponer recurso de reconsideración y/o jerárquico, dentro de los VEINTE (20) o TREINTA (30) días, respectivamente, contados desde la notificación del presente, conforme lo dispuesto en los artículos 84 y 89 y concordantes del Anexo al Decreto N° 1759/72 y modificatorios.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Pablo Vivas

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y
DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD

Disposición 22/2026

DI-2026-22-APN-DNCYDTS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 09/03/2026

VISTO el Expediente EX-2026-13516693- -APN-DGD#MS del Registro del MINISTERIO DE SALUD; el Decreto N° 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024; la Resolución Ministerial N° 191 de fecha 13 de febrero de 2023 y la Disposición N° 6 de fecha 7 de marzo de 2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Ministerial N° 191 de fecha 13 de febrero de 2023 se crea el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) estableciendo su criterios, integrantes y registros.

Que el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) se desarrolla bajo la órbita de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Que el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) fue creado con el fin de promover una formación de posgrado comprometida con la calidad.

Que en la Disposición N° 6 de fecha 7 de marzo de 2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, se establecen 3 (TRES) niveles de reconocimiento de las residencias. Los niveles de reconocimiento se encuentran definidos en función del resultado del análisis de tres dimensiones: condiciones institucionales, condiciones de formación y condiciones laborales.

Que según lo dispuesto en el Anexo I de la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN se otorgará el reconocimiento en función del Nivel alcanzado.

Que en aquellas residencias con Nivel A el reconocimiento tendrá una vigencia por un plazo de 5 (CINCO) años, para el Nivel B la vigencia del mismo será por un plazo de 3 (TRES) años y se las incluirá en el Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud.

Que aquellas residencias que reciban el nivel C, no obtendrán el reconocimiento y podrán solicitarlo luego de 6 (SEIS) meses en una próxima convocatoria, una vez realizadas las mejoras indicadas en los Informes Técnicos.

Que el reconocimiento de aquellas residencias que no correspondan a especialidades aprobadas por este Ministerio, no habilitará la certificación de especialidad de acuerdo a los términos de la Ley N° 17.132 Capítulo II — De los Especialistas Médicos Artículo 21.

Que el HOSPITAL INTERZONAL ESPECIALIZADO 'COLONIA CABRED' DE OPEN DOOR de la localidad de Luján provincia de Buenos Aires ha presentado, según lo requerido por la normativa del SIER, la documentación correspondiente a la solicitud de reconocimiento de las residencias en PSICOLOGÍA CLÍNICA; PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA MÉDICA (Psiquiatría) y en TRABAJO SOCIAL.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD elaboró los informes técnicos correspondientes a cada una de las residencias.

Que en los mencionados informes técnicos, de acuerdo a la documentación y las categorías establecidas, se propone asignar a las residencias en PSICOLOGÍA CLÍNICA y en TRABAJO SOCIAL la categoría de reconocimiento Nivel A y a la residencia en PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA MÉDICA (Psiquiatría) la categoría de reconocimiento Nivel B.

Que atento a lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para el reconocimiento de las residencias en PSICOLOGÍA CLÍNICA; PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA MÉDICA (Psiquiatría) y en TRABAJO SOCIAL del HOSPITAL INTERZONAL ESPECIALIZADO 'COLONIA CABRED' DE OPEN DOOR de la localidad de Luján provincia de Buenos Aires.

Que el Decreto N° 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024 aprueba la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente norma se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto N° 1138/2024, la Resolución Ministerial N° 191/2023 y la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Reconócese a las residencias en PSICOLOGÍA CLÍNICA y en TRABAJO SOCIAL del HOSPITAL INTERZONAL ESPECIALIZADO 'COLONIA CABRED' DE OPEN DOOR de la localidad de Luján provincia de Buenos Aires, en el Nivel A por un período de 5 (CINCO) AÑOS, de acuerdo con los informes técnicos emitidos por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD y en concordancia con las Categorías establecidas por Sistema Integral de Evaluación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTÍCULO 2°.- Reconócese a la residencia en PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA MÉDICA (Psiquiatría) del HOSPITAL INTERZONAL ESPECIALIZADO 'COLONIA CABRED' DE OPEN DOOR de la localidad de Luján provincia de Buenos Aires, en el Nivel B por un período de 3 (TRES) AÑOS, de acuerdo con los informes técnicos emitidos por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD y en concordancia con las Categorías establecidas por Sistema Integral de Evaluación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTICULO 3°: La residencia de TRABAJO SOCIAL reconocida por el art 1° no habilitará a sus egresados a la certificación de especialidad al tratarse de una especialidad no incluida en las Nóminas de especialidades aprobadas por este Ministerio.

ARTÍCULO 4°.- La institución HOSPITAL INTERZONAL ESPECIALIZADO 'COLONIA CABRED' DE OPEN DOOR de la localidad de Luján provincia de Buenos Aires deberá anualmente informar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia del reconocimiento.

ARTÍCULO 5°.- Se otorgará el reconocimiento de la residencia a quienes egresen de las formaciones reconocidas por esta Disposición. Este reconocimiento se podrá extender a aquellos residentes que, habiendo realizado el primer año lectivo, completo y promocionado en una residencia de la misma especialidad o con programa equivalente, reconocida por el MINISTERIO DE SALUD, hayan iniciado el segundo año en la residencia reconocida por la presente norma en forma inmediata, o en un período inferior a los 90 (NOVENTA) días corridos desde la promoción de primer año. Un año en las residencias con formación de tres años y dos años en las residencias de cuatro o más.

ARTÍCULO 6°.- El nuevo reconocimiento deberá gestionarse 6 (SEIS) meses antes de su vencimiento ante el MINISTERIO DE SALUD, conforme lo establecido por la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 7°.- Notifíquese a la institución en los términos de los artículos 41 y 43 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1759/72 -y modificatorios- haciéndole saber que contra este acto podrá interponer recurso de reconsideración y/o jerárquico, dentro de los VEINTE (20) o TREINTA (30) días, respectivamente, contados desde la notificación del presente, conforme lo dispuesto en los artículos 84 y 89 y concordantes del Anexo al Decreto N° 1759/72 y modificatorios.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Pablo Vivas

e. 13/03/2026 N° 14324/26 v. 13/03/2026

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y
DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD

Disposición 23/2026

DI-2026-23-APN-DNCYDTS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 09/03/2026

VISTO el Expediente EX-2025-124224557- -APN-DNCYDTS#MS del Registro del MINISTERIO DE SALUD; el Decreto N° 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024; la Resolución Ministerial N° 191 de fecha 13 de febrero de 2023 y la Disposición N° 6 de fecha 7 de marzo de 2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Ministerial N° 191 de fecha 13 de febrero de 2023 se crea el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) estableciendo su criterios, integrantes y registros.

Que el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) se desarrolla bajo la órbita de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Que el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) fue creado con el fin de promover una formación de posgrado comprometida con la calidad.

Que en la Disposición N° 6 de fecha 7 de marzo de 2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, se establecen 3 (TRES) niveles de reconocimiento de las residencias. Los niveles de reconocimiento se encuentran definidos en función del resultado del análisis de tres dimensiones: condiciones institucionales, condiciones de formación y condiciones laborales.

Que según lo dispuesto en el Anexo I de la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN se otorgará el reconocimiento en función del Nivel alcanzado.

Que en aquellas residencias con Nivel A el reconocimiento tendrá una vigencia por un plazo de 5 (CINCO) años, para el Nivel B la vigencia del mismo será por un plazo de 3 (TRES) años y se las incluirá en el Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud.

Que aquellas residencias que reciban el nivel C, no obtendrán el reconocimiento y podrán solicitarlo luego de seis meses en una próxima convocatoria, una vez realizadas las mejoras indicadas en los Informes Técnicos.

Que el reconocimiento de aquellas residencias que no correspondan a especialidades aprobadas por este Ministerio, no habilitará la certificación de especialidad de acuerdo a los términos de la Ley N° 17.132 Capítulo II — De los Especialistas Médicos Artículo 21.

Que el ÁREA PROGRAMÁTICA HOSPITAL 'MI PUEBLO' DE FLORENCIO VARELA - CAPS 'EL ROCÍO' de la provincia de Buenos Aires ha presentado, según lo requerido por la normativa del SIER, la documentación correspondiente a la solicitud de reconocimiento de las residencias en Psicología Clínica y en Trabajo Social en el marco del Programa de Residencias Integradas Multidisciplinarias (PRIM).

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD elaboró los informes técnicos correspondientes a cada una de las residencias.

Que en los mencionados informes técnicos, de acuerdo a la documentación y las categorías establecidas, se propone asignar a las residencias la categoría Nivel B de reconocimiento.

Que atento a lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para el reconocimiento de las residencias en Psicología Clínica y en Trabajo Social en el marco del Programa de Residencias Integradas Multidisciplinarias (PRIM), del ÁREA PROGRAMÁTICA HOSPITAL 'MI PUEBLO' DE FLORENCIO VARELA - CAPS 'EL ROCÍO' de la provincia de Buenos Aires.

Que el Decreto N° 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024 aprueba la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente norma se dicta en uso de las facultades conferidas por Decreto N° 1138/2024, la Resolución Ministerial N° 191/2023 y la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Reconócese a las residencias en Psicología Clínica y en Trabajo Social en el marco del Programa de Residencias Integradas Multidisciplinarias (PRIM) del ÁREA PROGRAMÁTICA HOSPITAL 'MI PUEBLO' DE FLORENCIO VARELA - CAPS 'EL ROCÍO' de la provincia de Buenos Aires, en el Nivel B por un período de 3 (TRES) AÑOS, de acuerdo con los informes técnicos emitidos por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD y en concordancia con las Categorías establecidas por Sistema Integral de Evaluación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTICULO 2°.- La residencia de Trabajo Social en el marco del Programa de Residencias Integradas Multidisciplinarias (PRIM), reconocida por el art 1°, no habilitará a sus egresados a la certificación de especialidad al tratarse de una especialidad no incluidas en las Nóminas de especialidades aprobadas por este Ministerio.

ARTÍCULO 3°.- La institución ÁREA PROGRAMÁTICA HOSPITAL 'MI PUEBLO' DE FLORENCIO VARELA - CAPS 'EL ROCÍO' de la provincia de Buenos Aires deberá anualmente informar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia del reconocimiento.

ARTÍCULO 4°.- Se otorgará el reconocimiento de la residencia a quienes egresen de las formaciones reconocidas por esta Disposición. Este reconocimiento se podrá extender a aquellos residentes que, habiendo realizado el primer año lectivo, completo y promocionado en una residencia de la misma especialidad o con programa equivalente, reconocida por el MINISTERIO DE SALUD, hayan iniciado el segundo año en la residencia reconocida por la presente norma en forma inmediata, o en un período inferior a los 90 (NOVENTA) días corridos desde la promoción de primer año. Un año en las residencias con formación de tres años y dos años en las residencias de cuatro o más.

ARTÍCULO 5°.- El nuevo reconocimiento deberá gestionarse 6 (SEIS) meses antes de su vencimiento ante el MINISTERIO DE SALUD, conforme lo establecido por la Disposición N° 6/2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a la institución en los términos de los artículos 41 y 43 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1759/72 -y modificatorios- haciéndole saber que contra este acto podrá interponer recurso de reconsideración y/o jerárquico, dentro de los VEINTE (20) o TREINTA (30) días, respectivamente, contados desde la notificación del presente, conforme lo dispuesto en los artículos 84 y 89 y concordantes del Anexo al Decreto N° 1759/72 y modificatorios.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Pablo Vivas

e. 13/03/2026 N° 14327/26 v. 13/03/2026

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y
DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD

Disposición 24/2026

DI-2026-24-APN-DNCYDTS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 09/03/2026

VISTO el Expediente EX-2025-128737091-APN-DNCYDTS#MS del Registro del MINISTERIO DE SALUD; el Decreto N° 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024; la Resolución Ministerial N° 191 de fecha 13 de febrero de 2023 y la Disposición N° 6 de fecha 7 de marzo de 2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 191 de fecha 13 de febrero de 2023 se crea el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) estableciendo su criterios, integrantes y registros.

Que el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) se desarrolla bajo la órbita de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Que el SISTEMA INTEGRAL DE EVALUACIÓN DE LAS RESIDENCIAS DEL EQUIPO DE SALUD (SIER) fue creado con el fin de promover una formación de posgrado comprometida con la calidad.

Que en la Disposición N° 6 de fecha 7 de marzo de 2023 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN, se establecen 3 (TRES) niveles de reconocimiento de las residencias. Los niveles de reconocimiento se encuentran definidos en función del resultado del análisis de tres dimensiones: condiciones institucionales, condiciones de formación y condiciones laborales.

Que según lo dispuesto en el Anexo I de la Disposición N° 6/23 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN se otorgará el reconocimiento en función del Nivel alcanzado.

Que en aquellas residencias con Nivel A el reconocimiento tendrá una vigencia por un plazo de 5 (CINCO) años, para el Nivel B la vigencia del mismo será por un plazo de 3 (TRES) años y se las incluirá en el Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud.

Que aquellas residencias que reciban el nivel C, no obtendrán el reconocimiento y podrán solicitarlo luego de 6 (SEIS) meses en una próxima convocatoria, una vez realizadas las mejoras indicadas en los Informes Técnicos.

Que la Clínica Privada de Ojos Dra. Mulet de la provincia de Mendoza ha presentado, según lo requerido por la normativa del SIER, la documentación correspondiente a la solicitud de reconocimiento de la residencia de Oftalmología.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD elaboró el informe técnico correspondiente a la residencia el que, de acuerdo a la documentación y las categorías establecidas, se propone asignar la siguiente categoría: Oftalmología categoría A.

Que, atento a lo expuesto, se han cumplimentado los pasos necesarios para el reconocimiento de la residencia de Oftalmología, de la Clínica Privada de Ojos Dra. Mulet, la Provincia de Mendoza.

Que, el Decreto N° 1138 de fecha 30 de diciembre de 2024 aprueba la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente norma se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1138/2024, la Resolución Ministerial N° 191/2023 y la Disposición N° 6/23 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Reconócese a la residencia de Oftalmología de la Clínica Privada de Ojos Dra. Mulet de la Provincia de Mendoza, en el Nivel A por un período de 5 (CINCO) AÑOS, de acuerdo con los informes técnicos emitidos por la DIRECCIÓN NACIONAL CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD y en concordancia con las Categorías establecidas por Sistema Integral de Evaluación de las Residencias del Equipo de Salud.

ARTÍCULO 2°.- La institución Clínica Privada de Ojos Dra. Mulet de la Provincia de Mendoza deberá anualmente informar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CALIDAD Y DESARROLLO DEL TALENTO EN SALUD el listado correspondiente a los residentes activos y de los egresados durante el período correspondiente a la vigencia del reconocimiento.

ARTÍCULO 3°.- Se otorgará el reconocimiento de la residencia a quienes egresen de las formaciones reconocidas por esta Disposición. Este reconocimiento se podrá extender a aquellos residentes que, habiendo realizado el primer año lectivo, completo y promocionado en una residencia de la misma especialidad o con programa equivalente, reconocida por el MINISTERIO DE SALUD, hayan iniciado el segundo año en la residencia reconocida por la presente norma en forma inmediata, o en un período inferior a los 90 (NOVENTA) días corridos desde la promoción de primer año. Un año en las residencias con formación de tres años y dos años en las residencias de cuatro o más.

ARTÍCULO 4°.- El nuevo reconocimiento deberá gestionarse 6 (SEIS) meses antes de su vencimiento ante el MINISTERIO DE SALUD, conforme lo establecido por la Disposición N° 6/23 de la entonces SUBSECRETARÍA DE CALIDAD, REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a la institución en los términos de los artículos 41 y 43 del Anexo al Decreto Reglamentario N° 1759/72 -y modificatorios- haciéndole saber que contra este acto podrá interponer recurso de reconsideración y/o jerárquico, dentro de los VEINTE (20) o TREINTA (30) días, respectivamente, contados desde la notificación del presente, conforme lo dispuesto en los artículos 84 y 89 y concordantes del Anexo al Decreto N° 1759/72 y modificatorios.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Pablo Vivas

e. 13/03/2026 N° 14330/26 v. 13/03/2026



¿DÓNDE NOS
ENCONTRAMOS?

SUIPACHA 767 PISO 1, CABA

Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
Técnica
Presidencia de la Nación

Disposiciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 5591/2026

DI-2026-5591-APN- DNLAYR#ENACOM FECHA 09/03/2026

EX-2026-18258208-APN-ASP#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto; 1- Registrar que la firma GLOBAL TRUCK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA , inscripta oportunamente bajo el N° PP 1043 como prestadora de servicios postales, ha declarado extender la cobertura geográfica registrada oportunamente por Resolución ENACOM N° 64/22, para la prestación del servicio de ENCOMIENDA/PAQUETE POSTAL a las Provincias de BUENOS AIRES, SANTA FE, CÓRDOBA, MENDOZA, LA PAMPA, ENTRE RÍOS y SANTIAGO DEL ESTERO. 2- Registrar que la firma GLOBAL TRUCK SRL , ha declarado que comenzará a brindar el servicio de ENVÍO COURIER con cobertura geográfica internacional en CHILE, PERÚ, PARAGUAY, BRASIL, URUGUAY, VENEZUELA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REPÚBLICA POPULAR CHINA, ESPAÑA e ITALIA. 3.- Notifíquese, comuníquese a la ARCA, publíquese en extracto y cumplido, archívese. Firmado: Sofia Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Analista, Área Despacho.

e. 13/03/2026 N° 14350/26 v. 13/03/2026

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 5592/2026

DI-2026-5592-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 09/03/2026

EX-2025-137394009 - APN-DNLAYR#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto: 1.- Registrar que la firma TRANSPORTES SERVEMAR S.A. , inscripta oportunamente bajo el N° PP 001 como prestadora de servicios postales, ha declarado que ampliará los servicios postales oportunamente registrados mediante Disposición ENACOM N° 1488/24, comenzando a brindar los servicios de CARTA DOCUMENTO y TELEGRAMA con cobertura geográfica nacional de alcance total y el servicio de ENVÍO COURIER con cobertura internacional en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REPÚBLICA POPULAR CHINA, BRASIL, URUGUAY, CHILE, PERÚ, PARAGUAY, ISRAEL y MÉXICO. 2.- Notifíquese, comuníquese a la ARCA, publíquese en extracto y cumplido, archívese.- Firmado: Sofia Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Analista, Área Despacho.

e. 13/03/2026 N° 14519/26 v. 13/03/2026

FIRMA DIGITAL

www.boletinoficial.gob.ar

Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 28/01/2026, la tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 28/01/2026, corresponderá aplicar la Tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6,50 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	06/03/2026	al	09/03/2026	34,40	33,91	33,43	32,96	32,50	32,05	29,45%	2,827%
Desde el	09/03/2026	al	10/03/2026	33,75	33,28	32,82	32,37	31,93	31,49	28,98%	2,774%
Desde el	10/03/2026	al	11/03/2026	34,40	33,91	33,43	32,96	32,50	32,05	29,45%	2,827%
Desde el	11/03/2026	al	12/03/2026	33,19	32,73	32,29	31,85	31,42	31,00	28,57%	2,728%
Desde el	12/03/2026	al	13/03/2026	34,40	33,91	33,43	32,96	32,50	32,05	29,45%	2,827%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	06/03/2026	al	09/03/2026	35,40	35,91	36,43	36,97	37,51	38,07		
Desde el	09/03/2026	al	10/03/2026	34,72	35,21	35,71	36,23	36,75	37,28	40,81%	2,853%
Desde el	10/03/2026	al	11/03/2026	35,40	35,91	36,43	36,97	37,51	38,07	41,75%	2,909%
Desde el	11/03/2026	al	12/03/2026	34,12	34,59	35,08	35,58	36,08	36,60	40,00%	2,804%
Desde el	12/03/2026	al	13/03/2026	35,40	35,91	36,43	36,97	37,51	38,07	41,75%	2,909%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: A partir del 04/03/2026 para: 1) MiPyMEs: Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 30,00% TNA, Hasta 15 días del 33,00%TNA, Hasta 30 días del 34,00% TNA, Hasta 60 días del 35,00% TNA, Hasta 90 días del 36,00% TNA, de 91 a 180 días del 40,00% TNA, de 181 a 360 días del 43,00% TNA y de 181 a 360 días - SGR- del 38,00%TNA. 2) Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 30,00%TNA, Hasta 15 días del 33,00% TNA, Hasta 30 días del 33,00% TNA, Hasta 60 días del 34,00% TNA, Hasta 90 días del 35,00% TNA, de 91 a 180 días del 39,00% TNA y de 181 a 360 días del 42,00% TNA.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Valeria M. Mazza, Subgerente Departamental.

e. 13/03/2026 N° 14615/26 v. 13/03/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al representante legal de la firma YALOVA SAS (CUIT 30-71675661-7), para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezcan en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario 8329, Expediente Electrónico EX-2021-00229771--GDEBCRA-GFC#BCRA, caratulado “YALOVA SAS y Otro”, que se les instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declararlos en rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Claudia Beatriz Viegas, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paola Castelli, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 13/03/2026 N° 14686/26 v. 19/03/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, comunica a la firma DENNEHY S.A.S. (C.U.I.T. N° 30- 71664448-7) que en el plazo de 10 días hábiles bancarios deberá comparecer en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8601", Capital Federal (previa solicitud de turno a gerencia. cambiaria@bcra.gob.ar), a estar a derecho en el Expediente N° EX-2024- 00128740-GDEBCRAGFC#BCRA, Sumario N° 8477, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento, de declarar su rebeldía. Asimismo se cita a la señora ALDANA BELEN ALMEIDA (D.N.I. N° 39.281.310) a presentarse en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, en el Sumario Cambiario N° 8477, Expediente N° EX-2024-00128740-GDEBCRA-GFC#BCRA, a prestar declaración como presunto infractor en los términos del artículo 5° inciso c) de la Ley del Régimen Penal Cambiario (t.o. por Decreto N° 480/95), para el día 26 de MARZO de 2026 a las 11:00 hs., bajo apercibimiento declarar su rebeldía, haciéndole saber que podrá, en su defecto, presentar su defensa escrita, contando para ello con el servicio de las defensorías oficiales y servicios jurídicos gratuitos. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Paula Lorena Castro, Analista Coordinadora, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paola Castelli, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 13/03/2026 N° 14741/26 v. 19/03/2026

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
ADUANA BERNARDO DE IRIGOYEN****EDICTO DE NOTIFICACIÓN (ART. 1013 INC. I) CÓDIGO ADUANERO**

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y/o por encontrarse en el extranjero, se cita a las mismas, en los términos del Art. 1013 inc. i), para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera, el antecedente no será registrado (Arts. 930/932 del C.A.). Se les notifica y hace saber que: con relación a las mercaderías se INTIMA a los titulares o interesados de las mismas a que en el plazo de diez (10) días de publicado el presente soliciten, de corresponder una destinación aduanera permitida previo pago de las multas y/o tributos que por derecho correspondieren, debiendo presentarse en la Aduana de Bernardo de Irigoyen, situada en Av. Andrés Guacurarí N° 121, Bernardo de Irigoyen, Misiones, bajo apercibimiento de considerar las mismas abandonadas en favor del Estado Nacional, en cuyo caso se procederá a la venta en la forma prevista por los arts. 429 ssgtes. y ccs. del Código Aduanero, y/o se pondrán a disposición de la SGPN, cfr. los Arts. 4° y 5° de la Ley 25.603. Se aclara que respecto a las mercaderías a las que no se les pueda dar el tratamiento descripto, se procederá conforme lo establecido en el Art. 448 del Código Aduanero. Fdo. Marcelo Ignacio Galeano, Administrador Aduana Bernardo de Irigoyen, 12 de marzo de 2026.-

SC82 N.º	CAUSANTE			INF.ART.C.A. LEY 22.415	MULTA MINIMA \$	TRIBUTOS U\$S
	APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I./CI/PAS	Nº			
26-2026/5	SANTA CLARA HECTOR ALEJANDRO	DNI	40.777.168	987	\$755.419,57	U\$S 661,65
27-2026/3	HERRERA MATÍAS NAHUEL	DNI	37.219.631	987	\$424.216,51	U\$S 397,74
28-2026/1	ACOSTA ROBERTO JULIAN	DNI	26.776.120	987	\$935.317,03	U\$S 846,72
29-2026/K	DIAZ VIVIANA MABEL	DNI	36.465.432	987	\$208.379,58	U\$S 238,45
30-2026/5	ALVEZ MARQUEZ RAMON ELVIO	DNI	26.655.771	987	\$3.723.938,68	U\$S 3.491,35

Marcelo Ignacio Galeano, Administrador de Aduana.

e. 13/03/2026 N° 14648/26 v. 13/03/2026

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DIRECCIÓN ADUANA DE BUENOS AIRES****EDICTO**

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art.1ro. de la Ley 25603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías que se detallan en el Anexo IF-2026-00676690-

ARCA-DIABSA#SDGOAM que forma parte integrante del presente, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do., 3ro., 4to. y 5to. de la Ley 25603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la Sección Gestión de Rezagos (SEGSRE), dependiente de la Dirección Aduana de Buenos Aires, sita en Av. Hipólito Yrigoyen 440 5º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Carlos Ignacio Noceti, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 13/03/2026 N° 14517/26 v. 13/03/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

EDICTO

Artículo 1013 inc. i) – Código Aduanero (Ley N° 22.415).

Por ignorarse domicilio, se cita a MATA PETTI, Marta Alicia (PAS ESPAÑA N° 43674447T), para que en el marco de las actuaciones N° 12040-41-2020, y dentro de los diez (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción al artículo 979 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de rebeldía.

De las constancias obrantes en las actuaciones N° 12040-41-2020, surge que MATA PETTI, Marta Alicia (PAS ESPAÑA N° 43674447T), pasajera del vuelo IB2602 (Level), con destino a Barcelona, España, en fecha 08/03/20 y en circunstancia de pre-embarque en sede de Aeropuerto Internacional "Ministro Pistarini", transportaba la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y DOS MIL SESENTA (USD 32.060,00.-) y EUROS DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 90/100 (€291,90.-), mercadería que ha sido retenida por motivo de encontrarse dicho monto en exceso al límite máximo previsto por el artículo 7 del Decreto N° 1570/01, modificado por el artículo 3 del Decreto N° 1606/01 y el artículo 1 de la Resolución General AFIP N° 2705/09, normas que regulan el régimen para la exportación de divisas; hechos que configuran una presunta comisión de infracción al artículo 979 del Código Aduanero (Ley N° 22.415).

En consecuencia, en fecha 26/06/25 SE DISPUSO LA APERTURA DE SUMARIO en los términos del artículo 1090 del mismo texto citado y decidió correr vista a MATA PETTI, Marta Alicia (PAS ESPAÑA N° 43674447T), a quién se cita y emplaza para que en el plazo de diez (10) días de notificada fehacientemente, esté a derecho; evacúe su defensa y ofrezca todas las pruebas con las cuales intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello conforme con lo prescripto en los artículos 1001 a 1010, 1101 y siguientes del Código Aduanero (Ley N° 22.415), imputándosele la infracción tipificada en el artículo 979 de dicha norma. A tales fines, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Oficina Aduanera, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1004 del Código Aduanero (Ley N° 22.415). Asimismo, téngase presente que en caso de concurrir un tercero invocando un derecho que no sea propio, deberá cumplimentar lo requerido por los artículos 1030 a 1034 del Código Aduanero (Ley N° 22.415).

Hágase saber que si dentro del plazo para contestar la vista realiza el pago voluntario del mínimo de la multa cuyo importe asciende a la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE CON 65/100 (\$1.396.814,65.-); así como también si efectúa el abandono a favor del Estado del excedente de la mercadería en presunta infracción, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará antecedente (artículos 930 a 932 del Código Aduanero), no resultando necesaria la intervención de patrocinio letrado a tales fines.

Brian Nicolas Posteraro, Firma Responsable, División Secretaría N° 2.

e. 13/03/2026 N° 14626/26 v. 13/03/2026

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

DIVISION SECRETARIA N° 2

EDICTO

Artículo 1013 inc. i) – Código Aduanero (Ley N° 22.415)

Por ignorarse domicilio, se cita a MANDY, Julien, MENDY (CUIT N° 20188633405), para que en el marco de la actuación n° 10023-9001-2016, y dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción al artículo 974 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, sita en Azopardo 350, PB, CABA, bajo apercibimiento de ley, conforme artículos 1001, ss. y cc. del Código Aduanero.

Se hace saber que de las constancias obrantes en la actuación n° 10023-9001-2016, las cuales dan cuenta que MANDY, Julien, MENDY (CUIT N° 20188633405), en fecha 17-08-16 y a raíz de un procedimiento de control llevado a cabo por personal de la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva Ezeiza, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en sede del Aeropuerto Internacional de Ezeiza “Ministro Pistarini”, pretendía exportar mercadería por vía de encomienda postal, documentada con Guía Aérea N° RR681338628AR de la empresa postal “Correo Argentino”, constituyendo así “prima facie” una presunta infracción al artículo 947 del Código Aduanero (Ley N° 22.415).

En consecuencia, en fecha 11/11/2021 se DISPUSO LA APERTURA DEL SUMARIO en los términos del artículo 1090 inc. c) del Código Aduanero (Ley N° 22.415); de conformidad a la facultad delegada por las Disposiciones N° 484/10 (AFIP) y 2/12 (DE PRLA).

Brian Nicolas Posteraro, Firma Responsable, División Secretaría N° 2.

e. 13/03/2026 N° 14642/26 v. 13/03/2026

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

EDICTO

Código Aduanero – Ley 22.415: artículos 1013 inc. i)

Por ignorarse domicilio, se le hace saber a los sujetos que a continuación se consignan, que en las siguientes actuaciones, en trámite por ante la División Secretaría N° 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sita en la calle Azopardo N° 350, P.B., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha dispuesto notificarle una resolución, la que en su parte pertinente dice: “(...) ARTICULO 1°.- ARCHIVAR la presente denuncia en los términos de la Instrucción General N° 2/23 (IG-2023-2-E-AFIP-DGADUA). (...)”.

ACTUACION	IMPUTADO	DOC	RESOL	FECHA	FIRMA
17319-32-2015	ROMAN OSTOS PASCUAL	PAS N° 5711650	2025-894	10/07/2025	POSTERARO, Brian Nicolas. Firma Responsable, División Secretaría N° 2
17165-334-2020	ULTRILLA RAMIREZ, HAYDEE MARILUZ	DNI N° 94.558.558	2025-105	17/02/2025	POSTERARO, Brian Nicolas. Firma Responsable, División Secretaría N° 2
17165-19-2020	PANELO, CESAR VALENTIN	DNI N° 27.610.601	2025-113	17/02/2025	POSTERARO, Brian Nicolas. Firma Responsable, División Secretaría N° 2
17165-429-2020	BELTRAN QUINTEROS, SOFIA MICAELA	DNI N° 39.138.243	2025-108	17/02/2025	POSTERARO, Brian Nicolas. Firma Responsable, División Secretaría N° 2

Asimismo, hágase saber que en lo que respecta al libramiento a plaza de la mercadería, en caso de proceder, deberá estar al pago de tributos y al aporte de los certificados y/o intervenciones que conforme Acta de valoración y aforo de la mercadería corresponda.

Brian Nicolas Posteraro, Firma Responsable, División Secretaría N° 2.

e. 13/03/2026 N° 14547/26 v. 13/03/2026

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS****EDICTO**

Artículo 1013 inc. i) – Código Aduanero (Ley N° 22.415)

Por ignorarse domicilio, se cita a los imputados que en la planilla de detalle se consignan, para que en el marco de las actuaciones, y dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción al artículo 970 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, sita en Azopardo 350, PB, CABA, bajo apercibimiento de ley, conforme artículos 1001, ss. y cc. del Código Aduanero.

Se les hace saber que el pago de la multa mínima con más el abandono a favor del Estado de la mercadería y/o el pago de la multa sustitutiva de comiso –en caso de corresponder–, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.).

Asimismo, deberán integrar la suma indicada en concepto de tributos adeudados, haciéndole saber que para su conversión en pesos se utilizará el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar sobre el importe no ingresado dentro del plazo establecido, el interés previsto en el artículo 794 del Código Aduanero.

ACTUACION	IMPUTADO	DOCUMENTO	MULTA	MULTA SUST.	TRIBUTOS	PV
18036-7991-2018/1	NOBLE LEAL OLIVIA RAISA	CUIT N° 27-62888450-7	\$ 327.803,61	\$ 840.357,15	USD 7.244,28	2025-02478727
17124-1859-2022	RAU FRANZISKA JOSY	CUIT N° 27-60461359-6	\$ 128.930,87	\$ 321.422,47	USD 2.106,03	2025-00667689
18036-6402-2023	ARNOLDO STEFANIA	CUIT N° 27-95804204-9	\$ 434.362,14	\$ 1.113.530,53	USD 10.438,02	2025-02528661
17124-5234-2020	SANTA MARIA MENARES KAREN PAULINA	CUIT N° 27-95903011-7	\$ 373.279,75	\$ 956.939,75	USD 9.695,58	2024-01220671

Brian Nicolas Posteraro, Firma responsable, División Secretaría N° 2.

e. 13/03/2026 N° 14558/26 v. 13/03/2026

**AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

DIVISION SECRETARIA N° 2

EDICTO

Código Aduanero – Ley 22.415: artículos 1013 inc. i)

Por ignorarse domicilio, se le hace saber a los sujetos que a continuación se consignan, que en las siguientes actuaciones, en trámite por ante la División Secretaría N° 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sita en la calle Azopardo N° 350, P.B., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha dispuesto notificarle una resolución, la que en su parte pertinente dice: “(...) ARTICULO 1°.- ARCHIVESE la presente denuncia en los términos de la Instrucción apartado D), punto 1 de la Instrucción General N.º 2/2023 (IG-2023-2-E-AFIP-DGADUA)-

ACTUACION	IMPUTADO	DOC	N.º DE RESOLUCIÓN
21050-7-2023	CRISTINA PEREZ SILVA	CI URUGUAYA N.º 4958120-3	264/2026
21050-19-2024	PAOLO GASTON BORDAGORRIA PINTOS	CI URUGUAYA N.º 4787706-0	261/2026
21050-5-2023	VICTOR ADRIAN NASCENTE AGUIRRE	CI URUGUAYA N.º 4669184-1	265/2026
21050-24-2023	JORGE ADRIAN GALLARDO BALDERRIN	CI URUGUAYA N.º 4653079-0	269/2026
21049-20-2024	ELIZABETH LIZ LEBED KEMPER	CI URUGUAYA N.º 2905273-5	270/2026
21048-11-2024	FRANCISCA TERESITA GONZALEZ FERREIRA	CI URUGUAYA N.º 1970853-6	271/2026
21049-28-2023	CAMILA SINEAD HERNANDEZ AMPALA	CI URUGUAYA N.º 4467787-5	272/2026
21050-37-2023	LUCAS MARQUEZ DE LIMA ALVAREZ	CI URUGUAYA N.º 5110896-4	216/2026
21050-82-2023	MARIA VICTORIA MASSA MESA	CI URUGUAYA N.º 4950360-5	221/2026
21050-21-2023	ANA KARINA OCCHIUZZI BLANCO	CI URUGUAYA N.º 556447	217/2026
21050-21-2024	RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ DA MENDE	CI URUGUAYA N.º 5382948-7	242/2026

ACTUACION	IMPUTADO	DOC	N.º DE RESOLUCIÓN
21050-68-2024	VALERIA SORAYA ARAMBILLETE BRITO	CI URUGUAYA N.º 4923186-0	235/2026
21050-107-2023	ISMAEL ARLOTTE ROSANO	CI URUGUAYA N.º 5319159-5	236/2026
21050-101-2023	DEYSI MARITZA LIÑAN ACOSTA	CI URUGUAYA N.º 6331260-0	237/2026
21048-1-2023	SEBASTIAN CESTAU FLORES	CI URUGUAYA N.º 4065924-3	238/2026
21048-6-2023	LUIS FRANCO GHELFI RODRIGUEZ	CI URUGUAYA N.º 5209981-7	239/2026
21049-23-2024	JOAQUIN EZEQUIEL CURBELO OLIVERA	CI URUGUAYA N.º 4895112-6	243/2026
21049-29-2024	NOELIA OXUN LUCAS GALISTEO	CI URUGUAYA N.º 4541526-8	245/2026
21049-46-2024	MARIA CLAUDIA MAFFINI CRISTALDO	CI URUGUAYA N.º 3887397-6	249/2026
21050-50-2023	MONICA GISEL CORREA TEJERA	CI URUGUAYA N.º 5217357-4	250/2026
21050-101-2023	VALENTIN BAEQUE COLOMBO	CI URUGUAYA N.º 4867841-9	251/2026
21050-16-2023	CAROL MAITE REYES COLOMBINO	CI URUGUAYA N.º 4952327-5	257/2026
21049-11-2024	CELSO HONORIO DE OLIVERA	RG BRA N.º 12375101-9	255/2026
21050-7-2024	TABARE HUGO BONILLA DIEZ	CI URUGUAYA N.º 4271297-4	254/2026
17306-7-2023	ALVARO VARELA LOPEZ	CI URUGUAYA N.º 4828420-4	240/2026

Asimismo, hágase saber conforme en lo establecido en el ARTICULO 2: "HAGASE LA ENTREGA de la mercadería objeto de autos a (...) o a quien acredite título suficiente para representarla a tales fines, medida que deberá ser solicitada dentro del plazo de los treinta (30) días de notificada la presente bajo apercibimiento de proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 417 y siguientes del Código Aduanero (Ley 22.415)"

Yael Cynthia Lago, Abogada, División Secretaría N° 2.

e. 13/03/2026 N° 14486/26 v. 13/03/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DIVISION SECRETARIA N° 2

LEY 22.415 -arts. 1013 inciso i) y 1101- CA

EDICTO

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que seguidamente se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles de notificadas, comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción indicada, cuya Actuación tramita ante la División Secretaría N° 2 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, sita en Azopardo 350 Planta Baja, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio en los términos del art.1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el art.1004 del citado texto legal. Se les hace saber que el pago de la multa mínima dentro del plazo señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente (arts. 930, 931 y 932 del CA). Asimismo, para el caso de solicitar el libramiento de la mercadería, deberán integrar la suma correspondiente a los tributos reclamados en dólares estadounidenses, para cuya conversión a pesos se utilizará el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago, abonar el monto correspondiente a los impuestos internos y, de corresponder, acompañar los certificados requeridos por el verificador interviniente.

Actuación	Imputado Documento	INFR.	MULTA	TRIBUTOS	Impuestos internos	FIRMADO POR
20813-87-2024	ALTAMIANO JULIETA LILIEN DNI 37.852.768	977 CA	\$457.215.-	U\$S 368,39	-----	Abog. Brian Posteraro, Firma responsable División Secretaría N°2 (DE PRLA)
20813-211-2024	HUERTA LOPEZ MARA CIELO DNI 4.242.317	977 C.A.	\$3.069.000.-	U\$S 1.757,88	\$1.797.786,10	Abog. M Soledad Giannini, Jefe Sector Del. Proc. Leg. Ezeiza (DE PRLA)

Marisa Carla Dardik, Analista, División Secretaría N° 2.

e. 13/03/2026 N° 13935/26 v. 13/03/2026

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de CEREZO (*Prunus avium* (L.) L.) de nombre IFG CHER-THREE obtenida por Bloom Fresh International Limited.

Solicitante: Bloom Fresh International Limited.

Representante legal: Clarke, Modet y Cia. (Argentina) S.A.

Ing. Agr. Patrocinante: María del Rosario Pereyra Zorraquin

Fundamentación de novedad:

Carácter en el que se muestra diferencia entre la variedad candidata y su testigo	Variedad candidata IFG CHER-THREE	Variedad testigo BROOKS
Fruto, color de la pulpa	Rojo oscuro	Rosada

Fecha de verificación de estabilidad: 02/01/2006

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Martin Famulari, Presidente.

e. 13/03/2026 N° 13804/26 v. 13/03/2026

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de festuca alta (*Festuca arundinacea* Schreb.) de nombre REAL INTA obtenida por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Representante legal: Marcelo Labarta

Ing. Agr. Patrocinante: Mariela Luciana Acuña

Fundamentación de novedad:

REAL INTA presenta una mata de porte semi-postrado, a diferencia de EL PALENQUE PLUS INTA, de porte erecto. REAL INTA tiene rizomas ausentes, a diferencia de RIZAR, que tiene rizomas. REAL INTA tiene el color de Lámina de Hoja (al año de siembra) Verde oscuro y la Lemma con Pelos Ausentes, mientras que SOFTANE tiene el color de Lámina de Hoja (al año de siembra) Verde normal y la Lemma con Pelos Ausentes. REAL INTA tiene el Color de Lámina de Hoja (Otoño 2° año) Verde mientras que BAROPTIMA tiene el Color de Lámina de Hoja (Otoño 2° año) Verde azulado.

Fecha de verificación de estabilidad: 10/12/18

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

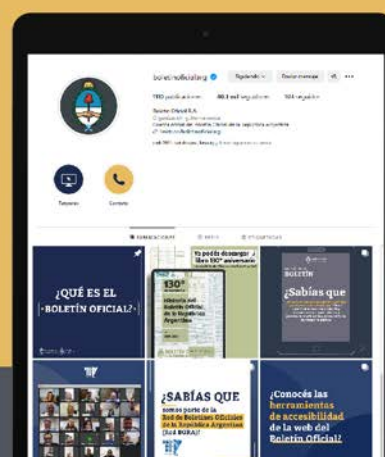
Martin Famulari, Presidente.

e. 13/03/2026 N° 14774/26 v. 13/03/2026

**Seguinos en
nuestras redes**

Buscanos en instagram @boletinoficialarg
y en twitter @boletin_oficial

**Sigamos conectando
la voz oficial**



Avisos Oficiales

ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a la firma Frutiagro Farm SA (CUIT 30-71706974-5) y al señor Octavio Gastón Pons Naccarato (DNI 23.429.459), para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezcan en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario 8324, Expediente Electrónico EX-2024-00150247--GDEBCRA-GFC#BCRA, caratulado "FRUTIAGRO FARM S.A. y Otro", que se les instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declararlos en rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Laura Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paola Castelli, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 10/03/2026 N° 13166/26 v. 16/03/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a FABRICIO MAXIMILIANO KROH (DNI 27.813.163). para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Electrónico N° EX-2021-00112777- GDEBCRA-GFANA#BCRA, Sumario N° 8532, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía en caso de incomparecencia. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernán Javier Clark, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - María Suarez, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 11/03/2026 N° 13790/26 v. 17/03/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza a la señora María del Milagro MARTÍNEZ (D.N.I. N° 29.513.061) para que en el plazo de 10 días hábiles bancarios comparezcan ante la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario ("GACC") del BCRA, sita en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8601", de la CABA (previa solicitud de turno a gerencia.cambiaria@bcra.gob.ar), a estar a derecho y con su propio pen drive en el marco del Expediente Electrónico N° EX-2023-00186323- -GDEBCRAGFANA#BCRA (vinculado al Sumario N° 8549), caratulado "PRO-MALLAS S.R.L. Y OTROS", que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), haciéndole saber, a tal fin, la existencia de servicios jurídicos gratuitos, incluyendo dentro de ellos a las Defensorías y Unidad de Letrados Móviles correspondientes al Ministerio Público de la Defensa, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Paola Castelli, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Lorena Castro, Analista Coordinadora, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 12/03/2026 N° 13932/26 v. 18/03/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**EDICTO**

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza al representante legal de la SOUTHERNOX S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-71566092-6) y Santiago SHANAHAN (D.N.I. N° 35.584.396) para que en el plazo de 10 días hábiles bancarios comparezcan ante la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario ("GACC") del BCRA, sita en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8601", de la CABA (previa solicitud de turno a gerencia.cambiaria@bcra.gob.ar), a estar a derecho en el marco del Expediente Electrónico N° EX-2023-00032628- -GDEBCRA-GFC#BCRA (vinculado al Sumario en lo Cambiario N° 8442), caratulado "SOUTHERNOX S.R.L. Y OTROS", que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), haciéndoles saber, a tal fin, la existencia de servicios jurídicos gratuitos, incluyendo dentro de ellos a las Defensorías y Unidad de Letrados Móviles correspondientes al Ministerio Público de la Defensa, bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Asimismo, en el contexto de estos autos, este BCRA notifica que por auto de fecha 10/03/26 se resolvió citar a prestar declaración a Marcelo Adrián NORIEGA (D.N.I. N° 27.414.792), conforme a los términos del art. 5°, inciso c) del citado cuerpo normativo, ante la GACC de este BCRA para el día 27 de marzo de 2026, a las 11:00 hs., bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Paola Castelli, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Lorena Castro, Analista Coordinadora, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 12/03/2026 N° 13933/26 v. 18/03/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma AGRO SMART SAS (CUIT 33-71663175-9) y a JORGE ALBERTO PARDO (DNI 11.897.809), para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Electrónico N° EX-2021-00042113-GDEBCRA-GFC#BCRA, Sumario N° 8482, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías en caso de incomparecencia. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernán Javier Clark, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - María Suarez, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 12/03/2026 N° 13940/26 v. 18/03/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma Electronic Boom S.R.L. y a Cristian Alejandro Caseb Rieta (DNI 29.480.206), para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Electrónico N° EX-2022-00197497-GDEBCRA-GFC#BCRA, Sumario N° 8501, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías en caso de incomparecencia. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernán Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - María Suarez, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 12/03/2026 N° 14268/26 v. 18/03/2026

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD**EDICTO**

"La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD comunica a los usuarios de Entidades de Medicina Prepaga que se ha iniciado el procedimiento para proceder al rechazo de la inscripción definitiva en el Registro creado por el art. 5°, inc. b, de la Ley N° 26.682 y la baja del registro provisorio otorgado, de las siguientes entidades:

- CIRCULO MEDICO DE SAN LUIS (R.N.E.M.P. N° 4-1081-8)
- CIRCULO MEDICO DE BRAGADO (R.N.E.M.P. N° 4-1101-9)
- POLICLINICO LOMAS MEDICINA PREPAGA SOCIEDAD ANONIMA (R.N.E.M.P. N° 1-1291-2)
- PROTECCION MEDICA SRL (R.N.E.M.P. N° 1-1681-1)
- ECSA SALUD (R.N.E.M.P. N° 1-1676-1)
- OBRA SOCIAL DE LA FEDERACION DE CAMARAS Y CENTROS COMERCIALES ZONALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (R.N.E.M.P. N° 6-1799-8)
- And the Yellow Too S.A. (R.N.E.M.P. N° 1-1666-2)
- ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE ROSARIO (R.N.E.M.P. N° 3-1403-5)
- ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS-VILLA CONSTITUCION (R.N.E.M.P. N° 3-1281-7)
- MUTUAL ODONTOLOGICA ARGENTINA (R.N.E.M.P. N° 3-2037-9)

Silvia Noemí Viazzi, Supervisor Técnico, Secretaría General.

e. 12/03/2026 N° 13982/26 v. 13/03/2026

Encontrá lo que buscás

Accedé desde la web a “Búsqueda Avanzada”, **escribí** la palabra o frase de tu interés y **obtené** un resultado de forma fácil y rápida.

Podés buscar por:

- Frases literales entre comillas o palabras claves.
- Sección y período de búsqueda.



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación